



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVII

Núm. 96

Zacatecas, Zac., sábado 2 de diciembre del 2017

S U P L E M E N T O

AL No. 96 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 2 DE DICIEMBRE DEL 2017

- PROCOLO.- De Atención a Mujeres Desaparecidas.
- PROCOLO.- De Actuación para las y los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas en la Emisión, Seguimiento y Cumplimiento de Medidas y Órdenes de Protección en Casos de Mujeres en Situación de Violencia.
- PROCOLO.- De Investigación para el Delito de Femicidio para el Estado de Zacatecas.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna

Gobernador del Estado de Zacatecas

Jehú Edui Salas Dávila

Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja

Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 8:30 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:

Circuito Cerro del Gato s/n

Edificio I Primer Piso

Tel. 4915000 Ext. 25195

Zacatecas, Zac.

E-mail:

periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

PROTOCOLO DE ATENCIÓN A MUJERES DESAPARECIDAS

Contenido

FASE UNO

- I. Levantamiento de reporte
- II. Datos personales del Reportante
- III. Datos de la persona Extraviada
- IV. Señas particulares de la persona ausente o extraviada
- V. Características dentales de la persona ausente o desaparecida
- VI. Contacto con enlace de Protocolo de Atención a Mujeres Desaparecidas para Evaluación
- VII. Llenado de Acta de Entrevista
- VIII. Recolección de evidencia
- IX. Recolección de datos de probables testigos
- X. Solicitud de búsqueda y localización
- XI. Obtencion muestras biológicas de la persona no localizada y familiares

FASE DOS

- I. Activación del Operativo de Protocolo
- II. Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo de Atención a Mujeres Desaparecidas
- III. Participantes
- IV. Acciones del grupo técnico de colaboración del protocolo de atención a mujeres desaparecidas

FASE TRES

- I. Valoración de la existencia de un delito
- II. Registro de personas que pueden aportar datos relacionados con la persona ausente o extraviada:
- III. Indagaciones acerca de acontecimientos que pudieren ocasionar el extravío de personas:
- IV. Boletín de Alerta en medios de comunicación
- V. Difusión Institucional
- VI. Pesquisas
- VII. Avances en la Investigación
- VIII. Atención a víctimas
- IX. Recuperación de la Víctima

PROTOCOLO DE ATENCIÓN A MUJERES DESAPARECIDAS**FASE UNO****I. Levantamiento de reporte****Datos del Reporte:**

Reporte número: _____

Ministerio Público a cargo: _____

Policía Investigador (a) a cargo: _____

Fecha y hora del reporte: _____

Fecha y hora de la desaparición: _____

Número específico para recibir reportes: _____

Operador (a) del Centro de Respuesta Inmediata Especializado que recibió la llamada del aviso: _____

Persona que recibe el Aviso de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Búsqueda de Personas Desaparecidas: _____

a. - Policía Investigador (a): _____

b. - Agente del Ministerio Público: _____

c. - Radio Operador (a): _____

d.- Agente Especializado y Zona: _____

Me ordenó que me dirigiera a: _____

II. Datos personales del Reportante

El o la entrevistadora, con el objeto de evaluar el hecho de que se trata, deberá recabar de la persona que reporta los siguientes datos:

Nombre: _____

Edad: _____

Sexo: _____

Grupo Étnico: _____

Domicilio: _____

Teléfono: _____

Relación con la persona desaparecida: _____

III. Datos de la persona Extraviada

III.- El o la entrevistador, con el objeto de evaluar el hecho de que se trata, deberá recabar de la persona que reporta la ausencia o extravío, los siguientes datos de la persona ausente o extraviada:

1.- Nombre, edad (fecha de nacimiento), domicilio y con quien habita: _____

2. - Sabe cuando desapareció? Si la pregunta es así, la respuesta es cerrada: si o no, creo que la pregunta es ¿cuando desapareció? O agregarla

3.- Cuando fue la última vez que la vio? _____

4.- Cuando fue la última vez que tuvo contacto con ella y, por que medio? _____

5.- A donde se dirigía? _____

6.- Quién tuvo el último contacto con ella? _____

7.- Sabe si ha tenido problemas con algún familiar (ascendiente o descendiente),
con quien tenga o haya tenido alguna relación sentimental, de negocios u otros? _____

8.- Sospecha de alguien o de algún motivo por el cual se haya ausentado? (en
caso afirmativo especificar las causas): _____

9.- Sabe si tiene enemigos? _____

10.- Ocupación y dirección (es) del lugar de trabajo: _____

11.- Lugares que frecuentaba:

a.- Centros de diversión. (especifique): _____

b.- Centros culturales. (especifique): _____

c.- Centros religiosos. (especifique): _____

d.- Otros: _____

12.- ¿Ha faltado a su casa en algunas otras ocasiones? (En caso afirmativo, especificar el motivo): _____

13.- Lugar de extravío: _____

14.- Recorrido o rutina diaria: _____

15.- Tiene hijos (as)? _____

16.- Se llevó documentos y/o ropa? _____

17.- Dejó algún documento, carta, escrito, etc.? (en caso afirmativo especificar): _____

18.- Tuvo alguna actitud extraña días antes de su ausencia o extravió? _____

19.- Hubo llamadas, cartas o comunicaciones telefónicas o por cualquier otro medio anteriores a la ausencia o extravió? _____

20.- Se advirtió algún tipo de violencia previa o al momento de la desaparición? _____

IV. Señas particulares de la persona ausente o extraviada

Descripción física de la persona no localizada:

Color de piel:

Morena Morena clara Morena oscura Blanca Otra

Estatura:

Baja Media Alta Aproximado

Complexión:

Delgada Regular Robusta Obesa Otra

Tipo de cabello:

Lacio Rizado Ondulado Crespo Otra

Color de cabello:
 Claro Rubio Oscuro Cano Otra
Longitud de cabello:
 Largo Regular Corto Rapado Otra
Color de ojos:
 Café Café claro Verde Azul Otra
Frente:
 Chica Mediana Grande
Nariz:

Tamaño	<input type="checkbox"/> Chica	<input type="checkbox"/> Mediana	<input type="checkbox"/> Grande
---------------	--------------------------------	----------------------------------	---------------------------------

Forma	<input type="checkbox"/> Recta	<input type="checkbox"/> Cóncava	<input type="checkbox"/> Convexa
--------------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

Base	<input type="checkbox"/> Ancha	<input type="checkbox"/> Mediana	<input type="checkbox"/> Angosta
-------------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

Labios:
 Delgado Medianos Gruesos
Boca:
 Chica Mediana Grande

Señas particulares: (lunares, manchas, verrugas, cicatrices, tatuajes, malformaciones, piercings, etc.): _____

V. Características dentales de la persona ausente o desaparecida

Deberá entrevistarse a quien reporta la desaparición sobre las características dentales de la persona ausente o desaparecida:

Visitas al odontólogo?

Si No Se ignora

Descripción: _____

Presenta todas sus piezas dentales?

Si No Se ignora

Descripción: _____

Posición de los dientes:

Si No Se ignora

Descripción: _____

Manchas:

Si No Se ignora

Descripción: _____

Consumidora: _____

Si No Se ignora

Descripción (cigarros, café te, vino, drogas, temporalidad, frecuencia): _____

Fracturas:

Si No Se ignora

Descripción: _____

Bruxismo:

Si No Se ignora

Descripción: (desgastes, sensibilidad, afección de ATM) _____

Hábitos:

Si No Se ignora

Descripción: _____

Tratamientos adquiridos:

Si No Se ignora

Descripción: _____

Terceros molares:

Descripción: (Erupcionados, semierupcionados, dolor, causa de mal posición) _____

Dolor:

Si No Se ignora

Descripción: (causa, encías sangrantes, etc.) _____

Higiene oral:

Si No Se ignora

Descripción: (buena, regular o mala) _____

Documentos para confronta: (Radiografías, fotografías, etc.)

Si No Se ignora

Cuáles:

Observaciones/Actualizaciones:

VI. Contacto con enlace de Protocolo de Atención a Mujeres Desaparecidas para Evaluación

La o el servidor público que reciba el aviso, deberá de inmediato ponerse en contacto con el enlace del Protocolo de Atención a Mujeres Desaparecidas de su dependencia para evaluar el caso.

Entrevista con la persona que reporta la ausencia o extravío o bien con la persona que aporta datos:

VII. Llenado de Acta de Entrevista

El o la investigador deberá llenar el acta de entrevista sin omitir detalle alguno sobre circunstancias relevantes previas, concomitantes y posteriores sobre el hecho, en el que no se podrán omitir los siguientes datos:

1.- Número telefónico de la persona extraviada, respecto del cual deberá solicitarse de manera inmediata la siguiente información:

Tiene servicio telefónico? Si No

En caso afirmativo, de que compañía _____

(solicitar informe a que compañía pertenece en página web de COFETEL)

Solicitar comportamientos, a fin de obtener:

- a) Llamadas entrantes y salientes.
- b) Imei asociados.
Ubicación de antenas.
- c) Contenido de mensajes de texto.

Si se cuenta con el aparato, solicitar aparte de lo señalado anteriormente: Obtener toda la información que contenga.

Una vez obtenida la información anterior:

- a.- solicitar red/diagramas de vínculos.
- b.- solicitar nombre y dirección del usuario de los números frecuentes.

2.- Como sucedieron los hechos: _____

3.- Que le o les consta de los mismos hechos: _____

4.- Persona que la vio por última vez: _____

5.- Investigar los diversos entornos de la persona extraviada, tales como:

a.- Entorno familiar (familiares cercanos con quien tenga mayor cercanía).

b.- Entorno laboral (que trabajo desempeña, relación con los compañeros (a s) de trabajo, relación con los clientes, horario laboral).

c.- Entorno social (amigos (as) cercanos (as) y posibles enemigos(as)).

d.- Entorno sentimental (pareja actual y exparejas).

e.- Otros (estudiante, escuela y grado que cursa, horario de clases, etc.)

6.- Nombres y direcciones de las personas que frecuentaba: _____

7.- Investigar su correo electrónico y en su caso realizar el aseguramiento del equipo de cómputo que utiliza, obteniéndose los siguientes datos:

Correo electrónico: _____ Contraseña: _____

Facebook: _____ Contraseña: _____

Twitter: _____ Contraseña: _____

Hi-5: _____ Contraseña: _____

Marca: _____

Serie: _____

IP: _____

Tiene servicio de Internet? ____ si ____ No

Compañía: _____

Se envió CPU para que sea analizado en la Agencia Especializada?

Si No

Solicitar análisis de los archivos almacenados de voz, texto, audio y video:

Si No

8. - Medio de transporte que frecuentemente usaba:

a. - vehículo particular:

Si No

Características particulares del mismo: _____

b. - transporte público:

Si No

Ruta: _____

Si se extravió a bordo de vehículo realizar el reporte a la Unidad de Vehículos

Robados: _____

9. -Pastiempos: _____

VIII. Recolección de evidencia

Sin omitir de ninguna manera las acciones que se indicarán en el siguiente punto y recolectar evidencia que entregue el entrevistado o la entrevistada (elaborando cadena de custodia), así como recabar una fotografía reciente de la víctima ausente o extraviada, y de no existir fotografía o no ser fotografía reciente, la elaboración inmediata de retrato hablado y de progresión de edad.

IX. Recolección de datos de probables testigos

El o la investigadora deberá registrar el nombre y todos los datos particulares de la víctima ausente o extraviada, que pudieren llevar a su localización o identificación, además de las y los testigos que pudieren arrojar datos para lograr la localización de la persona ausente o extraviada.

X. Solicitud de búsqueda y localización

Deberá enviarse de inmediato solicitud de búsqueda y localización a todas las Instituciones policiales con el objeto de encontrar a la persona reportada como no localizada, extraviada o ausente.

XI. Obtencion muestras biológicas de la persona no localizada y familiares

El o la Ministerio Público deberá recabar muestras biológicas de la persona desaparecida y de las y los familiares, para realizar el perfil genético e incorporarlo a la base de datos y futuros cotejos.

Procedimiento de toma de muestras biológicas:

a.- Una vez que se presenta ante el o la Agente del Ministerio Público reporte o denuncia por desaparición, ausencia o extravío se procurara la toma de muestras biológicas de la víctima y de las y los familiares.

b.- Si es un reporte o denuncia por desaparición, ausencia o extravío no se hayan tomado muestras; el o la agente del Ministerio Público realizará las gestiones para que se tomen a la brevedad posible.

Al ofrecer los servicios de toma de muestras, el o la Agente del Ministerio Público explicará suficientemente en qué consiste el procedimiento y que el objetivo de esas muestras es identificar a la persona desaparecida, extraviada o ausente y la relación de parentesco e incorporarlo a la base de datos para futuros cotejos, el consentimiento informado deberá constar por escrito en el siguiente apartado:

Yo _____ en este acto acepto y entregó muestras biológicas fines de identificación.

Autorización o consentimiento de padre, madre o quien ejerza tutela, custodia o patria potestad.

Nombre _____

Parentesco. _____

Relación _____

La finalidad primaria de la recolección de muestras biológicas será el establecimiento de la identidad de la persona desaparecida, extraviada o ausente y, en su caso, el vínculo de parentesco. Sin perjuicio de su utilización como evidencia en un procedimiento penal.

Cuando se requiera la toma de muestra biológica de una persona menor de dieciocho años, se requerirá el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad; en caso de que no cuente con dicha representación, se solicitará a quien ostente la tutela, y a falta de estos se solicitará autorización del titular de la Procuraduría de la Defensa de niñas, niños, adolescentes y la familia del Sistema DIF Estatal.

En caso de que no existan familiares directos, se deberá solicitar al denunciante objetos de uso personal de la persona ausente o extraviada, con el propósito de obtener muestras biológicas y perfil genético.

Al contar con la aceptación expresa, el o la Agente del Ministerio Público ordenará por escrito la toma de muestras al personal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses y seguidamente dispondrá

el aseguramiento e iniciará la **cadena de custodia**, disponiendo así mismo el traslado de las muestras al laboratorio de genética para su procesamiento, análisis, resguardo, cotejo y la emisión de los informes que resulten. Obtenidos los resultados el laboratorio de genética deberá de inmediato informarlos al (la) Agente del Ministerio Público solicitante.

La toma de muestras se llevará a cabo en las instalaciones de el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses.

Las muestras biológicas deberán ser identificadas, embaladas y acompañadas con su respectiva cadena de custodia, de conformidad con la normatividad correspondiente.

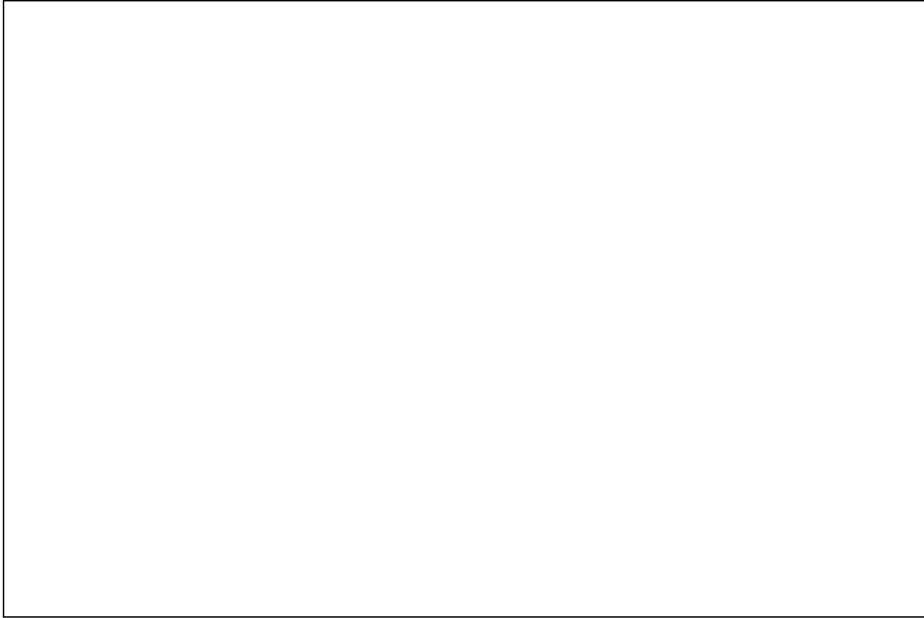
Una vez obtenidos los resultados por parte del Laboratorio de Genética, se deberá informar a las y los familiares o a quien legalmente corresponda, iniciándose en su caso con el procedimiento de entrega del cadáver o restos humanos a quien legalmente corresponda.

En caso de que los resultados sean negativos, el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses ingresará al perfil genético a la base de datos para futuras compulsas bajo la más estricta reserva.

En caso de que no exista una solicitud ministerial, y el resultado se obtenga a partir del procedimiento ordinario que el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses realiza, se notificará del mismo inmediatamente al Agente del Ministerio Público coordinador (a) de la Unidad de Investigación para la búsqueda o localización de personas ausentes o no localizada, de feminicidios y a quien esté encargado (A) de la investigación.

Datos para la pesquisa.

FOTOGRAFÍA DE LA PERSONA AUSENTE O EXTRAÑA



Nombre: _____
Edad: _____
Fecha de desaparición: _____
Compleción: _____
Estatura: _____
Peso: _____
Cabello: _____
Cara: _____
Frente: _____
Tez: _____
Ojos: _____
Nariz: _____
Boca: _____
Dentadura: _____
Operaciones quirúrgicas: _____
Fracturas: _____
Señas particulares: _____
Vestimenta: _____

Criterios para evaluar el grado de vulnerabilidad cuando una persona ha sido reportada como no localizada:

- 1.- Que la persona sea de sexo femenino;
2. - Que tenga alguna discapacidad;
3. - Que el extravío se haya suscitado en la zona centro o en alguna colonia de la periferia;
- 4.- Que se haya extraviado al salir de su lugar de trabajo o de estudio (o domicilio);
5. - Cuando de las circunstancias en que ocurrió la desaparición pueda inferirse que se encuentra en una situación de peligro inminente. (Por ejemplo casa desordenada con rastros de sangre, antecedentes de violencia referido por testigos o vecinos, etc.)
- 6.- Hacer un análisis de las condiciones de la persona.
- 7.- Debe cuidar el analista **no prejuizar, no crear estereotipos, no discriminar** en cuanto al hecho sometido a análisis.
- 8.- Escuchar opinión de un perfilador criminal.

9.- Analizar si la persona es constante en sus hábitos, horarios, actividades.

10.- Que se haya indagado con familiares y amigos y ninguno tenga noticia de la persona desaparecida.

FASE DOS

I. Activación del Operativo de Protocolo

En esta etapa el o la Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación deberá realizar una evaluación de los hechos reportados por la persona que reporta el extravío y haber realizado y documentado las actuaciones mencionadas en el apartado anterior; en el supuesto de que no se haya localizado a la persona ausente se activará el OPERATIVO del Protocolo.

Si después de la activación del Protocolo de Atención a Mujeres Desaparecidas no hay resultados positivos, recibidos los informes de las Instituciones Policiales, los mandos operativos del **Grupo Técnico de Colaboración** del Protocolo de Atención a Mujeres Desaparecidas designados por las dependencias participantes se deberán reunir en la oficina de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas o donde se les facilite tener una mejor reacción, y una vez reunidos se analizarán las líneas de búsqueda e investigación seguidas en coadyuvancia y se determinará que otras acciones se pondrán en ejecución de inmediato. Proponiendo cada una de las dependencias participantes las que a ellas compete sin perjuicio de adoptar las propuestas que hagan los otros miembros del grupo y las que el o la Agente del Ministerio Público a cargo les solicite directamente.

Cada dependencia participante deberá informar de manera inmediata sobre los datos obtenidos; deberá documentar cada actividad que haya realizado con motivo de la búsqueda e investigación, y entregar las documentales a la o el Agente del Ministerio Público a cargo de la Investigación de manera inmediata, para constancia en el expediente de la persona ausente o extraviada.

II. Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo de Atención a Mujeres Desaparecidas

- 1. Secretaría General de Gobierno**
- 2. Procuraduría General de Justicia del Estado**
- 3. Secretaría de Seguridad Pública**
- 4. Secretaría de la Mujer**
- 5. Secretaría de Salud**
- 6. Sistema de Desarrollo Integral de la Familia**
- 7. Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República**
- 8. XI Zona Militar**
- 9. Policía Federal Preventiva**
- 10. Comisión Estatal de Derechos Humanos**
- 11. Dirección de Transporte, Tránsito y Viabilidad**

Cada titular podrá designar a un representante que fungirá como miembro del citado Grupo Técnico de Colaboración.

El Grupo Técnico de Colaboración para la Coordinación de la implementación del Protocolo de Atención a Mujeres Desaparecidas, contará con un (a) Presidente, que será el Procurador (a) General de Justicia del Estado de Zacatecas. Asimismo, contará con un Coordinador (a) Estatal de Protocolo de Atención a Mujeres Desaparecidas, quien será nombrado (a) por el Procurador (a) General de Justicia

III. Participantes

Se podrá solicitar la colaboración de las siguientes instituciones privadas, sin que necesariamente deban formar parte del Grupo Técnico del Protocolo:

- 1. Asociación Estatal de Hoteles y Moteles**
- 2. Cámara de la Industria de la Radio y Televisión Delegación Zacatecas**
- 3. Hospitales**
- 4. Organismos no gubernamentales.**
- 5. Otros.**

IV. Acciones del grupo técnico de colaboración del protocolo de atención a mujeres desaparecidas

Agencia del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, deberá reanalizar la información ya obtenida a fin de verificar si existen nuevos datos a cerca de la persona ausente o extraviada, determinando las nuevas actividades a desarrollar por las autoridades

participantes a quienes podrá solicitar la realización de determinadas acciones dentro de la activación del operativo del Protocolo.

1.- Secretaría General de Gobierno

- a) Deberán recibir la fotografía y datos de la persona desaparecida; su personal en sus puestos de revisión realizarán la búsqueda que corresponda.
- b) Verificar en caso de encontrarse involucrado un vehículo en la desaparición de la persona, los datos característicos del vehículo, como la serie y matrícula en el sistema REPUVE.
- c) Solicitar de manera inmediata la información correspondiente a las cámaras de vigilancia.
- d) Verificar si la persona desaparecida se encuentra en alguna instancia de Seguridad Pública Municipal (separos, etc.)
- e) Verificar las bases de datos policiales a fin de obtener datos que ayuden a la localización de la víctima.
- f) Deberá enviar al (a) Agente del Ministerio Público coordinadora (or) del operativo un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24 horas.

2.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

- a) Emitirá una pesquisa en los medios de comunicación masiva con rasgos, características, señas particulares y fotografía si fuera posible, llevándose a cabo una valoración de la prudencia o no de llevar a cabo esta acción con el propósito de no poner en riesgo a la persona extraviada.

- b) Deberá difundir la desaparición a todas las Procuradurías y/o Fiscalías estatales y nacionales, organismos públicos y privados para que colaboren en la búsqueda.
- c) Deberá diseñar carteles con datos característicos y fotografía de la persona desaparecida y colocarlos en lugares públicos, en coordinación con CONÁVIM e ICHIMU
- d) Cuando de las investigaciones se advierta la necesidad de llevar a cabo una búsqueda terrestre, solicitará la colaboración a quien considere a efecto de realizar el rastreo.
- e) Solicitará a Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses recabar huellas dactilares en los objetos que hayan sido manipulados por la persona desaparecida o ausente e ingresarlas al sistema para futuros cotejos y para enviarlos a autoridades nacionales e internacionales con el propósito de que realicen la búsqueda.
- f) Deberá recabar muestras biológicas de la persona desaparecida o bien, de los familiares, para realizar el perfil genético o incorporarlo a la base de datos para futuros cotejos.
- g) En caso de ser necesario solicitará la colaboración de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Zacatecas para que a través de servicios periciales se realice el análisis de los equipos de cómputo, redes sociales, correos electrónicos, etc.
- h) En caso de ser necesario solicitará la colaboración a la Procuraduría General de la República (FEVIMTRA) para que a través de CENAPI, solicite los comportamientos telefónicos.
- i) Establecer comunicación con autoridades de otros estados a efecto de realizar las actividades de investigación que resulten necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida o ausente.
- j) Establecer comunicación con las autoridades de las diferentes etnias con el propósito de que realicen actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida o ausente, en sus comunidades.

- k) Verificar si la persona se encuentra en el Servicio Médico Forense, Centros de Readaptación o Reinserción Social, Tutelar para Menores Infractores, instancias de procuración de justicia y judiciales.
- l) Verificar si la persona se encuentra en hoteles y/o moteles de la ciudad.

3. - La Secretaría de Seguridad Pública

- a) Deberán recibir la fotografía y datos de la persona desaparecida y ellos en sus puestos de revisión realizarán la búsqueda que corresponda.
- b) Verificar en caso de encontrarse involucrado un vehículo en la desaparición de la persona, los datos característicos del vehículo, como la serie y matrícula en sus bases de datos.
- c) Verificar si la persona se encuentra en hoteles y/o moteles de la ciudad.
- d) Verificar si la persona desaparecida se encuentra en alguna instancia de Seguridad Pública Municipal (separos, etc.)
- e) Verificar las bases de datos policiales a fin de obtener datos que ayuden a la localización de la víctima.
- f) Deberá enviar al (a) Agente del Ministerio Público coordinadora (o) del operativo un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24 horas.

4.- Secretaría de la Mujer

- a.- Verificará en los diferentes albergues, hospicios, casas hogar y centros de asistencia si la persona desaparecida ha sido ingresada.

b.- Analizará los antecedentes del asunto con el propósito de ponderar la posibilidad de intervenir sin perjuicio de que se le solicite su colaboración para un fin específico por la Agencia del Ministerio Público Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas por Razón de Género de manera inmediata.

c.- Deberá enviar al o la Agente del Ministerio Público coordinador del operativo un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24 horas

5.- Secretaría de Salud:

a.- Verificar si la persona no se encuentra registrada en algún hospital perteneciente a la Secretaría.

b.- Deberá enviar al o la Agente del Ministerio Público coordinador del operativo un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24 horas

6.- Sistema de Desarrollo Integral de la Familia

a.- Verificará en los diferentes albergues, hospicios, casas hogar y centros de asistencia si la persona desaparecida ha sido ingresada.

b.- Analizará los antecedentes del asunto con el propósito de ponderar la posibilidad de intervenir sin perjuicio de que se le solicite su intervención para un fin específico por la Agencia del Ministerio Público Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas por Razón de Género de manera inmediata.

c.- Deberá enviar al o la Agente del Ministerio Público coordinadora (or) del operativo un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24 horas

7.-Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República

a. - A través de la Policía Federal Ministerial, deberá llevar a cabo las diligencias necesarias tales como operativos, consulta de base de datos, elaboración de informes de sus actividades y enviarlos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de manera inmediata.

b.- Deberán recibir la fotografía y datos de la persona desaparecida y ellos en sus puestos de revisión realizarán la búsqueda que corresponda.

c.- Deberá verificar en caso de encontrarse involucrado un vehículo en la desaparición de la persona, los datos característicos del vehículo, como la serie y matrícula en las bases de datos que tenga disponibles.

d.- Deberá distribuir la información relacionada con la persona desaparecida para su búsqueda y localización en las diferentes delegaciones de la Procuraduría General de la República en el país.

e.- Deberá enviar al o la Agente del Ministerio Público coordinador del operativo un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24 horas

8. - Zona Militar:

a.- Deberán recibir la fotografía y datos de la persona desaparecida y ellos en sus puestos de revisión y brechas realizarán la búsqueda que corresponda.

b.- Deberá enviar al o la Agente del Ministerio Público coordinador del operativo un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más, de las mismas características dentro de las siguientes 24 horas.

9.- Policía Federal Preventiva:

a.- Deberán recibir la fotografía y datos de la persona desaparecida y ellos en sus puestos de revisión y brechas realizarán la búsqueda que corresponda.

b.- Deberá enviar al o la Agente del Ministerio Público coordinador del operativo un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más, de las mismas características dentro de las siguientes 24 horas.

10.- Comisión Estatal de Derechos Humanos:

a.- Verificar en sus expedientes si la persona que se encuentra en calidad de desaparecidas, tiene algun antecedente.

b.- Deberá enviar al o la Agente del Ministerio Público coordinador del operativo un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24 horas.

11.- Subsecretaría de Transporte Público y la Dirección de Tránsito y Vialidad

a.- Deberán recibir la fotografía y datos de la persona desaparecida y ellos en sus puestos de revisión realizarán la búsqueda que corresponda.

b.- Verificar en caso de encontrarse involucrado un vehículo en la desaparición de la persona, los datos característicos del vehículo, como la serie y matrícula en el sus bases de datos.

c.- Obtener de manera inmediata las listas de pasajeros de las líneas de autobuses, ya sean formales o informales que hayan tenido salidas y a su vez entregarlas a la Agencia del Ministerio Publico Especializada en Búsqueda de Personas.

f.- Deberá enviar al o la Agente del Ministerio Público coordinador (a) del operativo un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24 horas.

TODAS LAS AUTORIDADES PARTICIPANTES DEL GRUPO TÉCNICO DE COLABORACIÓN:

a. - Realizar todas las actividades que de acuerdo a su naturaleza sean necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida o ausente.

c. - Las actividades señaladas se realizan de manera enunciativa y no limitan las obligaciones y el ejercicio de las facultades de las autoridades participantes, en el ámbito de su competencia, a fin de realizar la búsqueda y localización de la persona desaparecida o ausente.

c- Deberá enviar al o al Agente del Ministerio Público coordinador del operativo un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24 horas

IV- ACCIONES DE LAS Y LOS PARTICIPANTES DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A MUJERES DESAPARECIDAS:

1.- Asociación Estatal de Hoteles y Moteles

a.- Verificar si la persona se encuentra en hoteles y/o moteles de la ciudad.

b.- Publiquen la fotografía de la persona desaparecida en los recibos de pago y demás medios publicitarios que utilicen.

2.- Cámara de la Industria de la Radio y Televisión Delegación Zacatecas Nacional de Comercio:

3.- Hospitales:

a.- búsqueda de la persona extraviada en los ingresos al hospital.

4. - Organismos no gubernamentales:

- a.- Apoyo en la búsqueda mediante difusión de pesquisas.
- b.- Se le solicitara a través de las compañías telefónicas entregará de manera inmediata los comportamientos telefónicos que se le soliciten.
- c.- Distribuir y colocar las fotografías de la persona desaparecida en los locales comerciales en un lugar visible para todas las personas que acudan.
- d.- Cerciorarse de que los pasajeros de rutas foráneas se identifiquen y en caso necesario, entregar de manera inmediata la lista de pasajeros que les sean solicitadas por la Agencia del Ministerio Público Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de manera inmediata.
- e. - A los concesionarios de servicios telefónicos deberá enviar a los usuarios de las diferentes compañías mensajes de texto con los datos de la persona desaparecida y números de emergencia para proporcionar información.

5.- Otros:

- a.- La Agencia del Ministerio Público Especializado en Búsqueda de Personas Desaparecidas solicitará colaboración a quien considere que sea necesario.

FASE TRES**I. Valoración de la existencia de un delito**

Trascurridas las etapas anteriores sin resultados positivos, el o la Agente del Ministerio Público realizará una valoración de las acciones realizadas por el Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo de Atención a Mujeres Desaparecidas y de los informes emitidos por los mismos y la autoridad investigadora hará un registro de datos o elementos que hagan presumir la existencia de un delito:

De la información recabada por el Grupo Técnico del Protocolo de Atención a Mujeres Desaparecidas, el o la Agente del Ministerio Público valorará si se trata de algún delito y lo turnará al departamento correspondiente.

II. Registro de personas que pueden aportar datos relacionados con la persona ausente o extraviada:

a.- nombre, domicilio y teléfono:

- 1.- _____

- 2.- _____

- 3.- _____

- 4.- _____

5.- _____

b.- probable identidad del sustractor (a):

Nombre: _____

Apodo: _____

Domicilio: _____

Teléfono: _____

Media filiación y señas particulares: _____

c.- registro de datos o elementos que hagan presumir la existencia de hechos delictivos diversos:

___ Homicidio

___ Privación de la libertad personal

___ Secuestro

___ Desaparición forzada de personas

___ Tráfico de menores

____ Retención o sustracción de personas menores de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho

Otros (especifique) _____

d.- inspección y serie fotográfica del lugar donde fue vista por última vez: _____

Fotografías:

e.- fijación del lugar:

Descripción general o particular del lugar y sus evidencias (siempre y cuando de las evidencias del lugar se infiera que la desaparición se haya ejecutado con violencia utilizando objetos o instrumentos): _____

Descripción general:

<input type="checkbox"/> Lugar abierto	<input type="checkbox"/> Lugar cerrado	<input type="checkbox"/> Lote baldío
<input type="checkbox"/> Casa habitación	<input type="checkbox"/> Terreno	<input type="checkbox"/> Cuarto de hotel/motel
<input type="checkbox"/> Brecha	<input type="checkbox"/> Lugar de trabajo	<input type="checkbox"/> Estacionamiento
<input type="checkbox"/> Centro comercial	<input type="checkbox"/> Parques	<input type="checkbox"/> Hospital
<input type="checkbox"/> Vía pública	<input type="checkbox"/> Taller	<input type="checkbox"/> Salón de eventos
<input type="checkbox"/> Vehículo	<input type="checkbox"/> Otros (especificar)	

Otros (especificar): _____

Descripción particular del lugar y posibles evidencias: _____

f.- registro de evidencias:

- 1.- _____
- 2.- _____
- 3.- _____
- 4.- _____
- 5.- _____

- 6.- _____
- 7.- _____
- 8.- _____
- 9.- _____
- 10.- _____

g.- levantamiento de evidencias físicas por el Agente Policial Investigador:

El o la Agente de Policía Investigador utilizará equipo apropiado para levantar la evidencia física y trasladarla a la sala de evidencias con su respectiva cadena de custodia.

Registro de evidencias levantadas por el o la Agente de Policía Investigadora. (individualizarlas)

- 1.- _____
- 2.- _____
- 3.- _____
- 4.- _____
- 5.- _____

h.- El o la Policía Investigador deberá solicitar al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses un informe pericial sobre el análisis e interpretación de la evidencia que contenga información que pudiera ser relevante para la investigación, a través de la red interna. Entrevistas realizadas en el lugar donde fue vista por última vez:

___ Si ___ No

Especifique:

- 1.- _____
- 2.- _____

- 3.- _____

4.- _____

5.- _____

III. Indagaciones acerca de acontecimientos que pudieren ocasionar el extravío de personas:

- 1.- Determinar hora, modo y lugar del extravío;
- 2.- Indicar y entrevistar a todos los testigos que sea posible y obtener declaraciones de ellos respecto del extravío de la persona como son:
 - a.- los (las) sospechosos (as) (se determina de acuerdo a los datos proporcionados por la persona que reporta el extravío).
 - b.- los parientes, amigos (as) y/o parejas de la persona.
 - c.- las personas que convivían con ella en su círculo de trabajo y/o escuela y/o redes sociales (facebook, twitter, hi5, myspace, etc.)
 - d.- las personas que conocen a los sospechosos (as).
 - e.- las personas que pudieren haber observado el extravío de la persona.
 - f.- las personas que tuvieron conocimiento de posibles motivos del extravío.
 - g.- las personas con quien tuvo contacto la persona extraviada el día de su extravío.
 - h.- realizar una investigación minuciosa de los hábitos y costumbres de la persona extraviada, para determinar los lugares que frecuentaba y así entablar la hipótesis de lo que pudo haber pasado.
 - i.- las y los vecinos de la persona.
 - j.- las personas que conocían a la persona extraviada.

IV. Boletín de Alerta en medios de comunicación

Que el o la Agente del Ministerio Público que conozca de la desaparición, emita un boletín de alerta en los medios de comunicación masiva con características, señas particulares y fotografía si es posible.

V. Difusión Institucional

Difundir la desaparición a todas las procuradurías y/o fiscalías estatales, organismos públicos y privados para que colaboren en la búsqueda: IMSS, ISSSTE, empresas de transporte, hoteles, albergues, etc.

VI. Pesquisas

Diseñar y colocar pesquisas con datos característicos y fotografía de la persona desaparecida, en estaciones de autobuses, trenes, aeropuertos, agencias del Ministerio Público, juzgados, hospitales, mercados, tiendas de autoservicio, centros comerciales y otros lugares públicos muy frecuentados, indicando como contacto el número telefónico de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género de manera inmediata.

VII. Avances en la Investigación

Presentar el avance en la investigación por parte de la o el elemento de Policía Investigadora.

Formulación de la hipótesis de la investigación:

1. - El o la policía investigadora tendrá que formular una hipótesis provisional del conocimiento obtenido de las fuentes directas o indirectas de la información que previamente trabajó. _____

VIII. Atención a víctimas

La o el policía investigador deberá informar de la situación y solicitar el apoyo de atención a víctimas cuando el hecho así lo requiera.

Nombre de la (s) persona (s) de Atención a Víctimas. _____

Hora en la que se le dio aviso: _____

Se le informó que se dirigiera a: _____

Motivo por el que se solicitó el apoyo: (especifique la cantidad de personas que requieran el servicio de Atención a Víctimas). _____

NOTA: Si se tratare de ausencia o extravío que no fueren de alto riesgo, o bien si se tuviera la certeza de que la persona ausente o extraviada se encuentra privada de la vida o si ha sido objeto o ha tenido intervención en la comisión de algún ilícito, el investigador deberá orientar a la (s) persona (s) que reporta y canalizarlas a la unidad o dependencia que corresponda. Si la ausencia o extravío fueren de alto riesgo, trasladará a los reportantes a la dependencia competente para la práctica del procedimiento correspondiente.

IX. Recuperación de la Víctima

Si la persona es localizada se le brindará de inmediato asistencia médica, psicológica y legal para en su caso continuar con la carpeta de investigación.

Una vez recuperada la persona ausente o extraviada, el investigador deberá informar de manera inmediata a la o el Agente del Ministerio Público quien a su vez se encargará de avisar a la familia de la persona, así como trasladarla para que se le efectúen los exámenes médicos y psicológicos.

Previo a la práctica de los exámenes médicos o psicológicos, debe ser atendida por personal experto en las áreas de psicología y trabajo social a efecto de que proporcionen informes preliminares sobre el estado en que se encuentra.

Ponderara la viabilidad de la práctica del examen ginecológico en el momento en que es recuperada la víctima, previo la opinión de personal especializado.

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
PARA LAS Y LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
ZACATECAS
EN LA EMISIÓN, SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO
DE MEDIDAS y ÓRDENES DE PROTECCIÓN
EN CASOS DE MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA**

Contenido**PRESENTACIÓN**

Objetivo general

Objetivos particulares

I. MARCO CONTEXTUAL, TEÓRICO Y NORMATIVO

A) La violencia contra las mujeres en México y la necesidad de protección

B) Conceptos básicos

C) Marco jurídico de las órdenes y medidas de protección

II. PERFILES E INFRAESTRUCTURA RECOMENDADA

A) Equipo de Gestión de las Órdenes de Protección

B) Infraestructura y requerimientos materiales

III. ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

A) Tipos de órdenes de protección

B) Actuación mínima recomendable

C) Régimen Probatorio

D) Medidas Especiales, Factores y Procesos Previos o Complementarios

IV. LINEAMIENTOS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA TRAMITACIÓN, CUMPLIMIENTO,**CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

A) Requisitos y forma

B) Cumplimentación

C) Esquema general para la emisión

D) Seguimiento

E) Desarrollo de la audiencia

F) Tiempo de duración

BIBLIOGRAFÍA**NOMENCLATURAS**

PRESENTACIÓN

Estamos aquí para decir ¡basta! La violencia contra las mujeres es una pandemia mundial y nos afecta a todas y todos", dijo Ana Gúezmes, Representante de la ONU Mujeres en México en el marco del Día Internacional para Eliminar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas que se conmemora el 25 de noviembre.

Por lo que México y en particular el Estado de Zacatecas, cumple su deber mediante el establecimiento de mecanismos que prevengan, atiendan y sancionen esta violencia, para lograr su erradicación, dado que si se reconoce que las mujeres constituyen el cincuenta por ciento más uno de la población en México, entonces el Estado Mexicano debe invertir gran parte de sus recursos a la protección de las víctimas una vez cometido el acto de agresión.

Es así que atendiendo a la Convención para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés) y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Nacional de Procedimientos Penales, surgen en México las medidas y órdenes de protección dirigidas a los hechos en los cuales una mujer es violentada por el hecho de ser mujer.

En México y en particular en el Estado de Zacatecas, las cifras de violencia contra las mujeres se encuentran de la siguiente forma: ENDIREH 2016 * Existe una prevalencia total de la violencia contra las mujeres de 59% el índice refiere al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación sufrida por las mujeres a lo largo de su vida.

De ahí que corresponde al Estado no sólo prevenir un nuevo acto violento en la víctima que se atiende, sino reflejar esa prevención en las demás personas propensas a cometer estos actos.

Tomando en cuenta que uno de los principios del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, es el respeto de los derechos de las víctimas cuyo reconocimiento se reflejó en junio de 2018 en la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas de un delito adquirieron voz y participación activa en el proceso. Uno de los mecanismos mediante los cuales el Estado responde a la necesidad de proteger y hacer proteger los derechos de las víctimas es el establecimiento de las órdenes y medidas de protección, en particular, a las mujeres víctimas de violencia, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en la Ley Estatal de Acceso local que prevé incluso, medidas de emergencia, preventivas y de naturaleza civil.

Si bien, las y los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas en su labor investigativa han hecho uso de los medios a su alcance para garantizar la integridad de las víctimas del delito, no se contaba con disposiciones legislativas que especificaran los tipos y alcances de las medidas de protección, la forma de emitir las y de cumplimentarlas, mucho menos se contaban con directrices que previeran específicamente la perspectiva de género en ellas.

El establecimiento de las medidas de protección responde al principio de debida diligencia que tienen los órganos que procuran y administran justicia, además de los que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Estas medidas de protección deben ser emitidas bajo los principios de derechos humanos y de género.

Así, las y los Ministerios Públicos cumplen una función primordial en el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, de quienes están dentro de círculo de la violencia el pronunciamiento del órgano investigador en el sentido de otorgar una, dos o las medidas que sean necesarias, de forma inmediata, así como la debida notificación y seguimiento a su cumplimiento, las y los servidores públicos que intervienen deben de aplicar el principio de máxima protección y debida diligencia, de lo contrario, independientemente de las consecuencias legales, quien no aplique lo anterior se convierte en cómplice del agresor.

Es por ello que surge el presente protocolo, que servirá como herramienta básica para las y los Ministerios Públicos al momento de que se plantee la necesidad de proteger a una víctima, ya sea luego de tener el reporte de los hechos o bien durante el proceso, con lo que se constituirá como el verdadero garante de los derechos humanos de mujeres.

Aquí podrán encontrar los conceptos básicos y sus definiciones, la metodología para la emisión, cumplimentación y seguimiento, así como los fundamentos para ello, de manera que en todos los casos en los que se requiera una medida de protección sean emitidos.

Objetivo general

Dotar a las y los operadores del sistema de justicia penal en el Estado de Zacatecas de una herramienta práctica y eficiente para emitir órdenes de protección en casos de víctimas de violencia de género, para la eficaz protección de mujeres víctimas de violencia, así como de las víctimas indirectas.

Objetivos particulares

- Lograr, mediante la tramitación y otorgamiento de las Órdenes de Protección, que la usuaria recupere la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor, valorando el riesgo y los factores de vulnerabilidad.
- Instrumentar, desde que se concede la orden de protección, todas las acciones necesarias desde las Unidades de Investigación y el Centro de Justicia para las Mujeres para verificar y coadyuvar en el cabal cumplimiento de la resolución judicial, garantizando que en caso de incumplimiento se priorice la protección y seguridad de la víctima y de las víctimas indirectas.
- Supervisar el adecuado cumplimiento de las órdenes de protección por medio de Las Unidades de Medidas Cautelares.
- Establecer lineamientos para la actuación de las diferentes corporaciones policíacas para su efectiva participación en el cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección.
- Crear una base de datos que genere los indicadores para medir la efectividad básica para la ratificación, modificación o anulación de las medidas de protección por parte de la o el Juez de Control.
- Establecer una valoración del riesgo al finalizar el cumplimiento de la orden o medida de protección.

I. MARCO CONTEXTUAL, TEÓRICO Y NORMATIVO

En México, como en muchos otros países, las mujeres y algunos otros grupos vulnerables de la población viven bajo las normas de una sociedad patriarcal y androcéntrica, que perpetúa a través de las instituciones la discriminación y la violencia hacia las mujeres.

A) La violencia contra las mujeres en México y la necesidad de protección

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) mediante su Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2016), 50 de cada 100 mujeres a partir de los 15 años han sufrido algún incidente de violencia emocional, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida, es decir, la mitad de las mujeres en Zacatecas han sido víctimas de violencia.



La media nacional es de 66.1 % de las mujeres han sufrido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida, como se puede apreciar de la gráfica anterior, en el Estado de Zacatecas 59% de las zacatecanas se encuentra de esta estadística, lo cual resulta alarmante, puesto que es más de la mitad de la población femenina en el estado quienes han padecido los estragos de la violencia de género, sin contar con que esta violencia las puede llevar a la muerte.

La Encuesta ilustra los índices de violencia en los distintos ámbitos en los que se da, por ejemplo:

Violencia en el ámbito familiar

- En los últimos 12 meses, 10.3% fue víctima de algún acto violento (emocional, físico, sexual o económico-patrimonial) por parte de algún integrante de su familia, sin considerar al esposo o pareja.
- El 8.1% de las mujeres experimentó violencia emocional en su familia en el último año.
- Los agresores más señalados son los hermanos, el padre y la madre.
- Los principales agresores sexuales son los tíos y los primos.
- La violencia familiar ocurrida en los últimos 12 meses, se ha ejercido principalmente en la casa de las mujeres y en la casa de algún otro familiar.
- Las agresiones ocurridas en su casa fueron: 59.6% emocionales, 16.9% agresiones físicas, 17.5% económica y patrimonial y 6.0% agresiones sexuales.

Búsqueda de apoyo, atención y denuncia

Del total de mujeres que han experimentado violencia física y/o sexual por otro agresor distinto a la pareja, el 9.4% presentó una queja o denunció ante alguna autoridad y 2.2% sólo solicitó apoyo a alguna institución, mientras que el 88.4% no solicitó apoyo a alguna institución ni presentó queja o denuncia ante alguna autoridad.

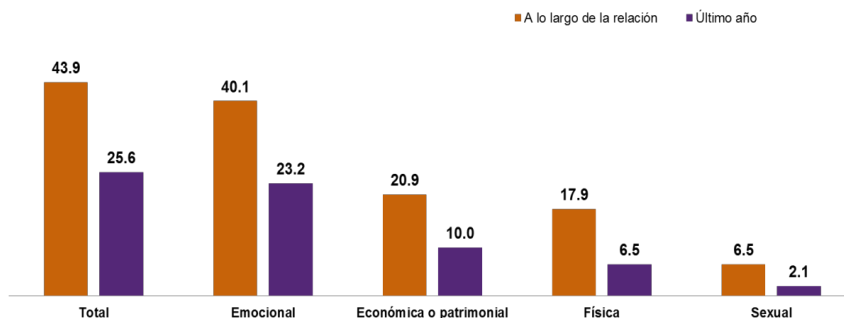
El total de mujeres que han experimentado violencia física o sexual en al menos una ocasión, en alguno de los diferentes ámbitos y no acudieron a ninguna institución o autoridad es de:

- **8.6 millones**, para el ámbito escolar.
- **3.6 millones**, para el ámbito laboral.
- **15.9 millones**, para el ámbito comunitario.
- **1.5 millones**, para el ámbito familiar.



Total de mujeres que han experimentado violencia física y/o sexual y no acudieron a ninguna institución o autoridad	8.6 millones 3.6 millones 15.9 millones 1.5 millones			
	Escuela	Laboral	Comunitario	Familiar
Se trató de algo sin importancia que no le afectó	49.3%	41.1%	49.5%	34.1%
Miedo a las consecuencias o amenazas	11.0%	23.9%	7.3%	19.5%
Vergüenza	9.8%	14.0%	8.9%	14.3%
No sabía cómo o dónde denunciar	9.8%	20.0%	15.2%	9.1%
Pensó que no le iban a creer o que le iban a decir que era su culpa	9.7%	17.1%	4.7%	11.2%

Proporción de mujeres de 15 años y más que han experimentado violencia por parte de su actual o última pareja, esposo o novio, por tipo de violencia según periodo de referencia



Hemos de retomar el dato respecto al índice de denuncias, el cual es muy bajo, casi nulo, en comparación con la prevalencia de los hechos en los que las mujeres viven violencia, los cuales pueden ser constitutivos de delito, y aún y cuando no lo sean, las víctimas tienen derecho a que se les proteja y se les garantice la no repetición de dicha conducta.

Para ello, el Estado Mexicano atendiendo a la obligación contraída con la firma, ratificación y publicación de las convenciones e instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, para impulsar programas y políticas públicas dirigidas a prevenir, atender, y sancionar la violencia contra las mujeres, como lo es la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), entre otras; surge la promulgación de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** en el año 2007, en la que se establecen los lineamientos jurídicos y administrativos con que el Estado interviene en todos los niveles de gobierno, para garantizar u proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas promulga la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el estado, en el año de 2009, la cual da la pauta a los distintos órganos de gobierno para tomar acciones afirmativas y establecer políticas públicas encaminadas a la erradicación de la violencia contra las mujeres en sus distintos tipos y modalidades, estableciendo en concordancia con la Ley de General de Acceso instrumentos mediante los cuales, la autoridad, en este caso el ministerio público y jueces penales, civiles y familiares brinden protección a las víctimas de violencia de género, denominadas **Órdenes de Protección**, las cuales tienen la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia.

En ambas leyes, a estos instrumentos el legislador los denominó **Órdenes de Protección**, éstas son emergentes, preventivas y de naturaleza civil, se emiten por las y los Ministerios Públicos o Jueces o Juezas civiles, familiares y penales.

Ahora bien, dado que los distintos tipos y modalidades de violencia, afectan bienes jurídicos tutelados por la ley, constituyen conductas sancionadas por el Código Penal, y consecuente a la transversalización de los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, con la reforma al sistema de justicia en México, del año 2008, a las víctimas de delito se le reconoce participación activa en el proceso, es parte del mismo y ejerce sus derechos a través de un asesor o asesora jurídica, no solo goza de la representación del Ministerio Público; institución que en realidad representa el interés público, no el particular de la víctima, por lo que la ley procesal, también refleja el reconocimiento del Estado Mexicano de la necesidad de protección de las víctimas de delito, a través del establecimiento de las **Medidas de Protección**, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que si bien son análogas a las establecidas de las leyes de acceso, general y estatal, éstas velan por la seguridad de toda víctima, se emiten exclusivamente por el ministerio público y sólo en las que implican mayor injerencia en los derechos de la persona imputada de la conducta, se someten al arbitrio del juez de control, así mismo, garantizando los derechos de ambas partes se establece una temporalidad específica.

Ambas, las órdenes y las medidas de protección, tienen un sentido precautorio y cautelar, se deben de emitir de forma urgente y deben de darle a la víctima, en este caso a las mujeres, niñas y adolescentes, una sensación de seguridad, lo cual fomentará la confianza en las autoridades y servirá de acción afirmativa para prevenir el feminicidio en las zacatecanas.

B) Conceptos básicos

El presente protocolo será aplicado por cada operadora y operador del sistema de justicia penal, utilizando conceptos y principios de los derechos humanos de las mujeres.

Teniendo como base el reconocimiento de la existencia de desigualdades entre hombres y mujeres perpetuadas por las instituciones que se materializan en actos violatorios de los derechos humanos, y este concepto es la premisa de los mecanismos de protección de las mujeres que sufren violencia.

Los derechos humanos de las mujeres

Si bien, como seres humanos las mujeres gozan de todos y cada uno de los derechos reconocidos y garantizados por el Estado Mexicano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y nacionales, sin embargo, dado el reconocimiento de la condición de desigualdad en la que se desarrolla, y que, como ya se dijo se refleja en la violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres, es necesario particularizar en ellos, para los órganos del estado que tienen bajo sus tutela estos derechos, como los son las y mis ministerios públicos, policías y jueces.

Estos derechos son:

- El derecho a que se respete su vida
- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
- El derecho a la libertad y a la seguridad personales
- El derecho a no ser sometida a torturas
- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia
- El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley
- El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos
- El derecho a la libertad de asociación
- El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley
- El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Además de los siguientes:

- Derecho a la igualdad
- Derecho a la no discriminación
- Derecho a vivir una vida libre de violencia
- Derecho al pleno desarrollo de su persona
- Derecho al acceso a la justicia

A fin de garantizar su ejercicio libre y pleno, y tomando en cuenta que cuando se trata de casos de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, se debe de tomar en cuenta que existen conceptos y principios específicos que se deben de aplicar para lograr ese objetivo, los cuales se definirán enseguida.

El concepto eje, es el de la **perspectiva de género**, la cual deberá permear el criterio de quienes están en contacto con mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia por razones de género, según la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, señala que "perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres los hombres tengan el mismo valor, la

igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

De ahí que debemos tener claro que es género, pues es este concepto del que partiremos a la hora de analizar la situación de una mujer niña o adolescente víctima de violencia, y en términos sencillos, el género se refiere a las construcciones que la sociedad ha hecho en relación a cómo ser hombre y cómo ser mujer, a los roles que cada sexo debe de cumplir, a diferencia de sexo, con el género no se nace. A diferencia del sexo, que se refiere a las características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres y mujeres, características con las que se nace.

Surgen entonces los conceptos de **masculinidad y feminidad**, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, las oportunidades, la valoración y las relaciones entre mujeres y hombres. Es decir, el género responde a construcciones socioculturales susceptibles de modificarse dado que han sido aprendidas (INMUJERES, 2004). En consecuencia, el sexo es biológico y el género se elabora socialmente, de manera que ser biológicamente diferente no implica ser socialmente desigual.¹

Lamas (2002:33) señala que *“el papel (rol) de género se configura con el conjunto de normas y prescripciones que dictan la sociedad y la cultura sobre el comportamiento femenino o masculino. Aunque hay variantes de acuerdo con la cultura, la clase social, el grupo étnico y hasta el estrato generacional de las personas, se puede sostener una división básica que corresponde a la división sexual del trabajo más primitiva: las mujeres paren a los hijos y, por lo tanto, los cuidan: ergo, lo femenino es lo maternal, lo doméstico, contrapuesto con lo masculino, que se identifica con lo público. La dicotomía masculino-femenino, con sus variantes establece estereotipos, las más de las veces rígidos, que condicionan los papeles y limitan las potencialidades humanas de las personas al estimular o reprimir los comportamientos en función de su adecuación al género”*.

Según Lamas, el hecho de que mujeres y hombres sean diferentes anatómicamente los induce a creer que sus valores, cualidades intelectuales, aptitudes y actitudes también lo son. Las sociedades determinan las actividades de las mujeres y los hombres basadas en los estereotipos, estableciendo así una división sexual del trabajo.

Al conocer el sexo biológico de un recién nacido, los padres, los familiares y la sociedad suelen asignarles atributos creados por expectativas prefiguradas. Si es niña, esperan que sea bonita, tierna, delicada, entre otras características; y si es niño, que sea fuerte, valiente, intrépido, seguro y hasta conquistador (Delgado et al., 1998). A las niñas se les enseña a “jugar a la comida” o a “las muñecas”, así desde pequeñas, se les involucra en actividades domésticas que más adelante reproducirán en el hogar. De acuerdo con estas autoras, estos aprendizajes forman parte de la “educación” que deben recibir las mujeres para cumplir con las tareas que la sociedad espera de ellas en su vida adulta. En cambio, a los niños se les educa para que sean fuertes y no expresen sus sentimientos, porque “llorar es cosa de niñas”, además de prohibirles ser débiles.

De ahí surgen los estereotipos de género, que son concepciones preconcebidas de cómo son y cómo deben de comportarse las mujeres y los hombres (Delgado et al., 1998).

Tipos de Violencia

Estas construcciones sociales, han llevado a las mujeres a sufrir discriminación, que se traducen en distintos **Tipos de Violencia**, una violencia que tiene un significado particular,

¹ Fuente: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf

porque su origen está en el odio o desprecio hacia la condición específica de ser mujer, considerada esta como un ser inferior, sin derechos incluso.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Pará", (1996) define la **Violencia Contra la Mujer** "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Por lo que de acuerdo al daño que causa los tipos de violencia contra las mujeres están clasificados en el artículo 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y son los siguientes:

Violencia Física. *Cualquier acto u omisión intencional realizado por la persona agresora, que inflija daño o dolor en el cuerpo de la víctima, por medio de la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia, que pueda provocar o no Lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*

Violencia Psicológica. *Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que dañe la estabilidad Psicológica de la víctima y le ocasione trastornos emocionales. Las conductas pueden ser humillación, chantaje, Prohibición, coacción, intimidación, insulto, amenaza, marginación, abandono, restricción a la autodeterminación, o limitación de su ámbito de libertad. Dichas conductas pueden conllevar a la víctima a la depresión, aislamiento, Alteración de su personalidad o incluso al suicidio;*

Violencia Sexual. *Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.*

Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual.

El hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

El acoso sexual es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, Independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

La mutilación genital femenina es el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos

genitales femeninos por razones culturales, religiosas, o en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima;

Violencia Económica: *Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que afecte la libertad de disponibilidad de recursos económicos de la víctima.*

Se puede manifestar a través de limitaciones al ingreso o a la disponibilidad de las percepciones económicas, incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, exclusión o discriminación en la toma de decisiones financieras o en la disposición de los recursos compartidos sin la voluntad de la víctima.

Se entenderá, así mismo, como Violencia Económica la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

Violencia Patrimonial: *Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora dirigido a dañar, menoscabar o destruir los bienes, ingresos y valores de la víctima. Se puede manifestar en el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos, bienes, derechos reales, personales, valores, o recursos económicos, que pueden ser comunes o exclusivos de la víctima, y*

Así como cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el artículo 10 de la citada ley estatal, se establecen 5 modalidades de violencia, de acuerdo a las descripciones en los artículos subsecuentes

- I.** *Violencia familiar;*
- II.** *Violencia laboral o docente;*
- III.** *Violencia en la comunidad;*
- IV.** *Violencia institucional, o*
- V.** *Violencia Feminicida.*

Definiéndolas de la siguiente manera:

La violencia familiar es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional, dirigido a dominar, controlar, limitar humillar, acosar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, dentro o fuera del domicilio familiar o conyugal. Se ejerce por las personas que tienen o han tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; matrimonio, concubinato, o bien, que tengan o hayan tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho. (Página 21/76 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas).

La violencia laboral o docente es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional dirigida a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, dentro del desempeño de un trabajo, o de un centro o institución cuya finalidad sea la educación, el deporte o la promoción, enseñanza o desarrollo de la cultura, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Se

ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.

Cuando se denuncien hechos constitutivos de violencia laboral o docente con efectos administrativos, se reservará en todo caso la identidad de la víctima.

La violencia en la comunidad es cualquier acto u omisión aislada o recurrente, individual o colectiva, de agresión o discriminación, dirigida a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, excluir, degradar, dañar o atentar, de manera física, verbal, psicológica o sexual, a las mujeres. Se puede manifestar en la vía pública, calles, transporte público, áreas públicas que la gente utilice, entre otros, para traslado, paseo, trámites, esparcimiento, descanso u estancia transitoria, y en general, en cualquier ámbito público.

La violencia institucional es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal.

La violencia Femicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos públicos o privado, conformada por el conjunto de conductas que pueden conllevar impunidad social e institucional, puede culminar en homicidio o en otras formas de muerte violenta de mujeres.

Como podemos apreciar, las mujeres en todos los ámbitos donde interactúa con sus semejantes puede ser víctima de violencia, debido a que no cumple con los roles de género que le han sido asignados y que por alguna razón para el agresor, no está cumpliendo.

Como se puede apreciar, de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, se deduce la existencia de relaciones de poder, entre la víctima y el agresor, en donde las mujeres se encuentran en desventaja o en condición de desigualdad.

Por lo que a fin de que los actos violentos no se sigan perpetrando, y como fin último, para prevenir que se cometa un feminicidio, es que se crearon las **Medidas y Órdenes de Protección**.

Órdenes y Medidas de Protección

De acuerdo a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las órdenes o medidas de protección reflejan el reconocimiento por parte de las autoridades del **riesgo que enfrentan las mujeres a causa de los actos de violencia** que viven por el hecho de ser mujeres, y **el derecho que tienen a la protección estatal. Se reconoce así, que** los hechos en que son victimizadas no son fortuitos sino constantes, sistemáticos y consuetudinarios, que derivan de razones socioculturales, costumbres, idiosincrasia, ideología, roles y estereotipos sexistas, entre otros.

Su objetivo principal es la de prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o un perjuicio a la víctima. El efecto que se busca en ella es que recupere la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor.

Las diferencias y coincidencias entre órdenes de protección y medidas de protección:

1. Tiene el mismo objetivo de detener la violencia y prevenir actos de esta naturaleza contra las víctimas.
2. Las órdenes de protección están previstas en la LGAMVLV y en la estatal, no establecen temporalidad
3. Las medidas de protección tienen fundamento en el CNPP en su artículo 137
4. No existen medidas de protección de naturaleza civil
5. Si bien, ambas son de carácter temporal, en el caso de las órdenes de protección la LAMVLV del estado no establece vigencia. El artículo 138 de CNPP en relación a las medidas de protección señala que podrán durar hasta 60 días, los cuales serán prorrogables por otros 30.
6. En ambos casos, la autoridad competente para emitirlos es el ministerio público.
7. Dependiendo de los derechos que afecte a la persona agresora, se deben de ratificar, modificar o anular por parte del Juez (a) de control.
8. Las rigen los mismos principios
9. Ambas deberán ser motivadas y fundadas

C) Marco jurídico de las órdenes y medidas de protección

Partimos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, dando fundamento al deber de las autoridades de promover las condiciones para el ejercicio del derecho a la igualdad, el cual señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, los instrumentos internacionales —que ya tenían jerarquía constitucional, según el artículo 133 de la misma Carta Magna— cobraron un vigor inusitado, conformándose el llamado “bloque constitucional de los derechos humanos de las mujeres” constituido por los derechos consagrados en la constitución, en tratados internacionales y las leyes nacionales. Entre los tratados internacionales que deben considerarse:

- Carta de la Organización de las Naciones Unidas
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

- Declaración de los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder
- 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia en Condiciones Vulnerables

Sin embargo, entre los instrumentos internacionales que conforman este bloque, tienen especial relevancia la **Convención para Erradicar todo tipo de Discriminación contra la Mujeres**, “CEDAW” (1979) y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** “Convención Belém do Pará (1994)”.

En ésta última, se establece el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Así, como la implementación de medidas de carácter especial, de tipo judicial, para proteger a las mujeres de los actos de violencia, ya que son éstas las que pueden significar el cese inmediato o la prevención de agresiones, que, en casos severos, garantizarán incluso la supervivencia de las mujeres que viven violencia.

En cuanto al marco nacional, desde la promulgación de la **Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres**, en 2006, y la subsecuente **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en 2007, y a raíz de los múltiples tratados e instrumentos jurídicos internacionales y regionales —antes mencionados— a los que nuestro país se ha sumado y comprometido, las políticas públicas mexicanas dirigidas a la atención de la problemática derivada de la desigualdad y discriminación de género en contra de las mujeres; así como la falta de oportunidades en igualdad de condiciones, persistente entre las mujeres y los hombres, se han perfeccionado y detallado.

Así en el Artículo 4° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establecen como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia — que deben ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales— los siguientes:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- La no discriminación, y
- La libertad de las mujeres

Esta ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las órdenes y medidas de protección se basan en los instrumentos internacionales que ordenan al Estado Mexicano la creación de mecanismos de protección para mujeres víctimas de violencia, los cuales son establecidos y delimitados a nivel nacional por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en el artículo 27, capítulo VI, De las Órdenes de Protección, las define como **actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares**; además de este fundamento, se toman en cuenta las siguientes leyes, normas y sus respectivos reglamentos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Ley General de Víctimas
- Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia
- Ley General para la igualdad entre hombres y mujeres
- Ley Federal para prevenir y erradicar la discriminación
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal
- Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención
- Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico
- Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención
- Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, De los Servicios de Planificación Familiar
- Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio
- Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica
- Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana
- Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA1-1998, Para la atención integral a personas con discapacidad
- Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004, En materia de información en salud

Respecto a la legislación estatal aplicable, tenemos lo siguiente:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
- Código Penal para el Estado de Zacatecas
- Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas
- Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas
- Ley de Salud del Estado de Zacatecas
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas
- Ley Estatal para la igualdad entre hombres y mujeres
- Ley para prevenir y erradicar toda forma de discriminación del Estado de Zacatecas

Es necesario retomar los derechos de las víctimas, establecidos en el Apartado C del artículo 20 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y que son los siguientes:

- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

- Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
- La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Estos derechos se ven reflejados en la legislación adjetiva penal, en el artículo 109 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** que a la letra dice:

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
- XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
- XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

- XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
- XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;
- XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;
- XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y
- XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

II. PERFILES E INFRAESTRUCTURA RECOMENDADA

La perspectiva de género es un elemento fundamental en la garantía de los derechos humanos de las mujeres, en particular del derecho al acceso a la justicia y a una vida libre de violencia, por lo que para la emisión, cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección, se debe contar con personal que cuente con capacitación en:

- Derechos humanos
- Derechos humanos de las mujeres
- Discriminación contra las mujeres
- Derechos humanos de niñas, niños y adolescentes
- Mecanismos de protección para mujeres víctimas de violencia
- Teoría del delito

- Proceso penal acusatorio
- Proceso familiar y civil
- Teoría de género

Así las cosas y en cumplimiento a la fracción I del Apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 109 y en concreto en el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima debe de contar con una o un asesor jurídico gratuito, por lo que haga efectiva la exigibilidad y la protección de sus derechos en los procedimientos de carácter jurisdiccional que pongan en tela de juicio alguno de sus derechos y puedan generarle alguna vulneración por su condición de género. En el caso de que la víctima sea una mujer o niña.

Por ello, de no contar con los servicios legales como en un Centro de Justicia para las Mujeres, se deberá solicitar los servicios a otras dependencias u organizaciones de la Sociedad civil que brinden servicios tendientes a proporcionar el patrocinio o la representación legal gratuita —así como, la asesoría jurídica especializada— que oriente, acompañe y represente a las mujeres usuarias en todos los procedimientos en que participe, del fuero común, en materia penal, civil, familiar, laboral, entre otros.

Considerándose preponderantes los procedimientos que garanticen la protección de las mujeres víctimas de violencia que se encuentren en riesgo o peligro, como la tramitación de las Órdenes de Protección. Asimismo, intenta implementar las acciones que garanticen la sanción efectiva y la adecuada reparación de aquellos actos de violencia que hubiesen vivido las usuarias.

Para ello se cuenta con los **CENTROS DE ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA** de la Secretaría de las Mujeres, con los siguientes datos:

Guadalupe	gabrielam1.90@outlook.com Calle Dr. Rogelio Rodríguez s/n, 2da. Sección de Tierra y Libertad C.P. 98615 (01 492) 15 4 90 47
Río Grande	elisa_loh@hotmail.com Calle Allende esq. con Rayón s/n , Col. Centro C.P. 98400 (01 498) 98 2 20 78
Valparaíso	inmuva_2016-2018@hotmail.com tika79@hotmail.com Calle Plaza Constitución s/n , Col. Centro C.P. 99200 (01 457) 93 6 03 50 (01 457) 93 6 00 64
Jerez	mujeresjerezanas@hotmail.com adriana_margarita22@hotmail.com Calle del Hospicio # 73 , Col. Centro C.P. 99300 (01 494) 94 5 02 62
Zacatecas	berthagoytiahidalgo@gmail.com, centrodeatencionsemujer@gmail.com Av. México #115, Fracc. La Florida, Guadalupe, Zac. (01 492) 92 4 08 92
Fresnillo	lety_casillas@hotmail.com Calle de los Laureles #306 Fracc. Real de Fresnillo (01 493) 93 5 84 67 (01 493) 93 5 84 73

Sombrerete	inmuza@sombrerete.gob.mx hernandezrosalba@gmail.com Calle Neptuno #202, Col. Centro, Sombrerete, Zac. C.P. 99100 (01 433) 93 5 10 21
Tlaltenango	rosydlm@hotmail.com Calle libertad #1, Col. Centro, Tlaltenango, Zac. No hay línea

Así como la Procuraduría de la Defensa de los Niños, las Niñas, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF ESTATAL, que cuentan con un equipo de abogadas y abogados especialistas en materia penal y familiar, quienes deberán de brindar los servicios de asesoría y acompañamiento antes mencionados, lo que incluye la solicitud de órdenes de protección.

De igual forma se encuentra la Comisión Estatal de Víctimas dependiente de la Secretaría General de Gobierno de Zacatecas, que cuenta con abogadas y abogados especialistas en la defensa de los derechos de las víctimas de delitos.

En general y con fundamento en el artículo 110 del CNPP, la asesora o asesor jurídico de la víctima deberá ser licenciado (a) en derecho o abogado (a) titulado (a), quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional, quien además se deberá de asegurar que si su representada es una mujer de un pueblo o comunidad indígena, el asesor o asesora deberá tener conocimiento de su lengua y cultura, de lo contrario, su actuación deberá estar respaldada en todo momento de un intérprete.

En materia de Órdenes y medidas de Protección, entre las funciones de los y las asesoras jurídicas se encuentran:

- Explicar a la usuaria la importancia de las Medidas Alternativas a las Órdenes de Protección y el Plan de Seguridad en caso de que la usuaria no quiera tramitar las Órdenes de Protección.
- Implementar, previa autorización de la usuaria, las Medidas Alternativas a las Órdenes de Protección y el Plan de Seguridad.
- Solicitar el consentimiento informado de la usuaria para iniciar la tramitación de las Órdenes de Protección (se coordinará con la Abogada de Protección, quien será la encargada de tramitarlas).
- Dar seguimiento puntal al cumplimiento y control de las órdenes y medidas concedidas las usuarias, e implementar las acciones necesarias respecto al incumplimiento de las órdenes.

LA O EL ASESOR JURÍDICO se encarga de solicitar la orden de protección y la reparación integral del daño y a su vez cumplir con las siguientes obligaciones:

- Brindar información y orientar a las mujeres usuarias que viven violencia víctimas sobre las Órdenes de Protección, el tipo de órdenes que se pueden brindar, el procedimiento y los alcances de las mismas.
- De forma precisa y sencilla si el hecho de violencia que sufrió constituye o no delito y qué tipo de orden de protección procede en el caso Informar a la víctima cuáles son sus derechos.
- Explicar a la usuaria la importancia de las Medidas Alternativas a las Órdenes de Protección y el Plan de Seguridad en caso de que no quiera tramitar las Órdenes de Protección.
- Implementar, con previa autorización de la usuaria, las Medidas Alternativas a las Órdenes de Protección y el Plan de Seguridad.

- Solicitar el consentimiento informado de la usuaria para iniciar la tramitación de las Órdenes de Protección (se coordina con el Equipo de Gestión de Órdenes de Protección).
- Explicar a la usuaria los requisitos para tramitar la Orden de Protección, solicitando su autorización para realizar los peritajes que fuesen necesarios para conformar el expediente.
- Conformar el expediente con la declaración de la víctima, el tipo de orden y su objetivo, así como anexar los resultados de la Medición del Riesgo, los peritajes testimoniales y otras pruebas.
- Tramitar, con el acompañamiento de la usuaria, la Orden de Protección ante la autoridad competente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ).
- Subsanan las fallas en los supuestos en que la autoridad no otorgue la orden, e intentar nuevamente el trámite de la orden de protección.
- Explicar de forma detallada a la usuaria todos los aspectos jurídicos sobre el alcance de la Orden de Protección que concedió la autoridad competente del TSJ.
- Informar al personal de control de confianza de los C-4, la resolución, a fin de que sea registrado en el Expediente Único de Víctima (EUV) en el Banavim.
- Explicar de manera clara y precisa el procedimiento ante el juez de control en caso de que se soliciten las medidas comprendidas en las fracciones I, II y III del Artículo 137 del CNPP.
- Dar seguimiento puntual sobre la notificación de la resolución, tanto a las autoridades auxiliares como a la persona sobre quien recae en contra la resolución (persona agresora).
- Realizar acciones de seguimiento, consistente en:
 - a) Llamar telefónicamente cada 24 horas a la víctima para conocer sobre el estado que guarda el cumplimiento de la Orden de Protección; en específico, saber si se han suscitado actos de violencia, amenazas o intimidación por parte de la persona agresora, u otra persona actuando en nombre de la persona agresora, que pongan en riesgo su vida, integridad, libertad o seguridad.
 - b) Verificar con el C-4 que se cumplan adecuadamente el Plan de Seguridad, en especial los referentes a las llamadas preferentes y los rondines a su domicilio o lugares en que se encuentra la usuaria (lugar de trabajo, escuela de las y los hijos, lugares de esparcimiento frecuentes, etc.) realizados por la UEP.
 - c) Notificar a la autoridad competente Agente del Ministerio Público o en su caso al Juez de Control del TSJ, que o ratificó la Orden de Protección, cualquier incumplimiento de la resolución; a fin de que gire las instrucciones correspondientes.
 - d) Solicitar una nueva Orden de Protección, en caso de incumplimiento, que tenga una mayor cobertura de protección; valorar la pertinencia de trasladarla a Estancia Transitoria del CJM o a un Refugio o Casa de Emergencia o Albergue; reforzar el Plan de Seguridad y establecer estrategias conjuntas con él o la agente del ministerio público y Policía Ministerial o Municipal que garanticen la vigilancia y protección permanente de la víctima.
 - e) Verificar, y en su caso solicitar, que la autoridad competente aplique las sanciones correspondientes, relativas al incumplimiento de la resolución judicial de las Órdenes de Protección (p. ej. desobediencia de particulares a mandatos judiciales y/o obstrucción de la justicia, negligencia en el servicio público, etc.).

- f) Asesorar a la víctima a fin de que dé inicio a una carpeta de investigación para los casos de incumplimiento de las Órdenes de Protección que hayan derivado en agresiones.
- g) Coadyuvar con la o el agente del ministerio público o de la policía ministerial la integración datos o medios de prueba de que sustenten los actos de violencia contra la usuaria, cuando era sujeta de protección de una orden judicial, para el inicio de una carpeta de investigación, así como en los procedimientos posteriores en que sea necesaria su participación.
- h) Hacer la medición del riesgo, con 12 horas de antelación, a que se cumpla el tiempo de duración de una Orden de Protección, a fin de verificar si es necesario solicitar una nueva orden o cerrar el expediente y continuar con el Plan de Seguridad.

A) Equipo de Gestión de las Órdenes de Protección

Este equipo es el que colaborará con él o la Agente del Ministerio Público y la Asesora/asesor Jurídica/jurídico para reunir indicios de los que deduzca el riesgo a la seguridad de la víctima y sus hijas e hijos, así como para dar contención a la víctima, así como para buscar la colaboración interinstitucional para lograr el restablecimiento de la confianza y proyecto de vida de la misma.

Tiene una estructura multidisciplinaria integrada por personas profesionistas y técnicas en diversas disciplinas y conocimientos en violencia de género, bajo el mando de la o el Agente del Ministerio Público, y básicamente deberá estar conformado por:

- ✓ Médica (o) forense
- ✓ Psicóloga (o) forense
- ✓ Agentes y comandantes de policía ministerial,
- ✓ Trabajadora/trabajador social,
- ✓ Psicóloga (o) clínica y
- ✓ El o la agente del ministerio público.

El desafío para los Equipos de Gestión es concretar cambios efectivos en la obtención de datos de prueba y realización de peritajes para proteger a las mujeres que viven violencia. Otro desafío es verificar el cumplimiento de la orden o medida, llevar un control y un seguimiento de las mismas.


Será fundamental la sensibilización de todos los miembros del equipo, en género y violencia de género, puesto que las características de las víctimas, sus signos y síntomas, el estado emocional en el que se encuentran, y los datos que arrojen, no pueden ser valorados bajo los mismos parámetros de una persona que describe la comisión de un delito diverso, por ejemplo un delito patrimonial, de manera que si el personal que interactúa con la mujer, niña o adolescente víctima de un delito cometido por razones de género, no se encuentran capacitado, con mucha probabilidad revictimizará a la usuaria, y no obtendrá datos de calidad para resolver y no sólo contribuirá a que haya impunidad sino también a que se siga perpetuando la violencia contra las mujeres.

B) Infraestructura y requerimientos materiales

La disponibilidad de la infraestructura, equipamiento y recursos tecnológicos adecuados y suficientes para cumplir con los requerimientos para la emisión, cumplimentación y seguimiento de las medidas de protección. Por ello, a continuación se hace una breve

referencia de cuáles son los recursos de infraestructura y materiales mínimos para brindar el servicio de Órdenes de Protección.

BIEN		DESCRIPCIÓN GENERAL	USO	ESQUEMA
1	Vehículo	Vehículo con capacidad mínima de ocho personas a bordo sentadas, automática, de 5 puertas, con aire Acondicionado, con vidrios entintados y bolsas de aire. Con seguros y vidrios eléctricos, y sistemas de seguridad de alarma y GPS.	Para trasladar a la víctima(s), hijas E hijos; así como, los objetos de uso personal.	
2	Cajas de plástico	Cajas de plástico, apilables con tapa, de diferentes tamaños y colores, en perfecto estado.	Para guardar las pertenencias personales de las víctimas y sus hijas e hijos.	
3	Bolsas negras de plástico	De gran tamaño, De preferencia color negro, resistentes y durables.	Para guardar las pertenencias personales de las víctimas y sus hijos.	

7	Cámara fotográfica digital y de video	Cámara digital, de dimensiones pequeña, con zoom óptico y con la opción de tomar video.	Para mantener un registro digital y de prueba, el cual pueda ser consultado posteriormente, del inventario de los bienes, etc.	
---	---------------------------------------	---	--	--

III. ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Mecanismos de protección en la legislación mexicana: ÓRDENES Y MEDIDAS.

Ya se ha hecho mención a cuáles son estos mecanismos mediante los cuales el Estado previene la ejecución de nuevos actos de violencia en perjuicio de las mujeres que reportan estos hechos, y que consisten en las ORDENES Y MEDIDAS de protección, las cuales tienen la misma fuente y finalidad, pero distinto fundamento adjetivo y procedencia, veamos:

Ambas son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente de inmediato que conozca los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

“Es uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las demandantes/supervivientes de la violencia contra la mujer.”

El objetivo principal de la Orden/medida de Protección es prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar. Su finalidad es que la víctima recupere la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor.

Estas medidas son de gran importancia para garantizar la seguridad y protección de las víctimas, así como de las víctimas indirectas que puedan verse afectada por la comisión de hechos o conductas constitutivas de un delito. Pero además de contar con medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia, también es necesario que estas medidas se extiendan a familiares o testigos.

Principios para la aplicación de las Órdenes/medidas de Protección

- ✓ **Protección a la víctima de violencia y víctimas indirectas:** La protección es un derecho de la víctima y las víctimas indirectas. La violencia cometida contra las mujeres es siempre una violación grave de derechos humanos.
- ✓ **Aplicación General:** El personal responsable y la autoridad competente deben utilizar una Orden/medida de Protección siempre que la consideren necesaria para asegurar la protección de la víctima y víctimas indirectas, con independencia de que el supuesto de violencia sea constitutivo de delito.

- ✓ **Urgencia:** Las Órdenes o medidas de Protección deben aplicarse de manera urgente ya que involucran cuestiones vitales para las personas afectadas. Sin menoscabo de las debidas garantías procesales ni del principio de proporcionalidad. La Orden/medida de Protección debe solicitarse a la autoridad competente y ejecutarse con la mayor celeridad posible. Debe articularse un procedimiento lo suficientemente rápido para conseguir la verificación judicial de las circunstancias de hecho partiendo de la declaración de la víctima.
- ✓ **Simplicidad:** Las mujeres víctimas de violencia deben acceder a las Órdenes y medidas de Protección a través de procesos sencillos, con información clara y precisa, que no generen costos.
- ✓ **Integralidad:** Las órdenes y medidas deben cubrir todas las necesidades de seguridad y de protección de las víctimas afectadas, asegurando el acceso a los recursos necesarios para garantizar la debida protección. La obtención de un estatuto integral de protección para la víctima que active una acción de tutela para concentrar medidas de naturaleza penal, y las de naturaleza civil, familiar como complementarias y auxiliares de las primeras.
- ✓ **Utilidad procesal:** Las órdenes y medidas de protección conllevan un registro en el Expediente Único de Víctima (EUV) a través de Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim), el cual forma parte de Plataforma México. Asimismo deben tener un control y seguimiento a los casos para sustentar el proceso judicial, en especial en lo referente a la recogida, tratamiento y conservación de pruebas.

Las Órdenes y medidas de Protección tienen las siguientes características:

- ✓ **Personalísimas e intransferibles:** Son aplicadas por la autoridad correspondiente a quien ha sufrido alguna forma de violencia sea de manera directa o indirecta.
- ✓ **Inmediatas:** Deben ser evaluadas, otorgadas y cumplimentadas después de que las autoridades competentes tienen conocimiento del hecho de violencia o del riesgo o peligro inminente que puede generar un daño.
- ✓ **Temporales:** A diferencia de las medidas de protección que de acuerdo al artículo 138 del CNPP el ministerio público puede otorgarlas hasta por 60 días prorrogables por 30 días más, las órdenes de protección de acuerdo a la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Zacatecas no tienen establecida una duración, siempre se deberá ponderar el riesgo en el que se encuentre la víctima y el peligro que representa el agresor, por lo que es imprescindible que las autoridades estén constantemente dando seguimiento y vigilando el cabal cumplimiento de las órdenes otorgadas, a fin de verificar si persiste el riesgo o el peligro que las originó y de ser así solicitar una nueva orden;
- ✓ **No causan estado sobre los bienes o derechos de las personas:** Probables responsables o infractoras, en razón de que son medidas temporales.
- ✓ **Precautorias y cautelares**

A) Tipos de órdenes de protección

Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Zacatecas.

ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA (art. 65)
I. Desocupación por la persona agresora del domicilio conyugal en el que hayan convivido o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
en los casos de arrendamiento del mismo;
II. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
III. Prohibición a la persona agresora de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes de la víctima o cualquier otro sitio que frecuente la misma;
IV. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, y
V. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

ÓRDENES DE PROTECCIÓN PREVENTIVAS (art. 66)
I. Retención y guarda de armas de la persona agresora, independientemente de si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;
II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
III. Acceso al domicilio en común de elementos policíacos o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
V. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio
VI. Uso y goce exclusivo para la víctima, de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
VII. Servicios o programas reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona agresora en instituciones públicas debidamente acreditadas, y
VIII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales

ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA CIVIL O FAMILIAR (art. 69)
Son órdenes de protección de naturaleza civil o familiar, entre otras, las siguientes:
I. Suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
II. Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad, cuando se trate del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
V. Alimentos provisionales e inmediatos, y
VI. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

En cuanto a las medidas de protección, estas se encuentran enumeradas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y son las siguientes:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN (art. 137)	
I.	Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
II.	Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
III.	Separación inmediata del domicilio
IV.	La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
V.	La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
VI.	Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido
VII.	Protección policial de la víctima u ofendido
VIII.	Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
IX.	Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
X.	El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Como se puede apreciar, las órdenes de protección previstas en la Ley de acceso y las medidas de protección establecidas en el Código Nacional revisten características compartidas, así como las formas en las que se prevé la protección de la integridad de las víctimas son análogas, sin embargo, se ha de hacer una distinción, en cuanto a su aplicación:

En los conceptos básicos que debe de dominar el o la operadora de las medidas u órdenes de protección, se definieron los tipos y modalidades de violencia que se ejerce sobre las mujeres, niñas y adolescentes, por el hecho de ser mujeres; estas conductas que dañan la integridad de las víctimas, pueden constituir o no hechos que la ley señala como delito.

Entonces, se parte de que se comete una conducta que constituye violencia y que debe ser asegurada la no repetición de la misma, así como la integridad de la víctima directa, de sus hijas e hijos o de las personas con las que convive, principalmente quienes integran la red de apoyo de la mujer en situación de violencia.

Por ello, se debe de establecer el ámbito de aplicación de las órdenes de protección y las medidas de protección, las primeras, previstas en las leyes de acceso, fundamentarán las determinaciones en las que él o la ministerio público se pretenda proteger a una víctima de violencia de género y a las personas involucradas que corran riesgo, por hechos que son actos violentos pero que no reúnen los elementos materiales de una conducta ilícita, un ejemplo de ello es el acoso sexual.

En cambio, cuando el órgano persecutor aprecie del dicho de la víctima y de los demás datos con que cuente, la existencia de un delito, ordenará medidas de protección, con fundamento en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, ambos instrumentos de protección revisten además las siguientes características particulares que deben de observarse, tales como:

- Las solicita la persona afectada ante el Ministerio Público y excepcionalmente, en las Órdenes de Protección preventivas y de emergencia, otra persona ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la mujer afectada hacerlo personalmente. Dicha solicitud deberá ser ratificada por la afectada en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o el impedimento en su actuación directa.
- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que les representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.
- El carácter preventivo de las medidas y órdenes de protección que revisten las medidas establecidas en las fracciones III, IV y V de la LAMVLVEZ, se deberán emitir dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen.
- Se solicitan por escrito las Órdenes de Protección preventivas y de emergencia se pueden solicitar también de forma verbal. Todas las solicitudes deben de quedar registradas en el acta, denuncia o querrela así como en el Banavim.
- Se podrán expedir nuevas órdenes si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la víctima, tratándose de Órdenes de Protección preventivas y de emergencia.
- Toda Orden de Protección que se emita, deberá contener en un documento por separado fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide, tipo de orden, autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

Órdenes de Protección de Emergencia

“Son las medidas de protección que se emiten en circunstancias tales en que existe un riesgo inminente de que una mujer, niña o niño pueda sufrir un acto violento que dañe alguno o algunos de sus derechos a la integridad personal, la seguridad, la libertad y la vida.”

Las medidas de protección de emergencia deben ser otorgadas de forma inmediata, pues se parte del supuesto de que la víctima está ante un riesgo inminente. Al no proceder de tal forma, se podría estar incurriendo, por parte del personal responsable y la autoridad competente, en violencia institucional.

La autoridad competente para el otorgamiento de este tipo de Órdenes de Protección son las y los ministerios públicos (Artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Como quedó establecido anteriormente en el artículo 65 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Zacatecas y en el artículo 27 de la Ley general de acceso, se encuentran previstas las medidas de protección de emergencia

Se ha re retomar el artículo 137 del CNPP, en el que si bien no se clasifican las medidas de protección, si se prevén las mismas. El ministerio público, una vez dictadas medidas de protección que tienen el carácter de emergentes, y respondiendo al principio de máxima

protección de los derechos humanos, deberá dictar además las medidas siguientes, según cada caso:

- Brindar protección permanente las 24 horas continuas a la víctima y a las víctimas indirectas por parte de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, durante el tiempo que dure la Orden de Protección, a través del Sistema de Video Vigilancia Urbana y vigilancia permanente por parte de elementos de la SSP.
- Ordenar vigilancia y monitoreo continuo a través del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4). Se solicitará que se incluya el número telefónico de la víctima en las llamadas preferentes.

Se tomarán también las siguientes acciones:

- Brindar alojamiento seguro y temporal a la víctima y víctimas indirectas, si así lo requieren y dan su consentimiento. Pudiendo ser alojada o ser transportada a Centros de Refugio o Casas de Emergencia/Acogida para mujeres víctimas de violencia o a alguna estancia que garantice su seguridad que NO genere ningún costo para la víctima.
- Prestar apoyo a la víctima y, en su caso, facilitar los medios para trasladarla con sus familiares o conocidos, asegurando el resguardo y la vigilancia continua para evitar el contacto con el agresor.
- Exhortar al probable responsable a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas.
- Prohibir al agresor se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona con los parientes de la víctima, consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado o civil.

La tramitación y otorgamiento de una Orden de Protección puede ser en uno o varios sentidos. Atendiendo al Principio de Integralidad, NO SE NECESITA UNA ORDEN DE PROTECCIÓN PARA CADA ACCIÓN, una sola Orden de Protección debe concentrar el número de acciones necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la víctima y las víctimas indirectas.

Órdenes de Protección preventivas

Son las medidas destinadas a impedir actos que, en un futuro, pudieran generar aún más violencia, cada vez con mayor gravedad e intensidad. Se trata de actos judiciales tendientes a restringir acciones que pudieran, en determinado momento, ir en detrimento de la víctima o las víctimas indirectas.

La autoridad competente para el otorgamiento de este tipo de Órdenes de Protección son las y los ministerios públicos.

Órdenes de Protección preventivas que pueden otorgarse

En la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, las medidas de protección preventivas se encuentran establecidas en el artículo 66 y en el 137 del CNPP.

En particular, la medida relacionada con el aseguramiento de armas de fuego, también es aplicable a las armas punzocortantes y punzo contundentes que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima. Para los casos en que el arma de fuego sea un instrumento de trabajo, se deberá solicitar al o a la juez/a que conceda la orden que notifique a la institución, dependencia o empresa en que labore la persona agresora, para que retenga el arma el tiempo que dure la Orden o medida de Protección.

Órdenes de protección de naturaleza civil y familiar

Son las medidas destinadas a impedir que se configure un daño en materia civil y/o familiar en contra de la víctima o víctimas indirectas, así mismo buscan salvaguardar su patrimonio.

Es importante advertir que las Órdenes de Protección de naturaleza civil/familiar por sí mismas no son autónomas sino complementarias a las medidas de Protección.

Ya que, durante el tiempo que dura la restricción o la prohibición para la persona agresora de acercarse o intimidar a la víctima ordenada por un/a juez/a penal con las Órdenes de Protección de naturaleza civil/ familiar, se busca garantizar que esa prohibición NO se interprete como una autorización para desatender las obligaciones familiares o dañar el patrimonio familiar

Debida Diligencia e Inmediatez de las Órdenes de Protección

La obligación de proteger con la debida diligencia exige que se garantice que las mujeres, niñas y niños que son víctimas de la violencia, o que corren el riesgo de serlo, tengan una protección efectiva e inmediata para detener o impedir que se produzcan otros daños o se cometa un delito. Al ser consideradas como obligaciones de medio y no de resultado requieren que criterios deben observar las autoridades competentes para emitir una Orden o medida de Protección. Una vez que la autoridad toma conocimiento de la existencia de acto de violencia o del posible riesgo, debe adoptar inmediatamente todas las medidas razonables que tengan un potencial real de alterar o de tener el resultado.

B) Actuación mínima recomendable

Las y los operadores de Sistema de justicia que intervengan en la emisión, cumplimentación, control y seguimiento de las órdenes o medidas de protección, deberán actuar bajo los parámetros de la debida diligencia en la atención de las mujeres víctimas de violencia. Se deberá, como mínimo, desarrollar los siguientes niveles de actuación:

- ✓ Proteger y respetar los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas, en todo momento.
- ✓ No cuestionar a la víctima, ni condicionar el actuar para que demuestre su relato con pruebas físicas.
- ✓ Proporcionar a las víctimas, de forma clara y detallada, la orientación y asesoría legal necesaria para entender qué son las Órdenes de Protección, alcances y objetivos. Asimismo, informarle sobre la importancia y urgencia que reviste, para garantizar su seguridad, la tramitación de dichas órdenes.
- ✓ Pedir su consentimiento y/o autorización para la tramitación de las Órdenes y medidas de Protección, Medidas Alternativas como el albergue, y Plan de Seguridad.
- ✓ Intervenir de forma inmediata, desde el momento en que se tenga conocimiento de que la víctima está en riesgo o peligro de sufrir un daño, iniciando la tramitación de la Orden o medida de Protección adecuada.
- ✓ Evitar en todo momento cualquier tipo de acción que pueda desencadenar en una agresión hacia la víctima directa y/o víctimas indirectas.
- ✓ Realizar las canalizaciones necesarias a las dependencias e instituciones idóneas, a fin que la víctima reciba una atención integral, cuando no sea posible brindar esa atención en los CJM.
- ✓ Mantener la confidencialidad necesaria.
- ✓ Conducirse en todo momento bajo los principios de legalidad, honradez, no discriminación, imparcialidad, eficiencia y efectividad

Las órdenes y medidas de protección deberán ser emitidas por el o la agente del ministerio público una vez que conozca del hecho que constituye violencia en contra de las mujeres, lo

cual deberá hacer por escrito, debidamente fundada y motivada, tomando en consideración lo siguiente:

- El riesgo o peligro existente
- La seguridad de la víctima o víctimas indirectas
- Los antecedentes violentos del agresor

Para recabar los antecedentes violentos del agresor, se deberán consultar las bases de datos contenidas en Plataforma México: Banavim y de los sistemas de registro de información de la Procuraduría, Secretaría de Seguridad Pública, etc., buscando antecedentes de agresiones a la víctima, los cuales permiten valorar el riesgo ya que arrojan información relativa a:

1. Números de Órdenes de Protección a favor de la víctima en contra de un mismo agresor
2. Números de Órdenes de Protección solicitadas por otras víctimas contra la misma persona señalada como agresora
3. Número de averiguaciones previas, procedimientos judiciales y sentencias en materia penal por delitos relacionados con violencia cometida en contra de las mujeres
4. Número de carpetas de investigación, procedimientos judiciales y/o sentencias por la comisión de otros delitos, que pueden representar un alto nivel de riesgo para la víctima y víctimas indirectas, como son los relacionados con el narcotráfico y la delincuencia organizada
5. Si el agresor posee armas de fuego, consume drogas, etc.
6. La información que ayude a la autoridad a decidir sobre la aplicación de la medida de protección
7. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia. Esta información también se puede valorar desde la información obtenida en el Banavim
8. La gravedad del daño causado por la violencia. A través de peritajes
9. La magnitud del daño causado. A través de peritajes y valoraciones
10. Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y del agresor

C) Régimen Probatorio

Valoración de la prueba

Cuando el Banavim no arroje datos o antecedentes de violencia contra una mujer víctima de violencia, los y las asesoras jurídicas y ministerios públicos deberán valorar el riesgo a partir de la declaración de la víctima, pero también de las pruebas con las que se puedan contar. Parar ello, el personal adscrito al Área de Procuración de Justicia del CJM deberá partir, al valorar las pruebas, de la siguiente premisa: *“Por tratarse de acciones de protección de derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencia en casos de riesgo o de peligro, la ritualidad de las pruebas no es la misma que se exige en los procesos ordinarios, pues se trata de adoptar, en un breve lapso de tiempo, las medidas conducentes para la protección inmediata de los derechos amenazados”.*

Por lo que podemos concluir: ***el solo testimonio de la víctima es suficiente para solicitar e iniciar la tramitación de las órdenes de protección***

Sin embargo, con la finalidad de fortalecer la Orden de Protección y en aras de que dicha información pueda servir para iniciar un procedimiento judicial o en su defecto ser utilizada en los procedimientos que se encuentren abiertos y estén relacionados con la violencia sufrida por la víctima, el o las ministerios públicos recabarán todas las pruebas que estén en su alcance, valorando en todo momento las características del caso, la urgencia y el riesgo en que se encuentra la víctima.

Principales obstáculos para la obtención de la prueba

Para poder tener una adecuada obtención de pruebas y evidencias, se deben tener presentes cuáles son los obstáculos más comunes que se pueden presentar. Es por ello que, tratándose de violencia en el ámbito de las relaciones personales, sentimentales y familiares se presenten los siguientes obstáculos:

1. Los sentimientos de la víctima. Se debe tener en cuenta que el agresor de la víctima puede ser el marido, exmarido, cónyuge, excónyuge, pareja sentimental, novio, exnovio, compañero, padre de las y los hijos, o algún familiar cercano. Al existir un vínculo sentimental con la persona agresora, la víctima se puede resistir (consciente o inconscientemente) a dar una declaración completa de los hechos presentes. En relación a este primer obstáculo, es importante considerar que la protección de las víctimas exige una comunicación y articulación profunda entre los servicios periciales y la o le agente del ministerio público.
2. El lugar donde se producen los hechos. La mayoría de los incidentes de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones personales, sentimentales y familiares se producen en espacios no públicos. Es decir, se produce en el hogar o en el de algún familiar de la víctima o de agresor por lo cual la recolección de evidencias es más compleja o inexistente. Además de que el acceso de terceras personas ajenas a la familia es excepcional.
3. La falta de testigos. Debido a la falsa creencia de que la violencia es un asunto privado, la mayoría de las personas se abstienen de involucrarse, a pesar de contar con información valiosa sobre cómo fueron los hechos.

Los dos obstáculos anteriores hacen que, ante la complejidad en la recolección de pruebas y evidencias, el testimonio de la víctima se constituya en una prueba de cargo fundamental. Su capacidad incriminatoria estará vinculada a la ponderación razonada, en primer lugar por él o la Ministerio Público, y en su caso, por la o el Juez sobre la calidad cognitiva de la narración ofrecida para conferir eficacia convictiva a la hipótesis acusatoria.

Las órdenes y medidas de protección se pueden fundamentar en las siguientes pruebas

Como ya se mencionó la declaración de la víctima es suficiente para solicitar y tramitar una Orden/medida de Protección. Sin embargo, la valoración que pueda hacer la o el ministerio público, y con posterioridad, si se tratara de las primeras 3 fracciones del artículo 137 del CNPP, la o el juez; sobre el riesgo o el peligro en que se encuentra la víctima para otorgar, negar, ratificar, modificar o anular la orden/medida, la mayoría de las veces dependerá de la forma en que el Equipo de Gestión del ministerio público, documente, presente las pruebas y evidencias con las que se fundamenta la orden.

No se debe perder de vista que:

En muchas ocasiones sólo se podrá contar con el testimonio de la víctima y las víctimas indirectas (cuando las haya). Sin embargo, aplicando los principios de debida diligencia e interés superior de la víctima y en virtud de esa declaración, tanto el personal responsable como la autoridad competente se encuentran obligados a adoptar TODAS las medidas conducentes, a través de una Orden/medida de Protección, para evitar que se produzca un daño en la esfera de los derechos de la víctima y víctimas indirectas.

Declaración o testimonio de la víctima

La declaración de la víctima se debe de realizar manteniendo una escucha activa, en un espacio cómodo, en esta entrevista se deberán conseguir elementos específicos de los hechos que relata la víctima que den cuenta del riesgo, del tipo y modalidad de la violencia, de los antecedentes de violencia, el riesgo que representa el agresor para a víctima, etcétera.

El o la Asesora jurídica deberá entrevistarse con la víctima previo a la declaración ante el ministerio público, en esa entrevista se deberán abordar los siguientes puntos:

- Desde cuándo comenzó a sufrir la violencia, si en principio las agresiones sólo fueron verbales y posteriormente físicas o se produjeron ambas a la vez, si ha habido violencia sexual.
- Si los episodios de violencia iban acompañados de un aislamiento familiar y social.
- Los medios que se empleaban para agredirla: puñetazos, patadas, empujones, etc.
- Si iba o no al médico, en caso positivo, si decía o no la verdad de cómo se habían causado las lesiones, si tiene partes de asistencia médica y los puede aportar.
- Si ha presentado anteriormente denuncias o le han otorgado Órdenes/medidas de Protección, si las puede aportar. De ser así, es importante que especifique en que años, de recordarlo. La idea es que con la información se pueda hacer una búsqueda en Banavim o en las bases de datos de la Procuraduría.
- Si ha precisado en su casa una intervención policial sin que ella al final decidiera a denunciar. El número de veces. Esta información se tiene que cotejar con los registros de los C-4.
- Si las amenazas se han producido con exhibición de armas.
- Si tiene testigos de los hechos o de las secuelas físicas que ha sufrido
- Si cuando se producen estos hechos el agresor se encuentra bajo los efectos del alcohol o de las drogas.
- Si las y los hijos o algún otro familiar ha presenciado los episodios de violencia y si esta situación de violencia se extiende también a las y los hijos o a otros miembros de la familia.

Si la **víctima directa es menor de edad**, se observarán los siguientes supuestos:

- Si es menor de 12 años, durante la declaración, se debe garantizar que se encuentren presente la madre y/o el padre o persona quien tenga la guardia y custodia; siempre y

cuando quien le acompañe no sea ni haya sido señalada como generadora de violencia por la víctima u otras víctimas.

- Si es mayor de 12 años y menor de 18 años podrá encontrarse acompañado de un representante legal, del oficial, o asistente de víctimas menores de edad (cuando la legislación lo contemple) o en su defecto de un representante DIF.

Si la **víctima pertenece a un pueblo o grupo indígenas**, se deberán tomar las medidas para garantizar que estas puedan comprender y hacerse comprender, facilitándoles si es necesario intérpretes.

De igual manera, para la tramitación de las Órdenes/medidas de Protección, la implementación de las Medidas Alternas y el Plan de Seguridad, el o la Asesora jurídica, tomará en cuenta sus uso y costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los objetivos y fines de las órdenes, ni comprometan la seguridad ni la integridad de la víctima y/o víctimas indirectas, haciéndolas valer en todo momento ante la o el juez competente.

Lo fundamental, en todos los casos, es preparar un documento de solicitud de Órdenes de Protección

- ✓ Validado por la lógica
- ✓ La información verificada
- ✓ Consolidado en el campo científico, mediante los peritajes

De esta manera se justifica la ponderación probatoria de las declaraciones.

Las y los operadores deberán procurar garantizar que las mujeres con discapacidad puedan comprender y hacerse comprender, facilitándoles si fuere necesario la utilización de la lengua de señas, el braille, los modos, medios, u otros formatos aumentativos y alternativos de comunicación.

Atención médica y certificados de lesiones

Una vez que se tenga a la vista a la víctima, el o la agente del ministerio público, policía ministerial o de cualquier otra corporación, deberá velar por la integridad física y emocional de ella, y en su caso también de la de sus hijos e hijas, lo cual se hará bajo las siguientes generalidades:

Cuando la víctima presente lesiones, se le deberá proporcionar atención médica de forma inmediata. Si las lesiones sufridas por su gravedad o magnitud requieren una atención más especializada, se deberá trasladar al Centro Médico o institución de salud más cercano, garantizándose en todo momento la seguridad de la víctima y evitando que durante el traslado pudiese tener un encuentro con el agresor. Se garantizará que el traslado se realice por medio de vehículo y con personal responsable de la institución de salud a donde se canalizará a la víctima, escoltados por personal de seguridad pública o policía ministerial.

De forma inmediata, se deberán realizar las siguientes acciones:

De haber sido el primer contacto con la víctima algún elemento de corporación policial preventivo, éste deberá notificar al ministerio público el reporte que está recibiendo de la víctima, e informar sobre su estado de salud y las determinaciones que haya tomado en relación a ello.

En caso de que sean elementos de la policía ministerial, deberán de proceder del mismo modo, con la salvedad de que ellos o ellas iniciarán a investigación, y le darán el reporte al ministerio público, además solicitarán la realización de los dictámenes periciales pertinentes de inmediato, ya sea que si se hubieren dado las condiciones para la toma de la denuncia o querrela, o bien luego de tomar las medidas necesarias para que la víctima reciba la atención médica de urgencia.

El o la Ministerio Público conforme al principio de debida diligencia y de máxima protección de la víctima, deberá velar tanto por la integridad de las víctimas como por la preservación de los indicios, por lo que ordenará la atención médica y solicitará la realización de los dictámenes periciales que procedan, como lo son en medicina forense, psicología, química y genética.

Además de solicitar la intervención de la o el asesor jurídico de la víctima, y en caso de que la víctima se encuentre acompañada de sus hijas e hijos menores de edad, deberá asegurar su atención, tanto para detectar si son víctimas de algún tipo de violencia como para resguardar su integridad física, por medio de la participación de especialistas en infancia, psicólogos o psicólogos y/o trabajadoras (es) sociales.

Si durante el traslado al Centro Médico o institución de salud, la víctima expresó en la Sala de Entrevista su voluntad para tramitar las Órdenes/medidas de Protección y las circunstancias concretas de la agresión o de las agresiones; la o el asesor jurídico de la víctima entablara comunicación con la o el médico tratante para que efectúe un examen minucioso a la víctima recogiendo y documentando la compatibilidad de las lesiones encontradas con lo que la víctima declaró. También es importante que el reporte médico refleje si hay hematomas o heridas de distinta fecha, cicatrices, fracturas anteriores u otras lesiones, pues estos datos son de especial relevancia para acreditar una situación de violencia sistemática y habitual, independientemente del certificado médico de lesiones que se le realice a la víctima por parte de la médica legista.

De no estar en el supuesto anterior, es importante que la o el asesor jurídico de la víctima, en coordinación con el Equipo de Gestión, incluya como prueba las valoraciones del estado de salud física que guarda la víctima. En ese momento, se deben realizar fotografías de todas las lesiones que pueda tener la víctima, como las de distinta fecha y de las lesiones que pudiesen presentar las hijas e hijos u otros familiares —si la madre lo autoriza tratándose de menores de edad— a fin de acreditar la realidad de los hechos. De encontrarse en este supuesto, a través del Equipo de Gestión, se harán los correspondientes peritajes a las hijas e hijos. Esto aplica en los casos en que la víctima por la que se tramite una Orden o medida de Protección sea menor de edad.

En caso de que el reporte a las corporaciones policiacas y al ministerio público fuera por un delito cometido en flagrancia conforme al artículo 16 Constitucional y 141 del CNPP, al agresor se le deberán de certificar las lesiones, por médicos autorizados, antes de ponerlo a disposición del ministerio público y al decretar la flagrancia, a fin de que quede documentado su presenta o no lesiones, dado que se puede simular una legítima defensa en relación a las lesiones o incluso la muerte ocasionadas a la víctima.

Dictamen psicológico

El dictamen psicológico es una prueba pericial que se encuentra consagrada en la mayoría de los códigos procesales civiles y penales para acreditar la sintomatología indicativa de alteración —en las diferentes esferas y áreas de la persona y de los componentes de la autoestima. Aun y cuando en el primer peritaje psicológico resulte negativo el llamado impacto emocional, basta con la palabra y sentimiento de la víctima solicitando una orden de protección para que sea tomada en cuenta con seriedad por el juez, el sentimiento de amenaza en la víctima.

Por lo anterior, resulta de suma importancia dejar constancia en la tramitación de las Órdenes y medidas de Protección del estado emocional en que se encontraba la víctima y en su caso las hijas y los hijos, u otra víctima indirecta: nerviosismo, sollozos, en actitud vigilante, desconfianza, etc., ya que puede servir de indicio del riesgo en que puedan encontrarse y de la realidad vivida.

Por ello, se deberá incluir como prueba las valoraciones del estado de salud mental que guarda la víctima. Esta valoración también se realizará a las víctimas indirectas, siempre que así lo autorice la madre.

Los antecedentes de investigación que se allega el ministerio público para dictaminar Órdenes o medidas de Protección no observan la misma ritualidad que aquellas de un proceso judicial

ordinario, el breve lapso para solicitarlas, tramitarlas, otorgarlas y ejecutarlas debido a su naturaleza jurídica que busca proteger de forma urgente e inmediata a la víctima y víctimas indirectas, hace que la recopilación de otro tipo de antecedentes pueda dilatar u obstaculizar su tramitación. Las pruebas anteriormente mencionadas: declaración, dictamen médico y psicológico se pueden gestionar y obtener con la colaboración del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses.

Sin embargo, existen otras pruebas que, si se obtienen de forma inmediata, podrían fundamentar el otorgamiento de la Orden o medida de Protección, pero que no son esenciales.

Es el caso de las Testimoniales

Con el fin de contar con más datos para medir el nivel de riesgo en el que se encuentran las víctimas, se recomienda recoger los datos de identificación de todas las personas que acompañan a la víctima (vecinas al domicilio de la víctima, amistades, familiares que no habitan con la víctima; etc.); tomando la declaración o entrevista de las que se encuentren presentes y que puedan dar testimonio de lo ocurrido en el momento de la agresión o que hayan presenciado agresiones anteriores. Es importante poner especial atención en las manifestaciones que hiciesen tanto propias como los que se refieran a expresiones vertidas por la víctima, o por el agresor; en especial, si dan evidencia de una violencia sistemática y habitual o si saben o escucharon amenazas.

Cuando es un policía quien acompaña a la víctima al ministerio público, es necesario que deje copia de su parte informativo o policiaco donde relata los hechos que originaron la canalización. Lo mismo hace por el registro de llamada o llamadas o lista blanca del C-4 sobre el número telefónico de donde habita la víctima, la asesora jurídica y/o el Equipo de Gestión deberán solicitar esta información para integrarse a expediente.

Puede darse el caso que el imputado o agresor, solicite declarar en relación a los hechos, máxime si fue detenido en flagrancia y aún y cuando su abogado o abogada defensora le hubiere pedido que no lo haga, o bien, frecuentemente durante la intervención con el personal de la policía o del ministerio público, o en su declaración, pueden hacer comentarios que impliquen un cierto reconocimiento de los hechos: "tan sólo le di una cachetada"; "se lo venía buscando"; "está exagerando", etc. De la misma forma resulta aconsejable que se documente el estado emocional en que se encontraba: agresivo, si colaboraba o no, etc.

Es importante tener claridad en que NO se debe supeditar la tramitación de las Órdenes y medidas de Protección a la obtención de estas pruebas.

D) Medidas Especiales, Factores y Procesos Previos o Complementarios

Medidas especiales

En casos de Niñas	<ul style="list-style-type: none"> - Si es menor de 12 años, durante la declaración, se debe garantizar que se encuentren presente la madre y/o padre o persona quien tenga la guardia y custodia; siempre y cuando quien le acompañe no sea señalada la persona señalada como generadora de violencia por la víctima. - Si es mayor de 12 años y menor de 18 años podrá encontrarse acompañado de un representante legal o del oficial o asistente de víctimas menores de edad (cuando la legislación lo contemple) o en su defecto de un representante DIF. - La persona responsable de tomar la declaración de la víctima debe contar con formación en atención a niñas y niños víctimas de violencia; así como en contención de crisis. - Todo el procedimiento para el trámite, cumplimiento, control y seguimiento de las Órdenes de Protección en favor de
--------------------------	---

	<p>personas menores de edad se deberá regir por el principio superior de la infancia.</p>
<p>En casos de Mujeres Indígenas</p>	<p>Las y los operadores del sistema de justicia que tengan incidencia en atención a mujeres indígenas, deberán tomar las medidas para garantizar que puedan comprender y hacerse comprender, facilitándoles si fuere necesario intérpretes.</p> <p>Todo el procedimiento para tramitar, cumplir, controlar y dar seguimiento de las Órdenes y medidas de Protección en favor de mujeres indígenas se tomarán en cuenta sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los objetivos y los fines de las órdenes, ni comprometan la seguridad ni la integridad de la víctima y víctimas indirectas.</p>
<p>En casos de Mujeres con Discapacidad</p>	<p>El personal que opera el sistema de justicia deberá que garantizar que las mujeres con discapacidad puedan comprender y hacerse comprender, facilitándoles si fuere necesario la utilización de la lengua de señas, el braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación.</p> <p>De igual forma, se deberá garantizar la accesibilidad a las instalaciones, en la mayor medida posible.</p> <p>Todo el procedimiento para el trámite, cumplimiento, control y seguimiento de las Órdenes y medidas de Protección en favor de mujeres con discapacidad se garantizará el respeto a su dignidad inherente, su autonomía —incluida la libertad de tomar las propias decisiones— y su independencia de las personas.</p>
<p>En casos de Mujeres migrantes</p>	<p>Es importante considerar que, de acuerdo con la ley de migración, las mujeres, niñas y niños migrantes víctimas del delito NO SERÁN DEPORTADOS y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.</p> <p>Siempre que se presente un caso de solicitud de Órdenes o medidas de Protección, las y los operadores deberán verificar si la víctima —además de la vulnerabilidad que vive por situación de violencia en que se encuentra— presenta alguna otra razón o condición por la que necesite implementar medidas o acciones especiales, a fin de garantizar el acceso a los Órdenes de Protección en condiciones de igualdad y no discriminación.</p> <p>Se deberá garantizar que las mujeres migrantes, con independencia de su estatus migratorio, accedan a las Órdenes y medidas de Protección con condiciones de igualdad.</p> <p>Para tal fin, garantizará —en la medida de sus posibilidades— que se establezcan convenios de cooperación interinstitucionales para brindar servicios lingüísticos, de traducción y de interpretación, con el objetivo de que puedan comprender y darse a comprender.</p>

Factores impulsores e inhibidores de la víctima en los procesos

La ruta crítica para el inicio de la solicitud de las Órdenes y medidas de Protección es un proceso que se construye a partir de la secuencia de decisiones tomadas, de las acciones ejecutadas por las mujeres víctimas de violencia y las respuestas encontradas en su búsqueda de soluciones.

Este es un proceso iterativo constituido tanto por los **factores impulsores e inhibidores** relacionados con las mujeres afectadas y las acciones emprendidas por éstas, como por la respuesta social y gubernamental encontrada, lo que a su vez se convierte en una parte determinante de la ruta crítica.

“Con la ruta crítica se reconstruye la lógica de las decisiones, acciones y reacciones de las mujeres afectadas, así como la de los factores que intervienen en ese proceso.”

El inicio de la ruta crítica se puede considerar como el “romper el silencio” en relación con una situación de violencia. Es decir, las mujeres afectadas inician su ruta crítica cuando deciden revelar esa situación a una persona fuera de su ámbito de relaciones personales o familiares inmediato, como un primer intento de buscar soluciones. Con este concepto se parte del supuesto de que existen una serie de factores que impulsan o inhiben a una mujer a buscar ayuda, entre ellos:

- La información:
- El conocimiento
- Sus percepciones y actitudes
- Los recursos disponibles
- Su experiencia previa
- La valoración sobre la situación
- Los apoyos u obstáculos encontrados

En el ámbito institucional, los factores de respuesta están asociados a:

- el acceso
- la disponibilidad
- la calidad de los servicios

Estos factores están determinados tanto por factores estructurales y normativos como por las actitudes y comportamientos de las y los funcionarios y autoridades responsables.

Factores impulsores

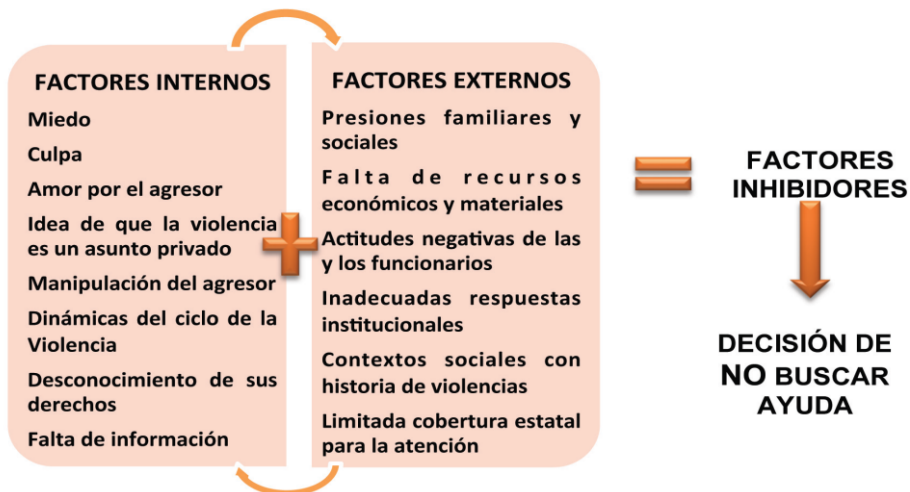
Los factores que impulsan a las mujeres a buscar soluciones para sus problemas de violencia intrafamiliar pueden ser de dos tipos: internos o externos. Los factores internos están asociados a procesos personales, sentimientos, representaciones sociales y razonamientos de las mujeres. Los factores externos se relacionan con las influencias que reciben las mujeres de su medio exterior, tales como apoyos, recursos materiales, información, existencia y calidad de los servicios, aumento de la violencia o efectos de la violencia en otras personas de la familia.



Factores inhibidores

Los factores que mantienen a una mujer, aparentemente inmovilizada, en estas situaciones, son múltiples. De hecho, muchos de los señalados como impulsores, son también inhibidores para un número importante de las afectadas. Los factores inhibidores son todos aquellos elementos que actúan negativamente sobre la decisión de iniciar o continuar una ruta crítica. Para efectos operativos, también pueden clasificarse en internos y externos.

Entender las razones que llevan a una mujer a permanecer en una relación violenta, a veces por años, y sobreviviendo en condiciones emocionales y de integridad física precarias, es una de las claves para comprender la complejidad del fenómeno de la violencia en el ámbito familiar.



El proceso para que las mujeres inicien una ruta crítica es resultado de una multiplicidad de factores, que a veces tardan años en articularse y producir un resultado. Cuando las mujeres llegan a un punto de saturación con la situación de violencia y logran fortalecerse, demuestran que son capaces de emprender muchas y diversas acciones para librarse de la violencia.

“El fortalecimiento y la propia decisión para salir de la relación de agresión, el apoyo de personas cercanas y de espacios de mujeres, el acceso a la información y las intervenciones efectivas de

las instituciones estatales, se convierten en los factores determinantes de la ruta crítica." Organización Panamericana de la Salud.

Procesos Previos o Complementarios

Medición del riesgo

La valoración del riesgo parte de la premisa de que la conducta violenta es un peligro que puede suceder con una cierta probabilidad en el futuro en función de:

1. El agresor
2. La vulnerabilidad de la víctima
3. El contexto de la situación

La valoración se lleva a cabo teniendo en cuenta toda la información de que se dispone. Recordemos que el artículo 68 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos penales, establece que las órdenes y medidas, respectivamente, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración:

- a) El riesgo o peligro existente.
- b) La seguridad de la víctima, o víctimas indirectas.
- c) Los antecedentes violentos del agresor.
- d) La información que ayude a la autoridad a decidir sobre la aplicación de la medida de protección.
- e) El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia.
- f) La gravedad del daño causado por la violencia.
- g) La magnitud del daño causado.
- h) Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y del agresor

En ese sentido, la medición del riesgo utiliza la información facilitada por:

- Las bases de datos de Plataforma México (Banavim y SUIC);
- La víctima y las víctimas indirectas;
- Los peritajes;
- Los familiares y testigos, y
- Por la persona agresora

La o el operador del sistema de justicia, que tenga contacto con la víctima o testigos de las agresiones, podrá apreciar si existe un riesgo del cual proteger a la víctima y a sus hijas e hijos, sin embargo, es importante que quien entreviste a la víctima directamente tenga en cuenta que se pueden presentar discursos de negación, legitimación, justificación o naturalización de la violencia contra las mujeres que siguen vigentes en nuestra sociedad y en una gran parte de las y los profesionales que intervienen en el proceso; así como los mitos y estereotipos mediante los que se transmiten y provocan en las mujeres un estado de conflicto e inseguridad en la percepción e interpretación de la agresión que están sufriendo, que paraliza o anula su capacidad de reacción y la búsqueda de soluciones y dificulta la detección por parte de los servicios que deben intervenir.

Es por ello que el personal deberá tener capacitación y sensibilización en género y otros temas afines, como se ha precisado en anteriores capítulos.

Para apoyar a las u los operadores a continuación se señalan algunas características o indicios de que una mujer es víctima de violencia:

- Lesiones visibles de apariencia reciente (moretones, rasguños, fracturas, etc.)

- Nerviosismos en su diálogo y un interés marcado en conocer sobre los mecanismos de protección o servicios legales a los que puede acceder, pero sin admitir que la información puede ser para ella, o que necesita de estos servicios.
- Negación u ocultación en su diálogo sobre la existencia de violencia o agresiones.
- Puede admitir que ha vivido violencia pero minimizar la gravedad de la situación de violencia vivida.
- Culpabilizarse por la violencia sufrida justificando al agresor en su actuar.

De notar lo anterior, quien atiende a la víctima, deberá en todo momento mantener una escucha activa, fomentando que la mujer verbalice o relate su historia de violencia, sus experiencias y sentimientos, sus necesidades y demandas, absteniéndose de emitir juicios, frases compasivas o consejos, influyendo en la autoconciencia de que lo que relata es violencia y ella es víctima de ella.

Si el nivel de comunicación con la usuaria lo permite, se pueden hacer preguntas directas a fin de detectar rápidamente si existe un riesgo o un peligro inminente, por ejemplo:

¿Ha aumentado la violencia física en severidad o frecuencia en los últimos meses?
¿Ha intentado dejarlo o separarse de él en el último año?
¿Ha reaccionado de forma agresiva o la amenaza con suicidarse si se separan?
¿La amenaza con hacer daño a sus hijas e hijos?
¿Considera que es capaz de cumplir la amenaza?
¿Tiene algún arma o algún instrumento con el cual la haya amenazado?
¿La ha usado contra usted?
¿La ha amenazado con matarla?
¿Teme por su seguridad y/o la de sus hijos?

Es importante considerar en todo momento que la medición del riesgo se hace en función del contexto específico del caso (no de forma general) y por ello, la colaboración interdisciplinaria, consistente en los dictámenes o informes de Trabajo social, psicológicos y médicos, así como la labor de la Policía Ministerial y Preventiva, resultan de relevancia para tener un panorama amplio y más preciso del riesgo en el que se encuentra la víctima.

Se tendrá en cuenta que los siguientes factores aumentan la peligrosidad del agresor y la vulnerabilidad de la usuaria:

- Posesión de armas o accesibilidad a las mismas
- Uso de armas en episodios de maltrato anteriores
- Amenazas con armas
- Heridas graves en episodios previos de maltrato
- Amenazas de suicidio
- Abuso de drogas o alcohol
- Comportamiento obsesivo
- Celos patológicos
- Y/o extrema dominancia

Otros factores que inciden en la peligrosidad del agresor son:

- El posible estado depresivo del agresor.
- La historia de violencia doméstica previa en sus respectivas familias.
- La posibilidad del agresor de acceder físicamente a la usuaria: si conoce sus movimientos, su forma de vida actual y si previamente la ha privado de su libertad.
- Si ella lo cree verdaderamente capaz de asesinarla

La Organización Mundial de la Salud señala que son **Factores de riesgo**:

Los factores de riesgo de violencia de pareja y violencia sexual son de carácter individual, familiar, comunitario y social. Algunos se asocian a la comisión de actos de violencia, otros a su

¹padecimiento, y otros a ambos. Entre los factores de riesgo de ambas, violencia de pareja y violencia sexual, se encuentran los siguientes:

- Un bajo nivel de instrucción (autores de violencia sexual y víctimas de violencia sexual);
- La exposición al maltrato infantil (autores y víctimas);
- La experiencia de violencia familiar (autores y víctimas);
- El trastorno de personalidad antisocial (autores);
- El uso nocivo del alcohol (autores y víctimas);
- El hecho de tener muchas parejas o de inspirar sospechas de infidelidad en la pareja (autores);
- Las actitudes de aceptación de la violencia (autores y víctimas).

Entre los factores asociados específicamente a la violencia de pareja cabe citar:

- Los antecedentes de violencia (autores y víctimas);
- La discordia e insatisfacción marital (autores y víctimas).
- Las dificultades de comunicación entre los miembros de la pareja.
- Y entre los factores asociados específicamente a la violencia sexual destacan:
 - La creencia en el honor de la familia y la pureza sexual;
 - Las ideologías que consagran los privilegios sexuales del hombre; y
 - La levedad de las sanciones legales contra los actos de violencia sexual.

La desigualdad de la mujer con respecto al hombre y el uso normativo de la violencia para resolver los conflictos están estrechamente asociados tanto a la violencia de pareja como a la violencia sexual ejercida por cualquier persona. ²

IV. LINEAMIENTOS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA TRAMITACIÓN, CUMPLIMIENTO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las órdenes o medidas de protección, se deberán girar conforme a los siguientes lineamientos:

A) Requisitos y forma

Toda orden o medida de protección deberá ser emitida con el debido fundamento y motivación suficiente; constará en un documento único y deberá contener como mínimo:

- La fecha, hora, lugar y vigencia
- Nombre de la persona a quien protege
- El nombre o nombres en contra de quien se expide
- El tipo de orden de que se trate (de emergencia, preventiva, covil o familiar)
- La autoridad que la emite
- Señalar con claridad en qué consiste la orden u órdenes de protección otorgadas en relación con el agresor
- El uso de los medios de apremio, en caso de incumplir la orden del Ministerio Público conforme al artículo 104 fracción I del CNPP
- Datos de localización del imputado o agresor para su notificación
- Duración de la o las órdenes o medidas de protección

Cabe hacer mención que no resulta exclusivo otorgar una sola medida, en atención al principio pro persona; la orden de protección debe garantizar la seguridad y bienestar de la víctima, en consideración de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, nacionales y estatales.

² Fuente: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

Por ende no debemos limitar el actuar al proteger a la víctima, incluyendo y concentrando, en su caso, las que sean necesarias de acuerdo a las circunstancias que nos ocupen observando el principio de integralidad, además, de acuerdo a la obligatoriedad constitucional y convencional, debe atenderse a cualquier víctima, en cuanto sea necesario dictar una medida de protección a su favor, actuando con debida diligencia la autoridad ministerial.

B) Cumplimentación

Una vez que la o el Ministerio Público ha emitido una orden o medida de protección, es necesaria su cumplimentación.

Es decir, se le deberá de notificar de la misma al agresor.

Para lo cual será imperativo observar las reglas establecidas en el diverso 82, fracción I, inciso d) del CNPP que establece:

“Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

...

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;...”

La autoridad facultada para ello, como auxiliar del Ministerio Público es la Policía Ministerial, quienes deberán actuar bajo los mismos principios que el Ministerio Público al emitir la orden o medida de protección, respetando los derechos humanos de las personas, recordemos que en el caso de que la Policía Ministerial conforme al artículo 132 del CNPP tiene las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito.

Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y
- XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

C) Esquema general para la emisión

1. **Recepción:** de la orden por escrito
2. **Localización del agresor/imputado:** con los datos que haya proporcionado la víctima y/o con el resultado de una investigación en las bases de datos, testigos, etc.
3. **Notificación:**
 - a) Personal
 - b) Previa lectura de derechos e individualización, identificación
 - c) Entrega de una copia de la orden o medida
 - d) Firma de notificación
 - e) Explicación de la orden o medida en específico, en su caso la duración
4. **Apercibimiento**
5. **Entrega del acuse** al (a) MP

De acuerdo al tipo de medida de protección se deberá como mínimo hacer lo siguiente:

Medidas de protección previstas en el CNPP (art. 137)	Procedimiento, una vez valorado el riesgo y la pertinencia de la o las medidas de protección:
I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;	Se deberá solicitar audiencia al C. Juez (a) de Control para la ratificación, modificación o anulación de la medida, así como para el establecimiento de la duración
II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;	Es el mismo caso que la anterior
III. Separación inmediata del domicilio	Es el mismo caso que la anterior, generalmente se deberá ordenar en conjunto con la fracción X, el reingreso de la víctima al domicilio, así como con la fracción V, VI, VII y/o VIII
IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;	Colaborará la Policía Municipal Preventiva o Policía Estatal o Metropolitana, conforme a sus facultades, y bajo el mando el Ministerio Público, así como, deberá estar presente la Asesora o asesor jurídico de la víctima; la Policía Ministerial levantará un acta de la diligencia, en la que conste fecha, hora, lugar, quien participa y el inventario de los objetos y documentos que se entregan NOTA: se trata de los bienes indispensables para la vida cotidiana de la víctima, y de sus hijas e hijos
V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos;	La o el Agente de Policía Ministerial que notifique de esta medida deberá precisarle al agresor que se trata de cualquier conducta, que va desde imponerle su presencia en lugares públicos hasta actos que constituyan violencia.
VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido	Para ello, el o la Agente del Ministerio Público deberá girar simultáneamente la solicitud por escrito, fundada y motivada, dirigida a la o el director de la Corporación de Seguridad Pública que proceda según el municipio. La Policía Ministerial queda exenta de esta labor.
VII. Protección policial de la víctima u ofendido	Es el mismo caso que la anterior.
VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;	El o la Agente del Ministerio Público deberá girar simultáneamente la solicitud por escrito, fundada y motivada, incluyendo los datos de la víctima: nombre, domicilio y número o números telefónicos; dirigida al Director de Seguridad Pública del municipio que se trate, así como al C-4, a fin de que registre como llamada preferente la que se reciba de la víctima o de quien señale el ministerio público, para su atención inmediata y urgente
IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y	Una vez decidido en conjunto con la víctima que será esta la medida de protección que se dictará, El o la Agente del Ministerio Público deberá girar solicitud de albergue por escrito, fundada y motivada, a la institución pública o asociación civil que vaya a prestar este servicio, así mismo, vía telefónica se coordinará con quien corresponda para la recepción de la usuaria, sus hijas e hijos, y ordenará su traslado a las o los Agentes de Policía Ministerial o de policía preventiva, estatal o metropolitana, a fin de que le brinden seguridad

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad	Colaborará la Policía Municipal Preventiva o Policía Estatal o Metropolitana, conforme a sus facultades, y bajo el mando el Ministerio Público, así como, deberá estar presente la Asesora o asesor jurídico de la víctima
---	--

Quando se trató de órdenes de protección, en casos que son actos de violencia, pero no se encuentran previstas como delito en el Código Penal para el estado de Zacatecas, como el acoso sexual, la orden contendrá los mismos requisitos de la medida de protección y deberán notificarse bajo los mismos términos.

D) Seguimiento

Una vez notificada la orden o medida de protección, se le deberá dar intervención a la Unidad de Medidas Cautelares, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, para que designe al personal para darles seguimiento, quien deberá mínimamente hacer lo siguiente:

- Analizar la carpeta de investigación
- Realizar un plan de seguimiento, tanto desde la víctima como desde el imputado o agresor, que incluya programación de visitas o llamadas de verificación, así como de informes al Ministerio Público o Juez de Control

E) Desarrollo de la audiencia

Quando el Ministerio Público haya impuesto al imputado como medidas de protección la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendida, la limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendida o al lugar donde se encuentre y/o la separación inmediata del domicilio, debe solicitar audiencia al Juez de Control para que éste las ratifique, o en su caso las cancele o las modifique mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes (artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Preparación de la audiencia

El Ministerio Público debe solicitar con la oportunidad necesaria la celebración de la audiencia, de tal manera que permita que el Juzgado de Control la realice dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección indicadas.

A su vez, el personal del Juzgado de Control deberá realizar todos los preparativos necesarios para que dentro de dicho término sea posible disponer de una sala, de un Juez de Control y demás equipo humano correspondiente para llevar a cabo la audiencia. También deberá verificar con celeridad cualquier trámite que deba hacerse antes de la audiencia.

En la audiencia

Durante la audiencia el Ministerio Público debe tener presente que el sistema de justicia penal es de carácter acusatorio y oral (artículo 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales), y que el Juez de Control no tiene conocimiento ni acceso a la carpeta de investigación que se ha formado en contra del imputado.

Por lo tanto, el Ministerio Público debe explicar de manera clara cuál es la situación de peligro en la que se encuentra la víctima u ofendida, es decir, debe hacer una exposición clara de los hechos y circunstancias que los llevaron a imponer la medida de protección y por los cuales considera que la misma debe ser ratificada.

De igual manera, debe dar a conocer al juzgador cuáles son los datos de prueba contenidos en la carpeta que muestran la existencia de esa situación de peligro para víctima u ofendida.

Los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que deben ser tomados en cuenta por el Órgano Jurisdiccional:

- a) El Juez de Control debe considerar que para la ratificación de la medida solamente es necesario que el dicho de la persona que alegue el peligro o la agresión se encuentre apoyado por algún dato de prueba, aun cuando éste sea leve (tesis de rubro *VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN*, con número de registro 2011439 en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación).
- b) Este mínimo estándar es necesario para la debida protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, más aún en el caso de que sean mujeres, porque la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de garantizar la igualdad, requiere que sea abordada con perspectiva de género para lograr una igualdad sustantiva o de hecho, y por ende, las medidas de protección relacionadas con la violencia contra las mujeres no pueden someterse a los estándares generales de valoración, sino que requieren ajustes racionalmente necesarios, como lo es el considerar suficiente cualquier pequeño dato de prueba que corrobore su dicho de sufrir agresión o encontrarse en peligro, para que la protección que brinde el estado ante cualquier denuncia sea realmente eficaz y no pretenda ignorarse la situación de vulnerabilidad socio cultural y económica en la que se encuentran las mujeres (tesis de rubro *DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GENERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACION*, con número de registro 2009084 en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación).
- c) No es procedente que el Juez de Control revoque las medidas de protección en aras de una igualdad puramente formal, pues a la luz de los artículos 1º de la Constitución Federal, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar el principio de igualdad, y esto implica el velar por la igualdad real o de hecho y no contemplarla solamente desde un mero aspecto formal; por lo cual la autoridad judicial, como parte del Estado Mexicano, debe tomar todas las acciones apropiadas para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer por constituir un grupo vulnerable (tesis de rubro *IGUALDAD JURIDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDIENTES A LOGRARLA*, con número de registro 2005533 en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación).
- d) Al decidir sobre la ratificación de las medidas de protección el Juez de Control debe considerar también que el derecho a la inviolabilidad del domicilio no puede servir de excusa para revocar las medidas, ya que éstas son excepciones justificadas a tal derecho por el riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de las mujeres víctimas de violencia en su contra, y porque ante el posible conflicto de bienes jurídicos deberá privilegiarse el bienestar de las mujeres víctimas de violencia, pues además de que la integridad y la vida de una persona tiene mayor valía que la de cualquier bien material, a través de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el Estado Mexicano se obligó a condenar todas las formas de violencia contra las mujeres y adoptar acciones concretas para que sus funcionarios y personal de sus instituciones se abstengan de prácticas que generen o perpetúen la situación de violencia en que se encuentren las mujeres (tesis de rubros *LEY DE ACCESO DE LAS MUEJRES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS MEDIDAS DE PROTECCION QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES I Y III, EN RELACIÓN CON EL 68, FRACCION I, NO VULNERAL EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*, y *PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE*

LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCION SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASI COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO, con números de registro, respectivamente 2005810 y 2004956, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación).

F) Tiempo de duración

En cuanto a la duración de la medida impuesta (máximo sesenta días naturales según el primer párrafo del artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales), el Ministerio Público debe tener en cuenta que las medidas de protección son de carácter instrumental, es decir, que no persiguen sin más su imposición por el máximo de tiempo posible, sino que su función consiste en crear un ambiente de seguridad para la víctima u ofendida durante el tiempo indispensable para que el Ministerio Público adelante una investigación lo suficiente como para poder formular imputación al posible sujeto activo y pueda estar en condiciones de obtener la imposición de una medida cautelar al imputado y así durante todo el desarrollo del proceso judicial la víctima u ofendida goce de la protección necesaria.

Considerando lo anterior, el Ministerio Público debe tener el cuidado de exponer al Juez de Control, no solamente el peligro en que se encuentra la víctima u ofendida, sino también el estado en el que se encuentra la investigación que lleva a cabo así como los obstáculos actuales o inminentes que enfrentará en su desarrollo, para que el plazo por el que se conceda se encuentre debidamente justificado.

El Juez de control deberá ser sensible a tales aspectos, y determinar el plazo de las medidas considerando junto con la naturaleza de los hechos y el peligro sufrido por la víctima u ofendida, también el grado de avance de la investigación y los obstáculos que respecto a la misma le refiera el Ministerio Público.

Prórroga de la medida

En el caso de que el plazo de la medida no hubiera resultado suficiente, el Ministerio Público deberá solicitar su prórroga hasta por otros treinta días naturales.

Tanto el Ministerio Público como el Juez de Control deberán observar los lineamientos antes señalados para la preparación y desahogo de la audiencia de ratificación.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y Artículos

- **Balbo, Marcello**, Ricardo Jordán y Daniela Simioni (comps.), La ciudad inclusiva, Santiago de Chile, 2003, Cuadernos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- **Barnidge**, Robert Jr., "The Due Diligence Principle under International Law", International Community Law Review (2006).
- **Bernabel Moricete**, Fabián, Carmen Rosa Hernández, Juan Sabino Ramos, Las medidas cautelares y las sanciones: ejecución en la Justicia Penal Juvenil, 2007.
- **Birgin, Haydée y Natalia Gherardi**, "Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia: la agenda pendiente" en Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia, La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/FONTAMARA, 2011, Colección Género, Derecho y Justicia.
- **Bourke-Martignoni**, Johanna, The History and Development of the Due Diligence Standard in International Law and its Role in the Protection of Women against Violence, Due Diligence and its Application to Protect Women from Violence (2008).
- **Echeburúa**, Enrique, ¿Cómo predecir y gestionar el riesgo de violencia grave contra la pareja?, Facultad de Psicología, Universidad del País Vasco, España, 2010.
- **Echeburúa**, Enrique, Paz De Corral et al., Predicción del riesgo de homicidio y de violencia grave en la relación de pareja. Instrumentos de evaluación del riesgo y adopción de medidas de protección, Centro Reina Sofía, España, 2009.
- **Falú**, Ana y Olga Segovia (eds.), Ciudades para convivir: sin violencias hacia las mujeres, Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Ediciones SUR, 2007.
- **García Barreiro**, Adela, La valoración del riesgo de las víctimas de violencia de género. Análisis de la situación actual. Medidas de Protección, III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, del 21 al 23 de octubre de 2009, España.
- **García Ramírez**, Sergio, La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011), México, Porrúa/UNAM, 2011.
- **García Ramírez**, Sergio y Olga Islas de González Mariscal (coords.), La Situación Actual del Sistema Penal en México, XI Jornadas sobre Justicia Penal.
- **Hessbruegge**, J. "The Historical development of the doctrines of attribution and due diligence in international law", New York University Journal of International Law, vol. 36, 2004.
- **López Hernández**, María Edith, ¿Las órdenes de protección son verdaderas medidas preventivas de los feminicidios en México? Tercer Concurso de Ensayo "Género y Justicia", SCJN, ONU MUJERES, OACNUDH México, 2011. Disponible en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/tercer-lugar-ensayo.pdf>

- **Luhman**, Niklas, La sociedad de la sociedad, Herder y Universidad Iberoamericana, edición en español, 2007.
- **Pérez**, María de Montserrat, "Victimización y Vulnerabilidad por Ausencia de Legislación y otras Medidas en Materia de Violencia Familiar", Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, 2005. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/112/art/art5.htm>
- **Rainero**, Liliana, "Ciudad, espacio público e inseguridad. Aportes para el debate desde una perspectiva feminista", en Mujeres en la Ciudad, Red Mujer y Hábitat América Latina, Ediciones Sur, 2009.
- **Ronquillo**, Víctor, Nosotros, los otros: las distintas caras de la discriminación, Ediciones B, México 2012.
- **Sánchez de Madariaga**, Inés, "Urbanismo con Perspectiva de Género", Instituto Andaluz de la Mujer, en UNIFEM, 2004.
- **Valenzuela Aguilar**, Alonso (coord.), Ciudades seguras; cultura ciudadana, eficacia colectiva y control social del espacio, Porrúa y Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM), 2011.

Legislación Nacional

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, México, última reforma publicada DOF 14-06-2012. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código Federal Civil.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Penal Federal.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Baja California Sur.
- Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Distrito Federal.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Sinaloa.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Yucatán.
- Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. DOF. Última Reforma: 06/03/2012. NOM 173-SSA1-1998, Para la atención integral a personas con discapacidad.
- Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. DOF, 16/04/2009.
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, México, artículo 40. Disponible en: http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/312/1/imagenes/normateca_3.pdf

Informes, Recomendaciones y Jurisprudencia Internacional

- CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007).
- CIDH, Caso 12.626, Fondo, Jessica Lenahan (González) y otros contra Estados Unidos, Informe No. 80/11, 21 de julio de 2011.

- CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González y otros (México), 9 de marzo de 2007; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Opuz c. Turquía, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009; Comité de la CEDAW, Opinión sobre la Comunicación 6/2005, Fatma Yildirim c. Austria (21 de julio de 2004).
- CIDH, Informe N° 52/07, Petición 1490-05, Jessica Gonzáles y otros (Estados Unidos), 24 de julio de 2007.
- CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, María Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001. CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México, OEA/Ser. L/V/ II.117. Doc. 44 (7 de marzo de 2003).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos", 31 diciembre 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, Organización de los estados Americanos, 2011.
- Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Informe sobre la Situación de Acceso a la Justicia para las Mujeres en México, 52° Periodo de Sesiones, New York, 2012. Traducción propia. [Recuperado el 8 de agosto, 2012]. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/ngos/EquisSubmission_for_the_session.pdf
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 5/2005, Sahide Goekce c. Austria, 21 de julio de, 2004.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 6/2005, Fatma Yildirim c. Austria, 21 de julio de 2004.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". San José de Costa Rica, 1969.
- Convención de Delincuencia Organizada Transnacional. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención De Belém do Pará, Brasil, 1994.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Nueva York, EUA, 1979.
- Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, EUA, 1989. Declaración de los Derechos del Niño, ONU, 1959.
- Declaración del Milenio y Objetivos de Desarrollo del Milenio, ONU, 2000.
- Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, ONU, 1998.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Milán, Italia, 1985.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, ONU, 1985.

- Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la ONU, 10 diciembre, 1948. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (PAB). Cuarta Conferencia Mundial de La Mujer, 1995.
- Escrito de Amicus Curiae presentado a favor de los peticionarios por Women Empowered Against Violence (WEAVE) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 17 de octubre de 2008.
- Escrito de Amicus Curiae presentado a favor de los peticionarios por Women Empowered Against Violence (WEAVE) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 17 de octubre de 2008.
- Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 25, referente a medidas especiales de carácter temporal, ONU Doc./CEDAW/C/2004/I/ WP.1/Rev.1 (2004).
- Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, 2011.
- Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Ciudades sin violencia hacia las mujeres, ciudades seguras para todos y todas. Disponible en: http://www.redmujer.org.ar/articulos/art_32.pdf
- Guía para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género, Instituto Canario de la Mujer, Servicio de Coordinación del Sistema Integral contra la Violencia de Género, España, Edición actualizada 2009.
- Igualdad de Género para Ciudades más Inteligentes. Desafíos y Avances, ONU Hábitat, 2010.
- Igualdad de Género y Eficacia del Desarrollo, Resumen del Informe Mundial. Wendy Harcourt. Foro sobre la Eficacia del Desarrollo de las OSC. Junio, 2011.
- Informe de Avances de Ejecución del Programa Nacional de la Mujer, Instituto Nacional de las Mujeres, 1999.
- Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, La Norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, E/CN.4/2006/61.
- Informe Anual de la CIDH 2007.
- Iniciativa Internacional para la Educación en Habilidades para la Vida en las Escuelas (Life Skills Education in Schools). División de Salud Mental de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1993.
- Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, ONU Doc. HRI/GEN/1//Rev.1 (1994).
- Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 25, referente a medidas especiales de carácter temporal, ONU Doc./CEDAW/C/2004/I/ WP.1/Rev.1 (2004).
- Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994.

- ONU Hábitat: por un mejor futuro urbano, 2011. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/64144548/> ONU-HABITAT-Por-Un-Mejor-Futuro-Urbano
- ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, “El Progreso de las Mujeres en el mundo 2011-2012: en busca de la justicia”, 2012.
- ONU-HABITAT, PNUD, “Hábitat y seguridad urbana: tendencias, prevención y gobernanza de la seguridad”, Colombia, 2009.
- Organización de Estados Americanos, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 20 enero 2007.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), División para el Adelanto de la Mujer, Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer, 2010, p.47 [Recuperado el 8 de agosto, 2012]. Disponible en: [http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook%20for%20legislation%20on%20VAW%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook%20for%20legislation%20on%20VAW%20(Spanish).pdf).
- Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979 [Recuperado el 10 de agosto, 2012]. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Organización de las Naciones Unidas, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres y Niñas. Disponible en: <http://qwww.endvawnow.org/es/articles/836-orden-de-proteccion-de-emergencia-o-ex-parte.html>
- Organización de las Naciones Unidas, Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU sobre Mujeres, Paz y Seguridad, 2000.
- Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, Belém do Pará, Brasil, 1994, p.4 [Recuperado el 10 de agosto, 2012]. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Belem_do_Para.pdf
- Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, Uruguay, 1979 [Recuperado el 20 de agosto, 2012]. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-42.html>
- Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010.
- Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009.
- Tjaden, Patricia y Nancy Thoennes, Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina de Programas de Justicia, Instituto Nacional de Justicia, Alcance, naturaleza y consecuencias de la violencia de compañeros íntimos (Extent, Nature and Consequences of Intimate Partner Violence), julio de 2000. United Nations Office on Drugs and Crime, “Global Study on Homicide”, 2010. Disponible en:

http://consulta.mx/web/images/elmundopdf/20111007_UNU_GLOBAL%20STUDY%20ON%20HOMICIDE%202011.pdf

- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2002, p. 7 [Recuperado el 10 de agosto, 2012]. Disponible en: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=10cef78a_d983-4202-816e-

Protocolos Nacionales e Internacionales

- Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género, España, 2010.
- Protocolo de Actuación Policial en Material de Género, Secretaría de Seguridad Pública Federal, 2010.
- Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Nueva York, EUA, 1999.
- Protocolo para la Atención de Usuaris y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, INACIPE, SESNSP, SEGOB, 2012 (pendiente de publicar).

Otros

- Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim). Secretaría de Seguridad Pública, 2012. Disponible en: http://www.ssp.gob.mx/CEVAVI/portal/cevavi.portal?nfpb=true&_pageLabel=contenido2&nodeld=BEA%20Repository/388053//archivo&menu=servicios#wlp_contenido2
- Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Secretaría de Salud. Modelo Integrado para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual Manual Operativo (México D. F.: Secretaría de Salud, 2006).
- Consejo Nacional para la Prevenir la Discriminación, Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (Enadis), México, 2010. Disponible en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/ENADIS-2010-RG-SemiAccs-02.pdf>
- Olamendi Torres, Patricia, Delitos contra las mujeres. Análisis de la Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI-UNIFEM, 2008.
- Delitos contra las mujeres. Análisis de la Clasificación Mexicana de Delitos 2008. INEGI UNIFEM. México.
- Dignidad humana. Definición. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, tesis 1.5º.C.131 C.
- Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH). INEGI, 2011. Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/Encuestas/Hogares/especiales/endi reh/ endireh2011/default.aspx>
- Encuesta sobre Violencia Intrafamiliar (ENVIF), INEGI, 1999. Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/historicas/envif/default.aspx>
- Género y Derecho Penal. Elena Larrauri. Seminario "Violencia contra las Mujeres, Derecho Penal y Políticas Públicas". Costa Rica, 2002. Disponible en:

http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_interinteres/ponencia%20elena%20larrauri.pdf

- Harcourt, Wendy, Igualdad de Género y Eficacia del Desarrollo, resumen del informe mundial, Junio, 2011.
- Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, "Experiencias sobre ciudades seguras para las mujeres: memoria del 1er encuentro internacional sobre ciudades seguras para las mujeres", 3, 4 y 5 de septiembre de 2008, México, 2009. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta a propósito del día internacional de la mujer, México, 2012. Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/aPropositom.asp?s=inegi&c=2829&ep=85>
- Jiménez, Elsa, "Entrevista sobre los Centros de Justicia para las Mujeres", Expediente INACIPE, Canal Judicial, 30 de octubre de 2012.
- Mujeres Violentadas por su Pareja en México, INEGI, 2006.
- Plan de Seguridad para Mujeres Víctimas de Violencia, Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, SEDESOL, INDESOL, PAIMEF. S/F. Red Mujer y Hábitat de América Latina. Disponible en: <http://www.redmujer.org.ar/ciudades.html>.
- U.S. Department of Justice, National Institute of Justice, and Research Preview: Civil Protection Orders: Victims' Views on Effectiveness, January 1998, <http://www.ncjrs.gov/pdffiles/fs000191.pdf>.
- Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Federal Electoral

NOMENCLATURAS

LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
MP	Ministerio Público
LAMVLVEZ	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas
CEDAW	Convención para Erradicar todo tipo de Discriminación contra la Mujeres
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
SEDIF	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia
ENDIREH	Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares
SUIC	Sistema Único
EUV	Expediente Único de Víctima

BANAVIM	Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres
BANEVIM	Banco Estatal de Datos sobre Casos de Violencia contra las Mujeres

**PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN
PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

Contenido

"PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO
PARA EL ESTADO DE ZACATECAS"

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y ALCANCES

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

CAPÍTULO III

EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

DEL EQUIPO INVESTIGADOR

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL TRATAMIENTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

CAPÍTULO III 21

ACTOS DE INVESTIGACIÓN BÁSICOS EN UN FEMINICIDIO

CAPÍTULO IV

LINEAMIENTOS EN CASOS DE NIÑAS Y MUJERES EN SITUACIÓN ESPECIAL DE VULNERABILIDAD

CAPÍTULO V

ACCIONES QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE ADOPTAR PARA EL CASO DE QUE NIÑAS O NIÑOS SEAN TESTIGOS
DE HECHOS RELACIONADOS CON FEMINICIDIO

TÍTULO TERCERO

DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

CAPÍTULO I

CAPÍTULO II.

Investigación y preservación de la escena del crimen: cadena de custodia

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA

CAPÍTULO IV

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO V

DATOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSTAR DE MANERA ESCRITA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO

DE FEMINICIDIO

a) Identidad de la víctima, por lo que se deberá enfatizar en

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD QUE DEBE ADOPTAR EL PERSONAL SUSTANTIVO, AL TENER CONTACTO CON EL CUERPO DE LA VÍCTIMA

TÍTULO CUARTO

DE LA INVESTIGACIÓN PERICIAL

CAPÍTULO I

REGLAS MÍNIMAS PARA LA INVESTIGACIÓN PERICIAL

CAPÍTULO II

CRIMINALÍSTICA DE CAMPO

CAPÍTULO III

INTERVENCIÓN MÉDICO - FORENSE

CAPÍTULO IV

IDENTIFICACIÓN DE LOS CUERPOS DE LAS VÍCTIMAS Y ENTREGA A SUS FAMILIARES

CAPÍTULO V

GENÉTICA FORENSE

CAPÍTULO VI

ANTROPOLOGÍA FORENSE

CAPÍTULO VII

ANTROPOLOGÍA SOCIAL

CAPÍTULO VIII

INTERVENCIÓN EN OTRAS ÁREAS FORENSES

TÍTULO QUINTO

EL PLAN DE INVESTIGACIÓN EN CASOS DE FEMINICIDIO

TÍTULO SEXTO

CONSIDERACIONES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA INVESTIGACIÓN DEL FEMINICIDIO

CAPÍTULO I

DE LA CALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DE LA EVIDENCIA

CAPÍTULO II

LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES

CAPÍTULO III

LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL

CAPÍTULO IV

LA ACUSACIÓN

CAPÍTULO V

LA SOLICITUD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

TÍTULO SEPTIMO

MECANISMOS DE ANÁLISIS, EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA

TÍTULO OCTAVO

CAPACITACIÓN

ANEXOS

Anexo 1. *Diferencias entre los delitos de Homicidio y Femicidio*

Anexo 2. Diligencias básicas de investigación sin persona detenida:

Anexo 3. Diligencias básicas cuando se remite ante el Ministerio Público a la persona o las personas involucradas en los hechos que se investigan

Anexo 4. Registro de datos fundamentales que debe contener el reporte de las actuaciones policiales en el delito de femicidio.

Anexo 5. Obligaciones del personal de Seguridad Pública y de la Policía Investigadora en la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género

Anexo 6. Elementos para establecer la identidad de la víctima

Anexo 7. Indicios y/o evidencias más comunes encontrados en casos de femicidio

Anexo 8. Indicios y/o evidencias más comunes encontrados en casos de femicidio

Anexo 9. Relación de los elementos del femicidio con los hallazgos de la necropsia

Anexo 10. Cuestiones básicas del Plan de Investigación

Anexo 11. Elementos de la teoría del caso

ANEXO 12. Elementos del ejercicio de la acción penal

Anexo 13. Elementos de la reparación del daño

Anexo 14. Criterios objetivos para cuantificar la reparación del daño en los casos de femicidio y el acervo probatorio que los deben sustentar

Anexo 15. Siguiendo los lineamientos anteriormente señalados, se realizarán dentro de la Carpeta de Investigación en el Sistema Penal Acusatorio las diligencias siguientes:

**“PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO
PARA EL ESTADO DE ZACATECAS”**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y ALCANCES

Artículo 1. El presente Protocolo es de orden público, interés social, de observancia general en el Estado de Zacatecas, y tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar todas y todos los servidores públicos de la Procuraduría, para la actuación inmediata en la investigación y atención del delito de feminicidio y en su estricto cumplimiento a la protección de los derechos humanos y tendrá los alcances siguientes:

- a) Dotar al personal sustantivo de la Procuraduría de una guía de actuación ministerial, policial y pericial en el Sistema Penal Acusatorio, como una herramienta metodológica estándar y efectiva, con el enfoque de la debida diligencia y la perspectiva de género, para la investigación de muertes violentas de mujeres y niñas en el Estado.
- b) Regular y unificar la actuación del personal sustantivo en sus tres niveles de especialización: ministerial, policial y pericial; estableciendo las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado, durante la investigación del feminicidio, evitando la discrecionalidad.
- c) Facilitar el enfoque de la perspectiva de género en el personal que participa en la investigación de los hechos relacionados con el delito de feminicidio, eliminando la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que provoquen la descalificación de la credibilidad de la víctima durante la investigación ministerial de los casos de violencia, así como una eventual asunción tácita de responsabilidad por los hechos de la niña o la mujer víctima, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, o cualquier otro factor con el que se pretenda justificar la violencia de que fue objeto.
- d) Establecer que para la investigación de los casos de muertes violentas de mujeres y niñas,

culposos o dolosos, debe aplicarse la ruta de investigación propuesta por este Protocolo, hasta en tanto se descarte la existencia de las razones de género de esa violencia, de manera científica y cierta; aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad.

Artículo 2. El presente Protocolo se basa en las facultades y obligaciones que imponen y encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Código Nacional de Procedimientos Penales; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; Ley General de Víctimas; Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Estado de Zacatecas; Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Zacatecas; Código de Procedimientos Civiles y Familiar del Estado de Zacatecas y, demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. El presente Protocolo tiene por objeto establecer lineamientos de actuación para incorporar la perspectiva de género y promover la aplicación de estándares de Derecho Internacional de Derechos Humanos de las mujeres y las niñas, en las investigaciones ministerial, policial y forense en caso de feminicidio en el Estado de Zacatecas en el Sistema Penal Acusatorio; y en consecuencia, lograr una investigación seria, imparcial, efectiva y orientada a la obtención de la verdad, con la debida diligencia.

Artículo 4. El presente Protocolo cuenta con los objetivos específicos siguientes:

- I. Privilejar el principio de la debida diligencia en las investigaciones;
- II. Proveer herramientas cognitivas y de sensibilidad para detectar los factores y circunstancias de contexto que perpetúan y normalizan la desigualdad entre mujeres y hombres;
- III. Prevenir que patrones y estereotipos socioculturales discriminatorios por género, influyan en las actuaciones ministeriales, policiales y periciales;
- IV. Homologar criterios con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos para optimizar el trabajo en equipo entre el personal ministerial, policial y pericial;
- V. Actualizar los conocimientos de las y los servidores públicos de la Procuraduría, sobre el contenido de este Protocolo y sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos;
- VI. Evitar la discrecionalidad del personal ministerial, policial y pericial en la investigación del delito de feminicidio;
- VII. Cumplir con la responsabilidad que, en el ámbito de la competencia de cada servidor

público o servidora pública, le compete como agente del Estado mexicano, ante el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres.

- VIII. Contribuir al establecimiento de procedimientos para la investigación del delito de feminicidio, acorde a un sistema de justicia penal acusatorio adversarial.
- IX. Servir de guía para la capacitación del personal de la Institución.

Artículo 5. Para efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- I. **Atención integral:** Al manejo médico y psicológico de las consecuencias para la salud de la violencia familiar o sexual, así como los servicios de consejería y acompañamiento.
- II. **Cadena de custodia:** Es el registro fiel del curso seguido por los indicios o evidencias desde su descubrimiento por parte de una autoridad, policía o Agente del Ministerio Público, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, según se trate de Carpeta de Investigación o Proceso Penal.
- III. **Carpeta de Investigación:** Son los registros de las actividades que realiza el órgano investigador en un hecho que la ley describe como delito, tendientes a esclarecerlos y acreditar en su caso la probabilidad de que una persona los haya cometido o participado en el mismo. El Ministerio Público, Policía Investigadora y Peritos en ejercicio de la facultad de investigación, integran mediante constancias los elementos de prueba.
- IV. **Código Nacional:** El Código Nacional de Procedimientos Penales.
- V. **Código Penal:** Código Penal para el Estado de Zacatecas.
- VI. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. **Corte Interamericana:** Se refiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- VIII. **Derechos Humanos de las Mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;
- IX. **Diferencias entre sexo y género:** El sexo designa diferencias biológicas de los cuerpos mientras que el género es el conjunto de características, actitudes y roles sociales, culturales e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo. Mientras que la biología determina, hasta cierto punto, la identidad; lo cultural es modificable;
- X. **Discriminación contra la mujer:** Denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (CEDAW);
- XI. **Género:** Construcción simbólica que se refiere a un conjunto de características socioculturales asignadas a las personas a partir del sexo y que convierten la diferencia de género en desigualdad social;

- XII. Igualdad:** Implica que todas las personas, sin excepción, son iguales ante la ley y ante el Estado, por lo que deben tener las mismas oportunidades de satisfacción de sus necesidades y de ejercicio de los derechos;
- XIII. Ministerio Público:** Todas y todos los titulares de las Unidades de Investigación.
- XIV. Misoginia:** Son conductas de odio hacia la mujer y/o personas con identidad sexual o de género diferente, se puede manifestar en actos violentos y crueles contra ella por el Hecho de ser mujer.
- XV. Modalidades de Violencia:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- XVI. Mujeres en situación de exclusión social:** La pobreza conduce a las mujeres, más que a los hombres, a experimentar situaciones de exclusión social. Pueden ser mujeres solas con cargas familiares, mujeres que están en prisión o han salido de ella, mujeres que ejercen la prostitución, mujeres con adicciones graves.
- XVII. Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, así como a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
- XVIII. Policía Investigadora:** Se refiere a los Agentes de la Policía Investigadora Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- XIX. Protocolo:** Documento en donde se formalizan lineamientos de atención y procedimientos de una materia en particular.
- XX. Sexo:** Diferencias biológicas entre hombres y mujeres;
- XXI. Víctima del Delito:** Al sujeto pasivo que reciente directamente sobre su persona la afectación producida por una conducta delictiva.
- XXII. Violencia:** Fenómeno estructural, multicausal y multidimensional, determinado por las realizadas socioculturales, históricas y políticas de cada país; implica considerar la construcción de los miedos y la inseguridad en el imaginario de la población.
- XXIII. Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 6. Los principios rectores que deberán ser observados por las y los servidores públicos de Procuraduría para el tratamiento del delito de feminicidio son:

- I. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. La debida diligencia estricta
- V. Protección integral de los derechos de la niñez;
- VI. El derecho a la verdad;
- VII. El respeto al derecho a la libertad personal;
- VIII. El respeto al derecho a la integridad personal;
- IX. El respeto al derecho a la vida; y
- X. El acceso a la justicia pronta y expedita.

Artículo 7. Los principios rectores que deberá seguir el personal la Procuraduría para la investigación eficaz de los casos relacionados con el delito de feminicidio son:

- I. Identificar a la víctima;
- II. Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación penal de los responsables;
- III. Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;
- IV. Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que la pueda haber causado;
- V. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.
- VI. Investigar exhaustivamente la escena del crimen; y
- VII. Realizar necropsias y análisis de restos huma
- VIII. **nosn forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados**

Artículo 8. En los casos de feminicidio, conforme al principio de debida diligencia estricta, el personal de la Procuraduría deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La investigación debe incluir perspectiva de género;
- II. Deben emprenderse líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual;
- III. Debe realizarse la investigación conforme a protocolos y manuales;
- IV. Debe proveerse regularmente información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes;

V. Debe realizarse la investigación por personal capacitado.

Artículo 9. La perspectiva de género será utilizada por el personal de la Procuraduría como una herramienta que le permita desarrollar un plan de investigación concreto que incluya, por lo menos: el contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres, determinando su origen, como consecuencia de una situación estructurada, tolerada y arraigada en una comunidad que permite la violación de los derechos humanos, derivada de conductas misóginas que pueden ocasionar la privación de la vida de las mujeres, o la afectación de la libertad e integridad personales.

Para lo anterior, deberá realizar o en su caso ordenar durante la investigación, diligencias y acciones de carácter interdisciplinario, que le permitan probar y clasificar que la conducta delictiva fue cometida por razones de género.

Orientar la investigación desde la perspectiva de género, en términos de las hipótesis a comprobar, significa:

- I. Examinar el hecho como un crimen de odio, cuyas raíces se cimientan en las condiciones históricas de la violencia de género;
- II. Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial, sino como un crimen propiciado por el contexto socio-cultural que proyecta el mensaje de que lo femenino para una sociedad es accesorio e importa menos que los valores e intereses masculinos;
- III. Diferenciar las muertes violentas de mujeres a manos de su pareja, ex pareja, progenitor, hermano o por alguien que se acredite que la acosaba u hostigaba, desde el enfoque de género que permite entender y ubicar cuáles actos son ejecutados por los hombres desde su posición social- familiar de dominación, aprovechando las relaciones desiguales de poder, lo que hace evidentemente diferentes los feminicidios de otro tipo de muertes, o distinguir si en la ejecución de otro tipo de delitos, la víctima mujer, fue objeto de feminicidio.
- IV. En definitiva, identificar los criterios que permiten diferenciar las distintas manifestaciones de privación de la vida de las que puede ser víctima una mujer por razones de género;
- V. Lo primero que debe preguntarse la o el servidor público es si el diseño de la investigación debe plantearse asumiendo o no la hipótesis de un feminicidio, *¿Cuál es el elemento normativo penal al que obedece la actuación delictiva? ¿Cuáles son los indicios, los signos o la evidencia física que permiten demostrarla?*
- VI. Identificar las formas en que la víctima pudo haber vivido la desigualdad o las asimetrías de poder en su contexto familiar, laboral, vecinal o en las relaciones que sostuvo con su agresor antes del feminicidio;
- VII. Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó: *"algo haría", "ella se lo buscó", "quizá ella lo provocó"*. En consecuencia, la o el agente del Ministerio Público

deben preguntarse: *¿Existen antecedentes de violencia o malos tratos por parte del agresor? ¿Ha sido objeto de medidas de alejamiento o protección en favor de la víctima?, ¿La víctima estuvo buscando ayuda médica o psicológica o jurídica?*

- VIII.** No justificar las agresiones y la violencia ejercida sobre la víctima con planteamientos o hipótesis que naturalizan la violencia porque el agresor estaba “celoso” “enfermo” o “fuera de control” o sufría de alguna patología, se requiere ampliar la visión de la investigación para no limitarla con esta hipótesis que pretende minimizar los actos de violencia por cuestión de “*crímenes pasionales*” o “*lios de faldas*”;
- IX.** La o el investigador deben ser profesionales y encausar las diligencias para acreditar los motivos del feminicidio desde la perspectiva de género que implican que debe plantearse como interrogantes: *¿El agresor ejerció contra la víctima violencia física, psicológica o patrimonial con anterioridad? ¿Cómo era la relación entre ambos?, ¿La víctima gozaba de libertad de decisión, libre tránsito?*
- X.** En cuanto se tenga conocimiento del hecho, la o el Agente del Ministerio Público deberá formular el plan de investigación, planearse y ejecutarse desde la perspectiva de género, para ello es un presupuesto fundamental que el personal que participe cuente con capacidad y sensibilidad en el tema. Es importante que la o el servidor público tenga un planteamiento claro sobre la forma en que asentará la información inicial; cómo tuvo conocimiento del hecho, quién lo informa y demás datos circunstanciales de modo, tiempo y lugar.
- XI.** Una vez determinada la línea de investigación, solicitará la correspondiente intervención del personal pericial en las especialidades necesarias, quienes deberán estar capacitados y sensibilizados en la perspectiva de género y practicarán los peritajes que se requieran desde ese enfoque, para darle mayor profundidad a la investigación.

Artículo 10. Corresponde al Ministerio Público garantizar el derecho a la verdad de las víctimas.

El derecho a la verdad reconoce que las víctimas de los delitos tienen el derecho a conocer, en términos generales, la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido.

Artículo 11. Para la investigación de los hechos de violencia contra niñas o mujeres posiblemente constitutivos del delito de feminicidio, el Ministerio Público debe asumir una concepción amplia respecto a la aplicación tanto de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como de la legislación penal sustantiva y adjetiva del Estado, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los derechos de las víctimas del delito.

En esa lógica, siempre que el Ministerio Público tenga noticia del hallazgo del cuerpo de una niña o mujer que presente huellas de violencia, deberá invariablemente aplicar el presente protocolo de investigación, contactando de manera inmediata a la o el Titular de la Unidad Especializada de Investigación del Delito de Feminicidio y las/los elementos investigadores adscritos a dicha Unidad,

para que con su experticia en la materia, quien los primeros actos de investigación; una vez que se considere que existan elementos que puedan constituir el delito de feminicidio, deberán remitir sus actuaciones a la Unidad Especializada de referencia para que siga conociendo.

CAPÍTULO III

EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 12. El feminicidio es la muerte violenta de una mujer por razones de género. La principal razón de distinguir esta figura delictiva del homicidio es lograr la visibilidad de la violencia extrema cometida en los cuerpos de las mujeres y las niñas, y su origen directo en la desigualdad y discriminación que sufren, por el hecho de serlo. El feminicidio constituye la forma más extrema de violencia de género y por tanto, representa un delito de alto impacto para la sociedad.

Conforme a lo establecido en el artículo 309 bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas, se entenderá por razones de género las siguientes:

- I.** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II.** A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III.** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- IV.** Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;
- V.** Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados;
- VI.** Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VII.** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VIII.** El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Artículo 13. La violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto que comprende una amplia gama de actos, incluidos el coito sexual intentado o forzado, contacto sexual no deseado, obligar a una mujer o a una niña a participar en un acto sexual, mutilación genital, acoso sexual, iniciación sexual forzada, la explotación sexual, la trata con fines sexuales, entre otros.

Toda muerte violenta de una mujer en el que se evidencie un componente sexual directo o simbólico

debe considerarse un feminicidio:

La violencia sexual no deberá ser desestimada cuando existan elementos de que la víctima no estuvo en condiciones de dar su consentimiento, debido a que se encontraba bajo los efectos del alcohol, un estupefaciente, dormida, mentalmente incapaz de comprender la situación o se encontraba en un entorno coercitivo.

La violencia sexual puede inferirse si:

- I. El cuerpo está desnudo o semi desnudo;
- II. El acomodo del cuerpo lo indica, posición de piernas abiertas; el cuerpo encontrado en una posición que resalta genitales, mamas o nalgas o en posición ginecológica;
- III. El acomodo de la ropa, desnudo de la cintura hacia abajo, o la ropa hasta las rodillas o tobillos, ropa superior del cuerpo arriba de la zona de las mamas;
- IV. Signos de mordidas en senos, sugilaciones, u otras evidencias físicas similares;
- V. Si no cuenta con ropa interior; o
- VI. Si presenta signos de agresión o mutilación en senos u órganos genitales.

De este acto pueden desprenderse las motivaciones del feminicidio:

- a) Que el cuerpo de la mujer es posesión de los hombres;
- b) Que las mujeres no tienen derecho a limitar a los hombres en cuanto su satisfacción sexual;
- c) Que el agresor/violador está respondiendo a su género de dominante, controlador;
- d) Que fue provocado por la víctima, por su vestimenta, por sus actitudes; o
- e) Responsabilizar a la víctima porque estuvo en un lugar no propio por ser mujer y que debió evitar.

Artículo 14. Para determinar la existencia de lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, el personal que integre el equipo de investigación deberá:

- a) La ubicación de las heridas y la cantidad de éstas sirven para medir el ensañamiento del agresor contra la víctima, lo cual tiene relación con el detonante del feminicidio; es decir, el evento final que causa las agresiones. Cabe señalar que una lesión adquiere el carácter de infamante, cuando produce perjuicios permanentes y no temporales, por lo cual son sancionadas de manera especial.
- b) Este tipo de lesiones pueden manifestarse cuando a la víctima se le hayan infligido heridas, excoiraciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que dejen huella material.
- c) El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer durante y después de la privación

de la vida, ha sido una constante en los feminicidios, lo cual implica saña o crueldad. La violencia y la brutalidad con que se agrede a las mujeres, indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo.

Artículo 15. El personal de la Procuraduría debe identificar en los casos de feminicidio que existan lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, para lo cual, bajo esta línea de investigación, de manera enunciativa, mas no limitativa, la o el Agente del Ministerio Público solicitará entre otros actos de investigación, los siguientes:

- I. La intervención de las y los peritos que se consideren idóneos en el momento del levantamiento del cadáver que deberán ser como mínimo el de campo y medico/a legista;
- II. El reconocimiento médico exterior, la necropsia médico legal, precisando la descripción y clasificación de lesiones, determinando si alguna de ellas se localiza en zonas erógenas y mecánica de las mismas; debiendo determinar si las lesiones fueron con implicaciones sexuales en alguna parte de su cuerpo, y si, además, las características puedan inducir a suponer que fueron causadas para provocar sufrimiento previo a la muerte de la víctima.
- III. El dictamen médico, deberá precisar si la víctima presenta mutilaciones o quemaduras deberá describir las prendas de vestir y cualquier otro darto relevante que le ayuden con posterioridad a la realización del dictamen de mecánica de lesiones y posición víctima-victimario.
- IV. El perito psicólogo emitirá un informe psicosocial y en caso de tentativa, el informe será psicovictimológico.
- V. El perito antropólogo emitirá de manera conjunta con la o el perito medico forense, las lesiones óseas que presenta la víctima (en caso de hallazgo de osamenta); de no contar con tal especialidad, dicha tarea será cubierta por el médico/a legista;
- VI. En cuanto sea viable se deberá realizar al Imputado estudio antropométrico por parte de una o un antropólogo o medico/a legista.
- VII. Peritaje químico: Consistente en el rastreo de muestras en vaginal, intrito y fondo de saco de vagina, anal, perianal, cavidad oral y el resto del cuerpo para la búsqueda y en su caso, toma de muestras de amilasa salival, semen, espermatozoides y proteína P-30. Así como presencia de semen o sangre en las prendas de vestir de la víctima y el estado de éstas;
- VIII. Criminalística de campo: Que deberá contener la descripción de la posición de la Víctima, las lesiones visibles, la forma en que se encontraban sus prendas y/o pertenencias, conocimiento directo de la necropsia la emisión de su dictamen.
- IX. Actuación ministerial haciendo constar todas las circunstancias antes mencionadas.

Cuando se cuente con el resultado del dictamen de necropsia, la persona titular del Ministerio Público mediante dictámenes periciales o argumentación jurídica, determinará si las lesiones inferidas al cuerpo de la víctima son infamantes o degradantes. Para ello, el o la titular del Ministerio Público deberá realizar una valoración integral de los peritajes, señalando la dirección de la lesión, posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión, la evidencia de heridas en defensa propia o lucha, las

características o el tipo de arma u objeto involucrado, heridas que se infligieron; y

X. Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 16. Para determinar la existencia de antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima, el personal que integre el equipo investigador deberá atender a lo siguiente:

- I.** Investigar la identidad de la víctima; solicitando la información correspondiente a las autoridades que por funciones tengan bases de datos de mujeres que pudiesen analizarse con las del cadáver.
- II.** La localización de testigos de los hechos de su entorno social y de otras que pudieran aportar información, así como recabar entrevistas sobre antecedentes de amenaza, acoso o cualquier situación violencia contra la víctima.
- III.** Solicitar informes sobre cualquier antecedente de violencia que pudo sufrir la víctima que haya sido hecho de su conocimiento al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a las áreas de la Procuraduría que concentran información de los servicios de Procuración de Justicia, y de los sujetos que hayan tenido o tengan cualquier tipo de conflicto penal, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Defensoría Pública, a la Secretaría de las Mujeres, Desarrollo Integral de la Familia, en su caso, estatales y municipales.
- IV.** Investigar y entrevistar a través del personal de la Policía de Investigación el nombre de personas con las cuales tenía alguna relación sentimental o afectiva entre las que se encuentran noviazgo, matrimonio, concubinato, amistad, parentesco, relación laboral, de confianza o de cualquier otro tipo;
- V.** Recabar documentos o cualquier elemento que aporten información sobre antecedentes de amenaza, acoso o cualquier situación de violencia contra la víctima;
- VI.** Informe relativo a la información proporcionada por las empresas proveedoras del servicio de telefonía celular y redes sociales, y;
- VII.** Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 17. Para determinar si existía entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; el personal de la Procuraduría obtendrá de manera enunciativa más no limitativa, podrá obtenerlas a través de las siguientes actividades:

- I.** Entrevista de las o los testigos para acreditar la relación de afinidad, convivencia, noviazgo, amistad, o cualquier otra relación de hecho o amistad;

- II. Las correspondientes actas del Registro Civil relativas al: nacimiento, adopción, matrimonio y divorcio, según sea el caso;
- III. Las sentencias de tutela;
- IV. Un estudio de trabajo social sobre el entorno familiar de la víctima, a fin de determinar la existencia de un ciclo de violencia;
- V. Recabar documentos, fotografías y demás pruebas que sean necesarias para acreditar las relaciones antes mencionadas.

Artículo 18. Para determinar si existía entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados; el personal de la Procuraduría obtendrá de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes actividades:

- I. Entrevista de los testigos/a para acreditar la relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados;
- II. Los correspondientes expedientes laborales o escolares, recibos, archivos u otra documentación que pueda acreditar la relación entre la víctima y el victimario.
- III. Informes de las instituciones o empresas públicas o privadas en su caso, de la relación laboral o docente;
- IV. En caso de que el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado como servidor público integrante de las corporaciones de Seguridad Pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas; se recabará nombramiento o documento que acredite dicha función pública. Informando si se encuentra en activo, servicio o lo desempeñó dentro de en los cinco años anteriores a la comisión del delito;
- V. Un estudio de trabajo social sobre el entorno laboral o educativo de la víctima, a fin de determinar la existencia de un ciclo de violencia;
- VI. Recabar documentos, fotografías y demás pruebas que sean necesarias para acreditar las relaciones antes mencionadas.

Artículo 19. Para determinar si existen datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; el personal de la Procuraduría obtendrá de manera enunciativa más no limitativa, el siguiente:

- I. Solicitará antecedentes de registros de la víctima al Centro de Justicia para las Mujeres, al Instituto de las Mujeres, la Secretaría de Salud, el Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia, Tribunal superior de Justicia del Estado y a otras áreas de la Procuraduría, así como a las instancias de seguridad pública estatales, municipales y servicios de emergencias;
- II. Los correspondientes expedientes, registros o archivos u otra documentación relacionada con los antecedentes entre la víctima y el victimario.

- III. Recabar documentos, fotografías y demás pruebas que sean necesarias para acreditar los antecedentes antes mencionados.

Artículo 20. Con la finalidad de establecer si la víctima fue incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; se considerará de manera enunciativa, lo siguiente:

- I. El agresor incomunica a la víctima como una forma de poder y control de la situación; con la finalidad de incrementar su vulnerabilidad, minar sus defensas, impedir que se manifieste, pueda pedir auxilio o que alguien más tenga conocimiento de las agresiones. Muchas veces, la víctima adopta ella misma la incomunicación de manera coaccionada, ante el temor que siente o porque manifiesta una indefensión que aprovecha el agresor.
- II. Cuando la víctima es niña o adolescente permanece en la incomunicación muchas veces por el rol que le han impuesto o porque no encuentra opciones de apoyo. La propia víctima es incapaz de externar o comunicarse con su entorno, cuando está amenazada o el agresor detenta un control extremo sobre ella; por lo que el aislamiento puede ser forzado física o psicológicamente; por ello el personal ministerial deberá fijarse entre otras metas, la identificación de los elementos de coerción psicológica o intimidación, para demostrar que la incomunicación puede haberse dado sin que la víctima estuviera privada de su libertad.
- III. En los casos de mujeres y niñas desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas, que posteriormente son encontradas muertas, ha quedado demostrado que dichos eventos están vinculados con una diversidad de conductas delictivas tales como el secuestro, pornografía, redes de trata de personas con fines de explotación sexual, laboral o la simple intención de someter a un cautiverio a las mujeres.
- IV. Un factor común en muchos de estos casos, es el hecho de que las mujeres y niñas fueron secuestradas o mantenidas en cautiverio para después ser privadas de su vida, y este sufrimiento mental ejercido en contra de la víctima se extiende a sus familiares, quienes tienen que vivir la pesadilla permanente de conocer el dolor sufrido por sus seres queridos mientras estuvieron en cautiverio.
- V. Considerando los diversos ciclos de violencia a los que son expuestas las mujeres, se establece que la interrupción entre la incomunicación de la víctima y la privación de la vida que sufre, no constituye un elemento para desvincular dicho ciclo previo de la conducta posterior. Si el sujeto activo del delito incomunicó en momento alguno a la víctima, es irrelevante la existencia de un periodo intermedio entre esta forma de violencia y su conclusión en el ejercicio de violencia feminicida.

Esto se puede acreditar con los testimonios de las personas cercanas a la víctima que señalen cuándo tuvieron contacto con ésta por última vez y si en algún momento la reportaron como desaparecida.

- VI. Del análisis del cuerpo de la víctima podemos determinar si este presentaba signos de haber estado sujeto (marcas de amarres o vendajes), desnutrición, anemia o señalar el intervalo entre el momento en que la víctima tuvo contacto por última vez con sus

personas cercanas o realizó sus actividades cotidianas con normalidad y el momento en que fue privada de la vida o encontrada sin esta.

Artículo 21. A efecto de determinar si el cuerpo de la víctima fue expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima, el personal que integre el equipo investigador deberá atender lo siguiente:

- I. Los cuerpos de las víctimas, abandonados, expuestos o arrojados en un lugar público, reflejan el menosprecio hacia la víctima y a su dignidad por parte del sujeto activo.
- II. Los múltiples asesinatos de mujeres han sugerido que existe la tendencia de exhibir, por parte del sujeto activo, el cuerpo de la víctima después de llevado a cabo el feminicidio, con el fin de dar a conocer públicamente su crimen.
- III. El desdén público que sobre el cuerpo de la víctima ejerce la persona agresora, aún después de haberle privado de la vida, implica un reproche particular que, el abandono o exhibición del cuerpo en un lugar público provoca, como ya se mencionó, una afectación no sólo individual sobre la víctima sino una afectación social colectiva más amplia; cabe destacar que existe una relación directa entre el lugar y la forma como fueron encontrados los cuerpos de las víctimas, cuando éstas son localizadas en lugares públicos se observan actos de violencia como la vejación, mutilación, tortura, putrefacción, desnudez, quemaduras o partes del cuerpo cercenadas.

Artículo 22. A efecto de determinar si el cuerpo de la víctima fue expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, el personal que integre el equipo investigador tendrá en consideración que:

- I. La exposición implica la presentación del crimen de tal manera de que éste sea visible, es decir, implica una conducta activa y detallada que sugiere que el perpetrador tomó el tiempo necesario para colocar el cuerpo de la víctima de tal manera que este difundiera un mensaje para quienes pudieran encontrarlo. Una exposición es la presentación de una idea o un mensaje.
- II. La exposición admite dos modalidades: el depósito o el arrojamiento. El depósito indica la intención de que el cuerpo fuera encontrado de cierta manera, su colocación en un espacio particular de una forma especial revela los móviles del agresor. Por su parte el arrojamiento implica un desprecio del agresor por su víctima en el acto de desapoderarse del cuerpo en un espacio público. Ambas conductas son contrarias al acto de ocultamiento del crimen, pues el cadáver no se esconde o se guarda, sino que se visibiliza la acción criminal.
- III. La publicidad del espacio tiene que ver con la posibilidad de acceso de cualquier persona que lo desee. Es decir, no es un lugar al que solo puedan ingresar unos cuantos, sino que permite el acceso de la población en general.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

CAPÍTULO I DEL EQUIPO INVESTIGADOR

Artículo 23. El presente Protocolo será de aplicación obligatoria para:

- I. Las y los agentes del Ministerio Público y su personal adscrito;
- II. Las y los Peritos en funciones de servicios forenses para la investigación del delito de Femicidio.
- III. Las y los Policías Investigadores de la Procuraduría del Estado que participen en las tareas de investigación del delito objeto del presente Protocolo;
- IV. Las y los demás Policías en funciones de preservación del lugar del hecho o del lugar del hallazgo o en funciones de investigación. (primer respondiente)
- V. Las y los Asesores jurídicos victimales que atiendan víctimas tratándose de tentativas o víctimas indirectas del delito objeto del presente Protocolo, y;
- VI. El personal adscrito a las áreas especializadas en feminicidio y delitos contra las mujeres.

Artículo 24. El equipo investigador estará integrado por:

- I. Personal ministerial;
- II. Policía de investigación que se requiera para investigar en el lugar de los hechos, hallazgo o punto de enlace;
- III. Personal de servicios forenses necesarios en función de su especialidad (como mínimo un perito en criminalística de campo y un médico forense).

El Ministerio Público, es la máxima autoridad en la investigación y el encargado de dirigirla, conforme lo establece el artículo 21 Constitucional, por ello, en la investigación de campo, su presencia es fundamental.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL TRATAMIENTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Artículo 25. El primer aspecto a consideración del equipo de trabajo encargado de la investigación, encabezado por la o el Agente del Ministerio Público, deberá ser establecer la base fáctica del caso, considerando entre otros:

- I. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos que son objeto de investigación, los protagonistas de los mismos;
- II. La manera cómo ocurrieron;
- III. Las acciones desplegadas o ejecutadas;
- IV. Los elementos utilizados y sus consecuencias, y;
- V. Elaborar proposiciones fácticas que permitan, por un lado, conocer en detalle el suceso materia de imputación penal y, por otro lado, identificar los hechos relevantes que permitirán establecer la responsabilidad del Imputado.

Artículo 26. La o el Agente del Ministerio Público debe considerar el aspecto jurídico del caso que está relacionado con la calificación jurídica provisional que se hace de los hechos.

El componente jurídico establece la forma cómo se encuadra la historia fáctica en la tipificación penal aplicable al hecho, del análisis jurídico de los hechos con las disposiciones legales sustantivas y de procedimiento.

El fundamento de este componente es la valoración jurídica de los hechos. No es posible construir una hipótesis delictiva sin la adecuación de los hechos del caso en un tipo penal. Su importancia radica en que a partir de la adecuación de éstos hechos se plantea un objetivo principal o general de la investigación (recabar la información para probar el feminicidio) y un objetivo específico (la información que sirva para demostrar cada uno de los elementos estructurales de estos tipos penales).

Como punto de partida, se debe examinar la viabilidad o no de adecuar típicamente los hechos y eventualmente imputar la responsabilidad de/del y los sujeto/s activo/s, asumiendo como hipótesis principal que este/os ha/hn incurrido en el delito de feminicidio por razones de género, según lo dispone el artículo 309 bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Como hipótesis derivadas debe estudiarse si, a la luz de los hechos y la evidencia recabada hasta el momento, es posible considerar otras alternativas para la imputación del resultado, o considerar la imputación de un concurso de conductas punibles con otros tipos penales autónomos, tales como secuestro, desaparición forzada, tortura, violencia sexual, porte ilegal de armas, entre otros. En todos los casos, se debe evitar la aplicación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal que puedan justificar la conducta del presunto agresor o culpabilizar a la víctima de lo sucedido.

Artículo 27. La o el Agente del Ministerio Público y su equipo, deben formular un juicio de pertinencia, necesidad y conducencia de los medios probatorios recabados y de los que deben recabarse como pruebas anticipadas o producirse en el juicio oral, a efectos de la demostración judicial de la muerte violenta de la mujer y de los motivos o razones de género; así como los medios o elementos de convicción pertinentes que permitan establecer la ocurrencia del hecho, la conducta punible que se plantea y la responsabilidad del/los responsable/s, probando ante el juez

o la jueza, la consistencia de la teoría del caso formulada.

CAPÍTULO III

ACTOS DE INVESTIGACIÓN BÁSICOS EN UN FEMINICIDIO

Artículo 28. En la investigación de un feminicidio las autoridades que dirigen la investigación, entre otras diligencias realizadas desde que tienen noticia del hecho, deben:

- I. Identificar a la víctima;
- II. Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte;
- III. Identificar posibles testigos/as y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;
- IV. Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y;
- V. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.

Recibida la noticia delictiva relacionada con el hallazgo del cuerpo de una niña o mujer con signos de violencia, la o el Agente del Ministerio Público iniciar la carpeta de investigación, solicitando la intervención de sus auxiliares directos.

Artículo 29. En el caso del personal pericial, la solicitud se formulará de acuerdo al perfil o especialidad que se requiera, puntualizando el objeto de su intervención y del peritaje, mencionando específicamente qué desea saber de acuerdo a la especialización del perito/a. Si es necesario, deberá mantener cercanía con el personal pericial a fin de resolver dudas o ampliar la observación profesión.

Artículo 30. La declaración de las y los testigos de identidad que puedan proporcionar datos personales de la víctima como son su estado civil, amistades, empleo o actividad, finanzas, entorno familiar, grado de estudios, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a la última persona con la que se le vio o convivió, su pareja sentimental actual o anteriores, compañeros de trabajo o escuela, y testigos, para recopilar declaraciones a la mayor brevedad posible y evitar que se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan.

El reconocimiento efectuado por parte de familiares (testigos de identidad) no es suficiente para una identificación positiva, en los casos en que los cuerpos de las víctimas presenten un avanzado grado de descomposición o se encuentren sumamente dañados, se hará a través de muestras de perfil que compruebe de manera científica su identidad.

Artículo 31. No se autorizará la cremación del cuerpo hasta que se dicte sentencia que haya causado ejecutoria, prescriba el hecho delictivo o se determine el no ejercicio de la acción penal definitivo. Lo anterior atendiendo los parámetros del artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 32. Tratándose de una investigación sin detenido, tras la noticia del hecho, la o el Agente del Ministerio Público, en seguimiento a un plan de investigación, debe verificar la realización de las siguientes diligencias básicas:

- I.** Emitir el acuerdo de inicio de la carpeta de investigación;
- II.** Instruir a la Policía correcta preservación del lugar de los hechos, del hallazgo y/o punto de enlace, de acuerdo a las leyes aplicables, para preservar los indicios o evidencias en la forma en que se encuentren;
- III.** Solicitar los informes periciales correspondientes acorde a la escena y lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace, así como la víctima;
- IV.** Iniciar el análisis y valoración de la escena del delito, hallazgo y/o punto de enlace, así como de la propia víctima y de la investigación por conducto de la policía para la entrevista a la persona denunciante y/o testigos/as para el esclarecimiento de los hechos;
- V.** Tomar la declaración a las o los testigos directos o referenciales que tengan conocimiento total o parcial de los hechos, conforme lo arrojen necesario las primeras entrevistas realizadas por los policías; en caso de contar con algún parentesco con el Imputado en los términos señalados en el numeral 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le hará del conocimiento la facultad de abstenerse de declarar, lo que se dejará asentado de manera escrita que ha entendido dicha facultad.
- VI.** Ordenar o realizar el resto de diligencias que considere necesarias para obtener datos de la prueba que considera se puede establecer un hecho que la ley señale como delito de feminicidio y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;
- VII.** Actuar de conformidad al Código Nacional de Procedimientos Penales, Capítulo V, Título III y todos los relativos a las formalidades procesales, mismo que describe las funciones de la o el Agente del Ministerio Público en la etapa de investigación.
- VIII.** Solicitar la intervención del personal de la policía para la investigación de los hechos, localización y presentación de las o los testigos;
- IX.** Requerir se traslade al lugar de los hechos, del hallazgo y /o punto de enlace, personal de los servicios forenses, especialistas en materia de:
 - a.** Criminalística de campo;
 - b.** Medicina forense, y;
 - c.** Los demás que se requieran.
- X.** Ordenar la práctica de las pruebas periciales de acuerdo a las evidencias o indicios recabados;
- XI.** Intervención de persona idónea entro de la Institución que conozca la técnica en la elaboración del retrato hablado y una vez realizado se giren las órdenes necesarias para las pesquisas correspondientes.
- XII.** Proceder a la detención del o los probables responsables en caso urgente.

Artículo 33. Tratándose de una investigación con detenido, la o el Agente del Ministerio Público debe llevar a cabo, las siguientes diligencias básicas:

- I. Recepción de la puesta a disposición;
- II. Constancia en la cual se hacen saber sus derechos establecidos en la ley al o los imputados;
- III. Designación de la o el abogado defensor para la toma de protesta y cargo;
- IV. Solicitud de la o el médico forense para exploración psicofísica y de integridad física del o los imputados, previo a su declaración;
- V. Declaración del o los imputado;
- VI. Intervención de la o el médico forense para realizar examen de integridad física posterior a la declaración;
- VII. Acuerdo de retención;
- VIII. Realizar los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal;
- IX. Solicitud de intervención de las o los peritos de la Dependencia para toma de muestras químicas, biológicas, fotográficas y aquellas otras, según se requiera;
- X. Aseguramiento en su caso de prendas de vestir, calzado y cualquier objeto que porte el imputado y que pueda resultar indicio o evidencia; ante la negativa de dicha actividad deberá solicitar para su obtención, audiencia al Juez/a de Control en los términos del artículo 252 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XI. Dar intervención al personal de los servicios forenses para la elaboración de los dictámenes que sean necesarios;
- XII. Resguardar los datos personales de las víctimas directas e indirectas;
- XIII. Dar alerta al Instituto Nacional de Migración en caso de ser necesario; y
- XIV. Girar mandamiento a la Policía, mismo que ordena la custodia.

Artículo 34. Entre los actos de investigación necesarios que la o el Agente del Ministerio Público deberá considerar de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Dar intervención al personal pericial en criminalística de campo, genética para que entre otros tome muestras para la obtención de perfil genético, química, medicina forense para el estudio del cuerpo (lesiones, cicatrices, tatuajes, deformaciones congénitas, objetos, prendas, las cuales se fijarán y describirán con detalle, etc.), dactiloscopia en el anfiteatro, debiendo:
 - a) Tomar muestras de cabellos, peinado público y raspado de uñas, empleo de luz ultra violeta para la búsqueda de material biológico; remitiéndose a la persona titular del Ministerio Público, el dictámen correspondiente quien deberá tomar en consideración las confrontas que pudieran resultar de las mismas de acuerdo a su investigación;
 - b) Describir la vestimenta de la víctima o si el cuerpo se encuentra desnudo o semidesnudo.
 - c) En caso de encontrarse vestido, la descripción de la colocación de la ropa, características de las mismas y si en su caso presentan particularidades como desgarres, cortaduras o

rompimientos, etc.;

- d) Describir, certificar y asegurarse de tomar las impresiones fotográficas de forma correlacionada de cualquier lesión o marca que presente el cuerpo de la víctima.

II. En los casos que se juzgue pertinente, se tomarán muestras de exudados vaginal (para el caso de mujeres cuyo género corresponde a su sexo biológico y en aquellas en las que se practicó la asignación por cirugía), introito y fondo de saco, cavidad oral, anal y perianal anal, la toma de muestras para la búsqueda de amilasa salival en cuello, senos y pecho (lampa de luz ultravioleta); por otra parte, en caso de que el cuerpo se encuentre en estado de putrefacción y no sea factible su identificación a través de las fotografías, se solicitará la intervención de personal pericial en Genética Forense, para las tomas de muestras correspondientes a efecto de lograr la obtención de su perfil genético para confrontas posteriores, entre las que podrán ser oficios de colaboración interfiscalías que cuenten con estos laboratorios;

III. Cuando no sea factible identificar el rostro del cuerpo por encontrarse en reducción esquelética, en fase enfisematosa, licuefacción o saponificación en caso de contar en la Instución con la especialidad en Antropología Forense para la reconstrucción facial de la víctima a efecto de lograr su identificación;

IV. La autoridad que tenga a cargo la manipulación de la escena de los hechos, hallazgo o punto de enlace, harán constar de ropas, telefonos celulares y aparatos de comunicación, objetos, o instrumentos relacionados con el evento delictivo y la o el Agente del Ministerio Público ordenará su aseguramiento;

V. Tratándose de el domicilio o propiedad del imputado, se solicitará orden de cateo antes del levantamiento del cadáver, indicios y/o evidencias;

VI. Ordenará el traslado de la víctima para la práctica de la Necropsia, solicitando que en la misma se establezca la causa y el tiempo aproximado de la muerte (cronotanodiagnóstico) y los datos necesarios para la emisión del certificado de defunción;

VII. En el informe de necropsia, se deberá especificar la hora de inicio y conclusión de la misma;

VIII. Se recabará la entrevista de los testigos de identidad, para la entrega del cuerpo en términos del artículo 271 de Código Nacional de Procedimientos Penales;

IX. Ordenará a la Policía de Investigación que sus entrevistas se verifiquen con respeto a los derechos humanos, debida diligencia y perspectiva de género, a los familiares, amigos y a cualquier otra persona que pudiese proporcionar información sobre la víctima, particularmente sobre sus hábitos, identidad de género, de su pertenencia a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, relaciones significativas, antecedentes de violencia, etc.; ello, a efecto de identificar el entorno familiar, económico, laboral y social de la víctima; y, en su caso, de la persona imputada; los antecedentes, los conflictos o eventos de violencia previos entre víctima y probable agresor, entre otros, tomando en todo momento en consideración los lineamientos del artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales del cual deberpa quedar asentado por escrito que ha entendido la facultad que tiene de abstenerse de declarar.

Toda vez que dichas entrevistas y testimonios constituirán elementos de prueba para acreditar la tipicidad

de la conducta, es necesario que las mismas sean realizadas lo más amplias posibles, sin descuidar ningún contexto de la vida de la víctima directa, de éstos se desprenderá la relación con la hipótesis fáctica siendo necesario que el escrito de acusación detalle de manera clara cada uno de los hechos que tienen relevancia jurídica para la demostración de los cargos por los que se acusa y de las responsabilidades de los agentes.

Así también, es de importancia que durante la realización de estas actuaciones los servidores públicos a cargo estén capacitados en perspectiva de género para garantizar el blindaje de la investigación respecto de sus propios prejuicios o estereotipos, lo que es muy común en el caso de feminicidios transfóbico.

X. Las personas titulares de la Agencia del Ministerio Público, peritos/as y policías de investigación, deberán abstenerse de realizar comentarios de la investigación que se realiza y de utilizar términos peyorativos, denostativos, discriminatorios o de descalificación sobre la víctima;

XI. Declarar a los testigos de los hechos, procurando que precisen las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que se suscitó, o bien, tuvieron conocimiento del mismo en los términos del numeral establecido en el artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XII. Así mismo, se recabará la entrevista de los testigos respecto del entorno social de la víctima, sus datos personales, su estado civil, amistades, empleo o actividad, economía, entorno familiar, grado de estudios, la pertenencia o no a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores compañeros/as de trabajo o escuela, y testigos para entrevistarlos a la brevedad y evitar que se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan cuidando las formalidades procesales ya descritas;

XIII. Cuando la investigación se inicie en una fiscalía diferente al área especializada de investigación del delito de feminicidio, el personal ministerial, cuidará que los objetos personales de la víctima tales como: teléfono celular, credenciales, documentos, entre otros, debrán dejarlos a su disposición en la bodega de evidencias con su respectiva la cadena de custodia a la o el titular del Ministerio Público que continúe con la investigación, para que en su caso determine los estudios que correspondan y/o el destino de los mismos;

XIV. Los aparatos telefónicos celulares les será practicada la inspección correspondiente, previa fijación tanto del aparato como de las llamadas y mensajes entrantes y salientes, así como de las imágenes que contenga; En todo caso se solicitará a las empresas proveedoras de servicio de telefonía celular que proporcionen la información relativa al número celular correspondiente, incluyendo las sábanas de llamadas para su análisis y redes sociales, tomando en consideración lo establecido en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio Difusión, 291 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

XV. En caso de encontrarse algún vehículo relacionado con los hechos, asegurado e inspeccionado y se dará intervención al personal Pericial en Criminalística de Campo, Química Forense, Dactiloscopia para la búsqueda y fijación de indicios; remitiéndolo al depósito de vehículos para su guarda y custodia, quedando a disposición de la persona titular del Ministerio Público que continuará con la investigación;

La o el titular del Ministerio Público informará a los testigos y ofendidos sobre sus derechos, en su

caso los canalizará al Centro de Protección a Víctimas y testigos; dejando constancia de ello, informando que el delito se persigue de oficio; para efecto de poder recibir atención médica, social y psicológica si así lo desean.

XVI. Deberá informar a las víctimas indirectas u ofendidos, el procedimiento a seguir durante la investigación; asimismo, se les hará saber quien es la o el titular del Ministerio Público que conocerá del caso.

XVII. Durante la investigación, el equipo integrado por el personal ministerial, policial y pericial deberá reunirse periódicamente, a efecto de analizar los elementos aportados en la carpeta de investigación y establecer las líneas de investigación que permitan acreditar la comisión del delito y la localización e identificación de la persona imputada;

XVIII. Cuando se formule alguna petición a la Policía de Investigación, o al área de servicios forenses, el requerimiento deberá ser claro y preciso, tendiente a agotar las líneas de investigación;

XIX. Cuando se trate de inmuebles ocupados por familiares de la víctima, habitaciones de hoteles, baños públicos o balnearios, únicamente se asegurará y conservará el área del lugar del hecho, es decir, el sitio en donde haya sido localizado el cuerpo, precisando a los familiares o a las personas encargadas del inmueble que dicha área permanecerá preservada las diligencias pertinentes de investigación ministerial y forense, todo ello bajo los requisitos de los artículos 282, 290 y demás relativos del Código nacional de Procedimientos Penales de acuerdo a las necesidades de cada caso.

XX. Cuando se trate de lugares abiertos, cualquiera que sea su naturaleza, que deban ser preservados, se tomarán las medidas pertinentes para que queden protegidos hasta en tanto se realicen las investigaciones ministeriales y forenses necesarias. De considerarlo oportuno, se asignará la vigilancia permanente de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

XXI. Se solicitará la intervención de personas con conocimientos técnicos de la Institución en Retrato Hablado para el caso de que se cuente con datos de la media filiación del imputado o imputados relacionados con los hechos que se investigan;

XXII. En su momento, solicitar la intervención de los dictámenes de mecánica de lesiones y posición víctima-victimario.

El dictamen deberá considerar:

- a) La posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión;
- b) Si existe evidencia de heridas en defensa propia o lucha;
- c) Las características o el tipo de arma u objeto involucrada;
- d) Si las heridas son antemortem o postmortem;
- e) Qué acción pudo haber realizado la víctima después de haber sufrido la herida mortal;
- f) Si las heridas son criminales, suicidas o accidentales;
- g) El mecanismo de muerte;
- h) El tipo, forma o manera de muerte; y
- i) Las demás que se estimen necesarias;

XXIII. Girar oficio de inmediato a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a los establecimientos comerciales y casas habitación cercanos al lugar de intervención, solicitando las

imágenes de las cámaras de video vigilancia que se localicen cerca de los lugares de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace.

XXIV. Cuando la Investigación se inicie en una Agencia del Ministerio Público diferente al área especializada de investigación del delito de feminicidio y las actuaciones practicadas den cuenta de que se trata de un delito de feminicidio, el Ministerio Público, si ya no existen actuaciones urgentes que practicar, remitirá la Carpeta de investigación a la Mesa especializada en feminicidios, para su persecución y perfeccionamiento legal.

En cualquier supuesto en que exista duda sobre la calificación jurídica de los hechos, la Agencia especializada en comento podrá ejercer la atracción de la investigación, solicitando de manera inmediata su remisión;

XXV. Ordenará recabar los datos de prueba adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban integrarse durante la investigación a la carpeta de investigación; y,

XXVI. Sin perjuicio de las anteriores, podrá establecer las demás que se consideren necesarias.

Artículo 35. Una vez iniciado el proceso de la investigación, éste debe desarrollarse de modo urgente y continuado. Su práctica no se debe delegar, aunque sea de modo informal, en la víctima o en sus familiares ni siquiera en lo que se refiere a la búsqueda y aportación de medios de prueba.

La identificación, recolección y resguardo de las evidencias es parte fundamental de estas investigaciones.

El plan de investigación en un caso de feminicidio conforme al tipo penal, debe perseguir fundamentalmente acreditar las “razones de género” con que el agresor ejecutó el ilícito; la indagación de estos elementos debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva y no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del delito sino a las circunstancias y el entorno social que desencadenaron la conducta delictiva. Aunque es imposible universalizar a un agresor, algunos de los factores de riesgo que se deben observar son la presencia de antecedentes de conductas violentas, aspectos de personalidad, conductas adictivas o situaciones de crisis individual, entre otros.

Artículo 36. Los lineamientos mínimos que deben observarse durante el proceso de investigación son los siguientes:

- I. Respeto a la dignidad de las víctimas, sobrevivientes y sus familiares, evitar su victimización secundaria;
- II. Tratar con respeto y dignidad los restos de niñas o mujeres fallecidas; esto incluye que la autoridad garantice la preservación y respeto al cadáver o restos humanos, a fin de evitar que se cometan conductas ulteriores destinadas a ocultar, destruir, mutilar, sepultar o profanar el cadáver de la víctima;
- III. Establecer un nexo de confianza entre la autoridad ministerial, sobre todo el personal pericial, con las y los familiares de la víctima;

- IV. Las investigaciones no comprenderán aspectos de la vida privada de las víctimas, ni de sus familiares que no tengan relación con el hecho investigado;
- V. Instrumentar todas las medidas posibles para garantizar la recuperación del cadáver y objetos personales, los cuales, de no formar parte de los indicios o evidencias, serán devueltos en la medida de lo posible a sus familiares, conforme a la normatividad aplicable (cadena de custodia);
- VI. En caso de mujeres no identificadas víctimas de feminicidio, es responsabilidad del personal investigador, como una de las primeras diligencias, ordenar a servicios forenses la extracción de muestras biológicas para obtener su código genético y su incorporación a la base de perfiles genéticos de la institución;
- VII. Para el caso de las muestras biológicas, supervisar el inicio y transmisión de la cadena de custodia, para no extraviar ni poner en riesgo la viabilidad de las muestras y solicitar a todas las instancias de procuración de justicia estatales su confronta con las bases de datos existentes;
- VIII. La o el Agente del Ministerio Público tendrá a su disposición el cuerpo o los restos de la víctima de feminicidio, esté o no identificada, de tal manera que no puede autorizar su inhumación bajo ninguna circunstancia; sin que se hayan agotado exhaustivamente la examinación y peritajes que permitan identificar a la víctima, al probable responsable o al esclarecimiento de los hechos;
- IX. En el caso de exhumaciones, las y los familiares directos tienen derecho a estar presentes y a que no se les oculten los restos de la víctima, cuidando en todo caso el aspecto emocional que implica para éstos;
- X. Proveer a los familiares directos de información básica antes, durante y después de las labores forenses, informándoles acerca de todos los resultados posibles de la investigación (por ejemplo, si los restos se podrán localizar e identificar o no) teniendo siempre presentes sus expectativas;
- XI. Considerar y atender las preocupaciones, dudas, preguntas y objeciones de las y los familiares directos; y
- XII. En todo momento las y los Agentes del Ministerio Público respetarán el derecho de las y los familiares de recuperar los restos de la víctima y darle sepultura bajo los ritos de la cultura o religión que profesen; siempre no afecte el curso de la investigación o se contravengan las normas sanitarias.

CAPÍTULO IV

LINEAMIENTOS EN CASOS DE NIÑAS Y MUJERES EN SITUACIÓN ESPECIAL DE VULNERABILIDAD

Artículo 37. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que la víctima del delito de feminicidio transitaba por un proceso particularmente difícil, tal como la migración, el desempleo, la exclusión social, el ejercicio de la prostitución, la discapacidad física o la enfermedad mental, el embarazo, la edad avanzada, etc., debe atender estos factores como condiciones que determinan una especial

vulnerabilidad frente al victimario.

Artículo 38. De forma enunciativa y no limitativa, se deberán tener presentes en la investigación, los siguientes aspectos:

- I. **Embarazo.** En el contexto de una relación de violencia de género, el embarazo es una etapa de especial vulnerabilidad y riesgo. En ocasiones, es en esta etapa cuando la violencia se detona o se torna más evidente, por parte de la pareja, incluida la violencia física y sexual. Los embarazos en una niña o mujer que sufren violencia, podrían considerarse de alto riesgo, lo que significa un aumento de la mortalidad materna y perinatal, cuadros de estrés, infecciones, anemias, abortos espontáneos, amenaza de parto, recién nacidos de bajo peso, etc...
- II. **Discapacidad.** Las niñas y mujeres con alguna discapacidad física, sensorial, psicológica o psiquiátrica se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad a la violencia física, sexual y psicológica, por presentar:
 - a) Menor capacidad para defenderse;
 - b) Mayor dificultad para expresarse;
 - c) Menor credibilidad en su relato, especialmente en mujeres con trastorno mental grave;
 - d) Menor acceso a la información, asesoramiento y a los recursos de forma autónoma;
 - e) Mayor dependencia de terceras personas;
 - f) Más dificultades de acceso al trabajo remunerado y a la educación;
 - g) Menor autoestima y menosprecio de su propia imagen;
 - h) Miedo a perder los vínculos que le proporcionan cuidados; o
 - i) Menor independencia y mayor control económico.
- III. **Mujeres Migrantes.** En las niñas y mujeres migrantes, pueden confluir condiciones que determinan una especial vulnerabilidad:
 - a) La precariedad económica;
 - b) Poco o nulo dominio del idioma español;
 - c) Sufrir extorsión de parte de las autoridades y amenazas a ser expulsadas del país;
 - d) Mayores dificultades de comunicación y expresión debido a las barreras idiomáticas, aunado a la escasez de intérpretes con formación en violencia de género;
 - e) Mayor dificultad de acceso a los servicios de salud;
 - f) En algunos casos, la posibilidad de haber sufrido además, otras formas de violencia a lo largo de su vida y su proceso migratorio (abusos y agresiones sexuales, trata de personas, conflictos bélicos, cárcel y tortura, etc.);
 - g) Ausencia o escasa red de apoyo familiar y social, especialmente en mujeres recién llegadas al país;
 - h) Desconocimiento de sus derechos y de los apoyos disponibles para ellas; o;

- i) Prejuicios, actitudes discriminatorias y desconfianza de profesionales de diversos ámbitos.

IV. Mujeres Adultas mayores. Su edad aumenta su vulnerabilidad ante quienes le rodean de quienes tiene dependencia, lo que dificultan las posibilidades de poner fin a una relación de maltrato:

- a) Pueden tener una historia de maltrato, aún sin ser conscientes de ello, desarrollando sentimientos de indefensión, incapacidad e impotencia que les impiden plantearse alternativas a su situación;
- b) En la etapa de la jubilación, el número de horas de convivencia con la pareja aumenta, y algunos hombres tratan de tener un mayor control sobre el tiempo, las actividades y relaciones de las mujeres, exigiendo, con violencia, su disponibilidad y presencia para acompañarles y atenderles;
- c) Es frecuente la dependencia económica de la pareja e ingresos escasos procedentes de pensiones, que impiden que las mujeres se planteen como posibilidad la separación de la pareja y el inicio de una vida autónoma e independiente;
- d) En esta etapa de la vida, hay mujeres que pierden el apoyo cotidiano de sus hijos o hijas cuando éstos/as se independizan, e incluso cambiar de ciudad, lo que las enfrenta a la soledad o a vivir la violencia sin testigos ni mediación;
- e) Algunas mujeres se ven en la circunstancia de tener que cuidar a su pareja, de la que han recibido y continúan recibiendo malos tratos, por encontrarse ésta en situación de dependencia y/o enfermedad crónica;
- f) El deterioro de su salud afecta su movilidad, libertad y la capacidad de tomar decisiones.

V. Mujeres en situación de exclusión social. La pobreza conduce a las niñas y mujeres, más que a los hombres, a experimentar situaciones de exclusión social. Pueden ser mujeres solas con cargas familiares, mujeres que están en prisión o han salido de ella, mujeres que ejercen el trabajo sexual, mujeres con adicciones graves.

Habitualmente acumulan varios factores de desventaja social, que contribuyen no sólo a una mayor vulnerabilidad a sufrir violencia de género, sino a aumentar las dificultades para salir de ella, tales como:

- a) El analfabetismo o niveles muy bajos de instrucción académica, escasa o nula cualificación laboral, carecer o tener muy limitada la autonomía económica;
- b) Tener en la práctica, menor acceso a los servicios de apoyo, de salud, de orientación para el acceso a la justicia;
- c) Ausencia de redes de apoyo o vínculos demasiado precarios.

VI. Niñas y mujeres indígenas. Quienes pertenecen a grupos indígenas enfrentan mayores dificultades para hacer visible la violencia que suelen sufrir por:

- a) Poco o nulo dominio del idioma español;
- b) Escasa información acerca de sus derechos;
- c) Dificultades de acceso a los recursos por su dispersión y lejanía en sus comunidades;
- d) Mayor control social, por usos y costumbres. El hecho de denunciar puede tener repercusiones en las relaciones con la comunidad;
- e) Mayores dificultades para la protección;
- f) Mayor riesgo de inhibición profesional por el control social;
- g) Menor posibilidad de independencia económica;

VII. Niñas y mujeres con infección de VIH (Virus de Inmunodeficiencia Adquirida). Tener infección por el VIH puede ser un factor de riesgo ante la violencia de género. Las niñas y mujeres con esta infección por el VIH pueden estar en riesgo de sufrir episodios de violencia, desde insultos hasta agresiones físicas y sexuales, o vivir constante violencia psicológica, tras comunicar su estado serológico a sus parejas. Aunque distintos estudios indican que los índices de violencia de género que sufren las mujeres con el VIH son similares a los que sufren las mujeres que no están infectadas, su intensidad y gravedad parece ser más severa para las primeras. Por otro lado, en las niñas o mujeres que se encuentran en una relación abusiva aumenta considerablemente el riesgo de infección por VIH, debido al miedo a las consecuencias de oponerse a una relación sexual no deseada, al temor al rechazo si intenta negociar relaciones sexuales más seguras, y a la propia coerción y manipulación emocional a la que se ven sometidas.

CAPÍTULO V

ACCIONES QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE ADOPTAR PARA EL CASO DE QUE NIÑAS O NIÑOS SEAN TESTIGOS DE HECHOS RELACIONADOS CON FEMINICIDIO

Artículo 39. Asegurar que la persona menor de edad cuente con el apoyo de personal especializado que le atiendan, para que sientan seguridad y sean reconfortados durante cualquier diligencia.

- I. Tener en cuenta que en lo que respecta al trauma, con frecuencia la persona menor de edad no expresa sus pensamientos y emociones verbalmente sino más bien en su comportamiento. El grado en que los y las niños/as puedan verbalizar sus pensamientos y afectos depende de su edad, su grado de desarrollo y otros factores, como la dinámica familiar, las características de la personalidad y las normas culturales.
- II. En el desarrollo de las investigaciones se deberán evitar los contactos entre las víctimas sobrevivientes y el presunto agresor. Se recomienda la utilización de medios tecnológicos como la videoconferencia, circuito cerrado o la Cámara de Gesell.
- III. En caso de niñas o mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, se tendrá en cuenta el

artículo Primero de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Por otra parte, el Convenio 169 en el artículo 8.2 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 34 definen a los derechos fundamentales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos como límites de la aplicación del sistema jurídico indígena. Es decir, que en la normativa internacional los derechos humanos son al mismo tiempo el marco y el límite de la jurisdicción indígena.

TÍTULO TECERO

DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL CAPÍTULO I

Artículo 40. De acuerdo con el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 77 de la Ley General de Seguridad Pública, la Policía de Investigación tiene como facultades el esclarecimiento de los hechos y la identidad de las personas posibles responsables de los hechos, de acuerdo con los mandatos dados por el Ministerio Público, participar en la investigación de los delitos, ejecutar las órdenes de aprehensión y de detención para poner a las personas a la inmediata disposición del Ministerio Público.

En este sentido, el personal de Policía de Investigación deberá sugerir al Ministerio Público las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultados de la investigación que realice, por lo que debe estar al tanto de la teoría del caso y aportar los elementos necesarios para robustecerla o desestimarla.

Las investigaciones que desarrollen los elementos investigadores de la Policía deben realizarse con apego a la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que su encargo demanda, y con estricto respeto a sus derechos humanos.

La policía forma un equipo de investigación con el personal pericial bajo la dirección del Ministerio Público.

Artículo 41. El personal policial en la investigación del delito de feminicidio, realizará, por lo menos, las acciones siguientes:

I. Conocimiento del hecho. El personal de la policía procurará asentar, ya sea en la realización del informe o en los actos de investigación de los que provea a la o el Agente del Ministerio Público, todos los datos circunstanciales.

Las acciones tomadas desde el momento en que se tenga conocimiento del hecho y previas al traslado al lugar de los hechos o del hallazgo, aseguran datos que facilitarán la toma de decisiones para el esclarecimiento del delito.

Estas acciones contemplan circunstancias que permitan el desarrollo de la investigación, por lo que antes de trasladarse a la investigación de campo, el personal de la Policía asentará la información siguiente:

- i.** Cómo se tiene conocimiento del hecho posiblemente constitutivo del delito de feminicidio;
- ii.** Nombre de quién notifica y medio utilizado para informar;
- iii.** Hora de recepción de la noticia;
- iv.** Ubicación y características del lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace y datos de referencia;
- v.** Condiciones ambientales y geográficas del lugar;
- vi.** Elementos que se trasladarán al lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace (el personal de la policía y el personal de servicios forense);
- vii.** Solicitud en su caso, a equipo de rescate y/o servicios auxiliares, como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos, Cruz Roja, u otra idónea, así como el motivo de su llamado, es decir, la acción a desarrollar; e
- viii.** Informe de actuaciones previas.

II. Actuaciones policiales operativas para la recopilación de datos y elementos que apoyen la investigación de delitos relacionados con el feminicidio: determinar la ausencia de vida de la víctima, y en caso contrario, brindar los auxilios correspondientes;

III. Recopilación y cotejo de la investigación policial con personal de servicios periciales que participan en la investigación;

IV. Inspección de lugares y personas, (es importante fijar imágenes fotográficas);

V. Entrevista a testigos, ofendidos y/o personas con interés legítimo, el personal que realice ésta deberá informarles sobre las consecuencias o responsabilidades que puede tener el que formen parte de la investigación y también sobre cualquiera otra cosa que pudiera pasar en relación con el caso y que pudiera afectarles. Las entrevistas deben tener lugar lo antes posible y deben escribirse o grabarse en cinta magnetofónica, en este supuesto, deben transcribirse y conservarse, con atención a la facultad de abstenerse de declarar como lo establecen los requisitos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, se debe entrevistar a las personas involucradas individualmente y proporcionarles seguridad, durante y después de los procedimientos cuando así se requiera.

Las diligencias que inicialmente deberán llevarse a cabo en el lugar de los hechos por la policía y en

su caso, por la Institución y/o corporación policial que actúe como primer responsable.

Artículo 42. La autoridad que en primera instancia arribe al lugar de los hechos o del hallazgo deberá descartar, en todo caso, la ausencia de vida o que la víctima requiera de alguna atención médica de urgencia y, de ser necesario, brindar los auxilios que correspondan.

Tendrán la obligación de resguardar y preservar el lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace para evitar que se alteren los indicios que se encuentren en el mismo, sin permitir el acceso a las personas que no tengan a su cargo la investigación, bajo ninguna circunstancia;

Queda estrictamente prohibido que toquen, pisén, sustraigan o incorporen algún objeto que altere el lugar.

Deberán anotar todos los datos circunstanciales, lo más exactamente posibles, respecto de las características del hallazgo víctima, lugar de los hechos y cualquier otro dato que permita a la persona titular del Ministerio Público solicitar los servicios forenses adecuados o cualquier otra diligencia que haga más eficiente la investigación.

Deberán abstenerse de fotografiar o videografiar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación, y deberán tomar las medidas necesarias para evitar, en la medida de sus posibilidades y en atención a las circunstancias existentes, que terceras personas lo hagan.

Artículo 43. Antes de trasladarse al lugar de los hechos, el personal ministerial debe tomar constancia del inicio de la investigación, la forma en que se tiene conocimiento del hecho probablemente delictivo, el nombre de quien hace la notificación, la hora en que se recibe esta, la ubicación y, de ser posible, las características del lugar y las condiciones ambientales, para de inmediato hacerle del conocimiento al Ministerio Público que corresponda.

Posteriormente se hará el llamado al área de servicios forenses para solicitar la intervención de los peritos en las especialidades requeridas que correspondan y del personal de policía de investigación que se requiera.

El equipo de investigación actuará de manera coordinada, bajo la dirección y mando de la autoridad ministerial. De considerarse que se requieren maniobras para acceder al lugar de los hechos, hallazgo o punto de enlace o para el levantamiento del cuerpo, con la intervención de equipo de rescate o servicios auxiliares (tales como elementos de Policía, Protección Civil, Bomberos, Cruz Roja, Escuadrones de Rescate y Urgencias, u otro idóneo) podrá solicitarse dicha intervención, pero deberá asentarse el motivo de su llamado, es decir, la acción que se espera que se desarrollen.

Con el fin de hacer más eficiente el proceso de investigación, puede recurrirse a la conformación de unidades especiales si el caso lo requiere.

CAPÍTULO II.

Investigación y preservación de la escena del crimen: cadena de custodia

Artículo 44. En relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo:

- a) Fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo, debiéndose proteger las manos de la víctima para evitar se pierdan las evidencias que pudieran contener; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas;
- b) Examinar el área en busca de huellas de zapatos y/o rodados o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada.
- c) Al investigar una escena del hecho delictivo se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.
- d) Todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas;
- e) Debe elaborarse un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada.

Con el fin de evitar la pérdida o degradación del material probatorio derivado de la escena del hallazgo del cuerpo de la víctima, el equipo de investigación deberá realizar de inmediato todos los actos urgentes referidos. Como hipótesis inicial se debe considerar que la muerte violenta de la mujer deberá en aplicarse el presente protocolo de investigación, con un enfoque de género como principal enfoque en los hechos.

Artículo 45. La protección del lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace deberá ser realizada por elementos de la policía de investigación. Para proteger el lugar, se sugiere observar las medidas siguientes:

- a) Si el hecho se produjo en un sitio cerrado, los accesos y salidas deberán sujetarse a vigilancia;
- b) Si el suceso ocurrió en un lugar abierto, protegerlo mediante vigilancia policial en un radio necesario partiendo del punto donde sucedió el hecho;
- c) Impedir el acceso a la zona del hecho a toda persona ajena a la investigación;
- d) Evitar que cualquier persona toque o mueva algo que no haya sido fijado previamente; en caso que esto ocurra, comunicarlo de inmediato al perito criminalista, policía ministerial y al Ministerio Público;
- e) No tocar ni mover el cadáver de su posición original hasta que sea fijado.
- f) Todo indicio o evidencia física que corriera el riesgo de destruirse, deberá protegerse y levantarse a la brevedad posible.

Si en el lugar hubiera personas lesionadas, prestarles inmediata atención, procurando, hasta donde

sea posible, no alterar el escenario. Si las personas lesionadas se encuentran inconscientes, tomar rápidamente fotografías de ellas.

Artículo 46. Cuando se trate de cadáveres no identificados o que no puedan ser reconocidos, deberá realizarse bajo los protocolos científicos institucionales la obtención de muestra biológica y un estudio para determinar los perfiles genéticos, que se integrará al banco de datos de la Institución.

Se deberá conservar un registro fotográfico de la víctima, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada que servirá para integrar la investigación pericial, ministerial y policial; sin olvidar recoger evidencia biológica en el registro del cuerpo.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA

Artículo 47. Esta debe llevarse a cabo con estricto apego a la legalidad y respetándole sus Derechos Humanos atendiendo a las formalidades procesales conducentes establecidas en la Constitución Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables .

CAPÍTULO IV

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 48. Deben establecerse y registrarse las líneas de investigación de acuerdo a los indicios y/o evidencias encontradas, la información obtenida de la persona denunciante, testigos, pareja de la víctima o de todo aquel que aporte información vital y relevante; asimismo se realizarán los peritajes necesarios que lleven a determinar si la muerte se produjo con violencia de género y si existe algún dato en razón de las circunstancias específicas, que puedan establecer un feminicidio y determinar el móvil del delito.

La búsqueda de indicios clave debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva y no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del delito sino a las circunstancias y el entorno social que desencadenaron la conducta delictiva. Es decir, en la investigación del feminicidio es necesario recabar información en tres áreas fundamentales:

A) Historia de vida y entorno social:

- I. ¿Qué evidencias hay de que es un feminicidio? (Distinguir entre muerte natural, suicidio, o muerte accidental o culposa. Buscar elementos que cuadren con las hipótesis del tipo penal).
- II. ¿Hay alguna prueba de tortura?
- III. ¿Qué arma o medios se utilizaron y de qué manera?
- IV. ¿Cuántas personas participaron en el feminicidio?

- V. ¿Qué otro delito se cometió durante el feminicidio o en asociación con éste, y cuáles son sus detalles exactos?
 - VI. ¿Cuál era la relación entre los sospechosos de feminicidio y la víctima antes del feminicidio?
 - VII. ¿La víctima formaba parte de alguna agrupación política, religiosa, étnica o social, y podría haber sido éste un motivo del feminicidio?
 - VIII. Ubicar antecedentes sobre agresiones anteriores que haya sufrido la víctima, la línea de investigación deberá incluir entrevistas a familiares, vecinos, amistades o cualquier otra persona que haya conocido o no a la víctima, para conocer el tipo de relación existente entre la persona agresora y la víctima, indagando si se han observado hechos de violencia de género o cuál era la personalidad de la víctima.
- B)** Los perfiles de personalidad de la víctima y del (o los) victimario(s); y,
- C)** La conducta delictiva, esto es, la interpretación de indicios de la criminalística en el lugar de la investigación.

Para este fin es importante tener en cuenta las siguientes cuestiones:

- I. La víctima hubiera buscado asistencia médica o hay antecedentes de ingresos a hospitales, solicitar el expediente clínico a centros de salud públicos o nosocomios privados.
- II. Es importante rastrear informes de la policía en las comunidades donde residía la víctima, en el caso de que haya noticia que en hechos anteriores hubiera hecho una llamada o reporte a la policía;
- III. Solicitar informes a centros de atención, refugios, albergues, sobre ingresos;
- IV. Búsqueda en bases de datos sobre denuncias, reportes, medidas de protección solicitadas por la víctima en otras instancias, en otras Entidades federativas, etc.; y,
- V. Búsquedas de llamadas de auxilio a Sistemas de Emergencias.

CAPÍTULO V

DATOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSTAR DE MANERA ESCRITA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE FEMINICIDIO

Artículo 49. Luego de la intervención de los elementos de Policía y de los peritos competentes en el lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace, y del levantamiento del cuerpo, debe agregarse al expediente al menos, la siguiente información.

En caso de que se desconozca algún dato en particular, debe hacerse constar tal circunstancia.

a) Identidad de la víctima, por lo que se deberá enfatizar en:

- **Rasgos fisonómicos.** Su descripción debe acompañarse de un registro fotográfico;
- **Sexo.** Mujer
- **Edad.** Fecha de nacimiento y si desconoce su descripción debe ser referida en múltiplos de 5 años y proporcionando un rango de menor y mayor edad (ejemplo 25 – 30 años);
- **Peso.** Debera ser referida en múltiplos de 10 kg. y proporcionando un rango de menor y mayor peso (ejemplo 50 – 60 kgs) dentro del dictamen de necropsia;
- **Estatura.** Debe ser medido el cuerpo de la víctima si las condiciones del cuerpo lo permiten en caso contrario, ser referida en múltiplos de 5 cm y proporcionando un rango de menor y mayor estatura (ejemplo 1.55 - 1.60 m), lo que de igual manera quedará establecido en el dictamen de necropsia;
- **Sistema piloso.** Establecer si el color de cabello, largo, natural o es teñido, si es natural o utiliza implantes, extensiones o peluca, color, abundancia y forma del cabello;
- **Características cromáticas.** Color de los ojos o si utiliza pupilentes de color y color de la piel refiriendo de manera especial si tiene manchas y/o lunares, estos últimos deben fijarse fotográficamente;
- **Señas particulares.** Son todas aquellas señales o marcas que individualizan a la víctima como son deformaciones, malformaciones congénitas, cicatrices, cirugía, etc.;
- **Tatuajes.** Se considerarán como un elemento más de descripción, también es un elemento identificativo el que se haya intentado borrar el tatuaje. Debe considerarse en este aspecto también el hecho de que cuente con perforaciones corporales o piercing;
- **La ropa que acompaña al cadáver.** Tiene que ser descrita con todo detalle, incluyendo el tipo de prenda, sus características, color, diseño del tejido y las etiquetas, refiriendo la talla de la prenda. Debe anotarse también el estado de conservación de la ropa, su limpieza, la presencia de rasgaduras, orificios de proyectiles de arma de fuego o de armas blancas, manchas hemáticas y/o de fluidos orgánicos, como sangre, esperma, entre otros, en caso de haber sido ingresada en alguna institución de salud, deberán recuperarse y asegurarse sus prendas, y;
- **Los objetos que acompañan al cadáver.** Tienen que ser descritos con todo detalle, incluyendo sus características como color, tamaño, diseño y ubicación en el lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace. Los objetos que acompañan el cadáver, como la cartera, documentos, adornos, reloj, anteojos, dinero, paquete de tabaco, llavero, medicamentos, teléfonos celulares, usb o cualquier aparato de comunicación y en general todos los objetos deben ser descritos detalladamente y deben ser fijados fotográficamente.

Artículo 50. La información mínima que debe contener el reporte de las actuaciones policiales durante la investigación es la siguiente:

- I. Referencia cronológica de las actuaciones realizadas por la policía, antes, durante y después de llegar al escenario;
- III. Enunciar el personal sustantivo que participó en la investigación en el lugar de los hechos, del hallazgo y/o punto de enlace;

- IV.** Identificación plena de la víctima, características fisonómicas, descripción de ropas y pertenencias encontradas;
- V.** Descripción detallada del lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace donde se encuentra a la víctima, la posición del cuerpo y las condiciones en que fue encontrado;
- VI.** Determinar el *modus vivendi* de la víctima con la finalidad de establecer y seguir líneas de investigación (información que en ningún momento podrá ser utilizada para establecer juicios estereotipados o discriminatorios en perjuicio de la víctima);
- VII.** Descripción detallada de los indicios y/o evidencias recabados, donde fueron encontrados y su relación con el hecho que se investiga, así como la respectiva cadena de custodia;
- VIII.** Los datos de identificación personal, domicilios, centros de trabajo, amistades e información aportada por las o los denunciantes, las o los testigos, y la pareja actual o anterior de la víctima;
- IX.** Las líneas de investigación formuladas, el proceso de investigación, su etapa o resultado;
- X.** Determinar la relación entre la víctima y el victimario;
- XI.** La causa de la muerte, así como los datos y elementos que comprueben la misma;
- XII.** La individualización del imputado; y,
- XIII.** Si la investigación lo permite, el móvil del feminicidio y sustento para determinar que se cometió por razones de género.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD QUE DEBE ADOPTAR EL PERSONAL SUSTANTIVO, AL TENER CONTACTO CON EL CUERPO DE LA VÍCTIMA

Artículo 51. Deben implementarse normas de protección y bioseguridad con el fin de no alterar, contaminar o destruir los indicios y/o evidencias, así como minimizar los riesgos y daños a la salud, que se pudieran producir durante la investigación de los hechos, razón por la que es necesario el:

- I.** Uso de guantes de látex;
- II.** Uso de traje desechable completo;
- III.** Uso de mascarilla, tapabocas y lentes de protección;
- IV.** Y las que sean necesarias para tal fin.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN PERICIAL

CAPÍTULO I REGLAS MÍNIMAS PARA LA INVESTIGACIÓN PERICIAL

Artículo 52. El personal pericial deberá actuar conforme a criterios de objetividad y de rigor científico.

Las especialidades forenses que intervendrán y los tipos de intervención que se realizarán dependerán de las necesidades y circunstancias del caso en concreto, sin dejar de tomar en cuenta los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género.

Todo el personal pericial que intervenga deberá tener contacto con la o el Ministerio Público de Investigación para dialogar sobre la diligencia pericial que se practicará.

Artículo 53. En toda intervención el personal de servicios forenses deberá tomar en consideración su responsabilidad frente a las y los familiares de las víctimas de feminicidios:

I. Proveer de información básica antes, durante y después de las labores forenses, informándoles acerca de todos los resultados posibles de la investigación (por ejemplo, si los restos se podrán localizar e identificar o no, teniendo siempre presentes sus expectativas;

II. Tener en cuenta sus preocupaciones, dudas, preguntas y objeciones;

III. Sin hacer a un lado sus conocimientos científicos y técnicos y su profesionalidad, las y los peritos que intervengan deberán, en todo momento, observar una conducta, lenguaje y visión con apego a la perspectiva de género;

IV. Independientemente de que exista una orden de autoridad ministerial para la exhumación, cuando se conozca la identidad de los cadáveres, las y los peritos forenses podrán tener en cuenta que una medida de acercamiento y entablar confianza con las y los familiares es buscar su aprobación informada antes de llevar a cabo las exhumaciones y respetar los ritos funerarios tanto religiosos como culturales. Si no se observan estas precauciones antes de llevar a cabo el trabajo forense, los objetivos pueden no conseguirse y producir más dolor y sufrimiento a las personas que se está tratando de ayudar, seguir este procedimiento evita violaciones a derechos humanos, pues el trabajo de quienes intervienen con los cadáveres contribuye a cerrar duelos, lo que también es parte de las responsabilidades de respetar los derechos humanos de las víctimas indirectas.

Artículo 54. La intervención pericial deberá estar orientada a recabar la información necesaria para fortalecer la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género.

Se deben tomar en cuenta los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género.

- I. Dictamen de mecánica de lesiones;
- II. Dictamen sobre determinación de edad clínica probable;
- III. Dictamen de posición víctima-victimario,
- IV. Dictamen sobre mecanismo productor de lesiones,
- V. Dictamen sobre diagnóstico diferencial de homicidio, suicidio, accidente;
- VI. Dictamen de necropsia y conotato-diagnóstico;
- VII. Dictamen sobre investigación de homicidios de mujeres por razones de género

VIII. Cualquier otro que sea necesario en la investigación.

Lo anterior también se podrá solicitar a Instituciones Públicas o Privadas en los términos que lo permitan los instrumentos jurídicos de apoyo y colaboración que se encuentren firmados a la fecha de la investigación correspondiente.

Artículo 55. La petición ministerial a la Dirección del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, debe incluir la especificación de qué tipo de especialidades y para qué efectos se requieren en la investigación del caso de feminicidio.

En la investigación con perspectiva de género, son útiles la aplicación de estudios y evaluaciones a través de peritajes de Antropología Social, de Psicología que elaboren dictámenes que evidencien el entorno psico-social y socio-económico a través de trabajo social; que realicen los estudios a través de un análisis interseccional permiten hacer visibles las diferencias de contexto de las víctimas y de las prácticas victimizantes contra las mujeres. Eso permite, en el caso de los pueblos indígenas y de otros grupos étnicos, analizar los hechos e identificar los factores culturales que han podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo o simplemente analizar e identificar el contexto del delito.

En la planificación del feminicidio, el victimario ejecuta el crimen desde la interpretación y concepción que tiene del comportamiento de las mujeres. Esta interpretación unida a los factores contextuales presentes en el momento de llevar a cabo la agresión constituye los diferentes elementos asociados a los feminicidios hacia los cuales debe dirigirse el desarrollo de las hipótesis y las líneas de investigación del caso. En el contexto de esta violencia, resalta la importancia de elaborar un estudio comparativo entre la víctima y el presunto agresor para determinar la posible ventaja física entre ambos, con el fin de acreditar el marco de desigualdad y de poder en el que se ejerció la violencia letal. La búsqueda de signos e indicios relacionados con la situación anterior de la mujer víctima de un posible feminicidio nunca deben contener información que la prejuzgue o la responsabilice de lo ocurrido. Su análisis está dirigido a detectar los elementos de vulnerabilidad, accesibilidad y oportunidad respecto a un agresor que está planificando llevar a cabo la agresión sexual y el feminicidio, o a determinar unas circunstancias que, desde el punto de vista social y cultural, lo llevan a justificar la agresión.

CAPÍTULO II

CRIMINALÍSTICA DE CAMPO

Artículo 56. La intervención del perito en criminalística de campo tiene por objeto realizar un minucioso estudio y análisis del lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace, así como de los indicios y/o evidencias que en éste se encuentren, para obtener datos relevantes que ayuden a reconstruir el hecho que se investiga.

La observación del lugar de los hechos por parte de los peritos debe hacerse de forma minuciosa, metódica y completa; es importante realizar la descripción de la escena del crimen atendiendo a todas sus particularidades.

En caso de llegar como primer respondiente deberá delimitar la zona, para garantizar el ingreso al lugar de los hechos únicamente al personal autorizado por la o el Agente del Ministerio Público, a través de su protección o acordonamiento de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 57. El cuerpo completo de la víctima se deberá fijar fotográficamente a color, utilizando una cinta métrica que de una escala y describir su posición y orientación, si se encontraba desnudo o semidesnudo, en su caso deberá describir la colocación de la vestimenta que presente y su faltante; si se encuentra vestido, es necesario describir la colocación de la ropa, estado de conservación, limpieza y presencia de desgarrones de la misma.

Asimismo, se deben fijar y describir las lesiones visibles, arcadas, cicatrices, hematomas, equimosis, mutilaciones, heridas, cortes, desmembramientos, fracturas o cualquier otra marca en el cuerpo de la víctima, especificando su ubicación, fijación y levantamiento de cualquier tipo de huellas tales como latentes y/o de neumáticos.

Cuando la víctima haya sido encontrada estrangulada o ahorcada, el personal pericial deberá fijar y describir el nudo de la cuerda, ligadura u objeto utilizado como elemento constrictor, sin deshacerlo o alterarlo, cortando la cuerda, ligadura u objeto, resguardando el nudo, para la realización de confrontas.

Cuando las condiciones del cuerpo lo permitan, se deberán proteger las manos de la víctima para evitar se pierdan las evidencias que pudieran contener.

Artículo 58. En la intervención forense en el levantamiento de cadáver se deben reunir, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Acudir a visitar la escena del hecho delictivo antes de que el cuerpo sea removido, para relacionar situaciones implicadas y obtener una impresión general de las circunstancias;
- b) Examinar la ropa relacionándola con las lesiones que presenta el cuerpo, además de conservar la ropa para un posible examen de laboratorio;
- c) Tomar fotografías que muestren el cuerpo en su totalidad;
- d) Describir minuciosamente las lesiones que estén visibles;
- e) De ser posible interpretar las heridas, sean criminales, suicidas o accidentales.

En cuanto a las lesiones encontradas, estas han de ser descritas con detalle en el dictamen pericial, pues las características de las lesiones nos permiten hacer una idea de la forma del objeto que las produjo y de su cronología (es decir, el tiempo que transcurrió desde su producción y si éstas se

produjeron antes o después de la muerte). En casos especiales será indispensable ser aún más descriptivos que en condiciones normales.

En las diligencias de levantamiento de cadáver se debe anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido y registrar la temperatura del ambiente.

Artículo 59. En los casos de feminicidio, una vez que se ha realizado la diligencia del levantamiento de cadáver y este es trasladado al anfiteatro de la agencia investigadora, el personal forense que realice el estudio del cuerpo debe:

- a) Describir la vestimenta de la víctima, si el cuerpo se encuentra desnudo o semidesnudo, describiendo la vestimenta faltante;
- b) En caso de encontrarse vestido, la descripción de la colocación de la ropa, estado de conservación, limpieza y presencia de desgarrones de la misma;
- c) Revisión de signos cadavéricos.
- d) Tomar las impresiones fotográficas de cualquier lesión, hematoma, desmembramientos, equimosis, mutilaciones, heridas, cicatrices, cortes, fracturas o cualquier otra marca en el cuerpo de la víctima, especificando su ubicación;
- e) La descripción de las lesiones debe contener todas y cada una de las características que presentan con mediciones exactas, para determinar su producción y en algunos casos con fines comparativos, especificando claramente su ubicación anatómica con medidas precisas, para efectos reconstructivos y en consecuencia deben de contar con una exacta ubicación topográfica con relación a los puntos anatómicos de referencia tales como la línea media (anterior, posterior, axilar, entre otras) y el plano de sustentación.
- f) El método aplicado para la descripción de las lesiones al exterior utilizado en nuestro país consiste en la descripción precisa, clara y concisa de cada una, iniciando de arriba abajo, es decir, de la cabeza hacia los pies y de la parte anterior del cuerpo a la parte posterior del mismo.
- g) En caso de identificar la presencia de mordidas, se deberá dar intervención al personal pericial especializado en materia de odontología forense.
- h) En todos los casos se solicitará la intervención de personal pericial en materia de Genética Forense;
- i) Toma de muestras de exudados vaginal, introit, fondo y saco, anal, oral y, en su caso, la toma de muestras para la búsqueda de amilasa salival en cuello, senos y pecho, raspado ungüal.
- j) En caso de que el cuerpo se encuentre en estado de putrefacción y no sea factible su identificación a través de las fotografías, se solicitará la intervención de personal pericial en Genética Forense, para las tomas de muestras correspondientes a efecto de lograr la obtención de su perfil genético para confrontas posteriores.
- k) Toma de muestras de sangre con la finalidad de establecer grupo sanguíneo, Factor Rh, alcoholemia, toxicología, rastreo hemático en el lugar del hecho o del hallazgo, y prueba de

Elisa;

- l) Toma de ficha necro-dactilar; y,
- m) Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 60. Los encargados de la determinación de la identidad del cadáver se deben basar en un conjunto de recursos técnico-científicos y sus aplicaciones varían según el caso en estudio.

Estos recursos son los caracteres traumáticos, morfológicos y las características físicas generales que comprenden el sexo, la edad, estatura y grupo racial entre otros. Las señas particulares son los vicios de conformación, deformaciones patológicas, cicatrices, tatuajes y estigmas ocupacionales.

Se debe realizar el procedimiento descrito de recolección de evidencias respecto de las ropas, objetos, o instrumentos encontrados en el cadáver.

Artículo 61. El Ministerio Público debe ordenar el traslado del cuerpo al Servicio Médico Forense, para la práctica de necropsia después de concluidos los peritajes realizados en el anfiteatro, solicitando que en la misma se establezca la causa y posible forma de muerte, el tiempo aproximado de muerte.

Artículo 62. Los peritos en criminalística y demás especialidades forenses tienen encomendado el estudio del lugar de los hechos.

Al llegar a la escena del delito deben observar detenidamente el lugar y vetar absolutamente la entrada a personas ajenas a la investigación. Asimismo, les corresponde conservar la escena del crimen tal y como quedó después del hecho.

Su labor persigue dos fines fundamentales: el primero consiste en tratar que el lugar de los hechos permanezca tal cual lo dejó el infractor, con el objeto que todo indicio conserve su posición, situación y estado original; el segundo fin es que el investigador pueda reconstruir los hechos para que se pueda establecer su autoría.

Artículo 63. El personal ministerial deberá hacer registro de lo siguiente:

- a) Ubicación del área geográfica o lugar en donde tuvo lugar la conducta delictiva, el nivel socioeconómico de la zona, así como el tipo de comunidad, especificando si se trata de una zona rural o urbana.
- b) Si cerca del lugar existen lugares como parques, bosques, escuelas, mercados, centros comerciales, estaciones de transporte, carreteras u otros lugares de alta concurrencia donde se pudiera esconder la persona probable responsable de los hechos.
- c) La hora de llegada, temperatura y condiciones climáticas del lugar, que permitirán establecer o considerar algunas acciones necesarias respecto a la actualización de los supuestos de feminicidio, o con relación a la preservación de indicios.

- d) Verificación en las cercanías la existencia de fenómenos delictivos como narcomenudeo, explotación sexual, violencia familiar, y/o explotación de la mendicidad, entre otros.
- e) Revisión de la existencia de cámaras de vigilancia ya sean de seguridad pública o privada.

Se pueden emplear instrumentos como binoculares, lupas y todo aquel que pueda ser útil para una mejor apreciación de la realidad. En la observación se debe tener especial cuidado para dirigir toda la atención a la realidad, al problema u objeto que se estudia o pretende conocer. Se busca así descubrir todos los indicios que estén íntimamente relacionados con el hecho que se investiga, y evitar se deje de descubrir algún indicio. Por ejemplo, en lugares cerrados es importante realizar una observación del piso, techo y paredes antes de acceder al lugar, para evitar su contaminación. Es relevante identificar el espacio físico y las circunstancias que rodean al hecho, pues estas pueden sugerir líneas de investigación.

Artículo 64. La fijación del lugar de los hechos consiste en determinar, establecer, precisar, asentar, en forma permanente, todos los elementos encontrados en este. Algunas técnicas que pueden utilizarse —incluso en forma combinada— son:

- a) dibujo
- b) fotografía
- c) videograbación
- d) moldeado (para fijar huellas y pisadas)
- e) descripción escrita

Artículo 65. La búsqueda de indicios debe hacerse de acuerdo al tipo de espacio físico, es decir, el investigador debe adecuarse a las dimensiones del lugar que investiga para así poder seleccionar el método de búsqueda correcto.

La búsqueda de indicios según tipos de espacios físicos donde se ha cometido feminicidio:

- a) **Cerrados.** En estos casos deben utilizarse de manera prioritaria las técnicas denominadas de cuadrante, espiral, abanico, criba; que para mejor comprensión se explican a continuación:
 - i. **Cuadrante:** El recorrido describe un cuadrículado del lugar;
 - ii. **Espiral:** Se recorre de afuera hacia adentro en forma de espiral, y de regreso, lo que permite una mejor ubicación de los indicios;
 - iii. **Abanico:** El recorrido consiste en ir y venir en una línea, describiendo un abanico; y
 - iv. **Criba:** Se divide en los espacios que se necesiten y el recorrido se realiza en zig-zag, pasando por todos los espacios señalados y de preferencia realizado por una o dos personas.

- b) **Abiertos.** En estos casos, se sugiere la utilización de las técnicas de franjas, zona o incluso

de criba; para entender su alcance, se precisan a continuación:

- i. **Franjas:** Cada cierta distancia se dispone de buscadores capacitados, y de manera simultánea se recorren líneas imaginarias que llevan a recorrer el espacio físico de investigación forense;
 - ii. **Zona:** Para lugares amplios, se requieren varios investigadores a los que se les asignan áreas de responsabilidad; la búsqueda se realiza de acuerdo a las manecillas del reloj en cada una de estas zonas preestablecidas; y
 - iii. **Criba:** Se divide el lugar en los espacios que se necesiten y se señalan cronológicamente del uno al infinito y el recorrido se realiza en zig-zag, pasando por todos los espacios señalados y de preferencia una o dos personas.
- c) **Mixtos:** En este supuesto, deberá delimitarse el espacio de investigación por áreas, y utilizar de la manera que mejor convenga las técnicas que correspondan a los espacios cerrados o abiertos, según se trate.

Los procedimientos pueden combinarse si se divide por zonas el espacio físico de investigación forense. El personal encargado de la búsqueda de indicios tendrá que asentar en el documento que genere la técnica empleada y su justificación. La descripción de los indicios debe ser detallada respecto a su ubicación en el lugar de los hechos, esto es, forma, tamaño, condición, y demás circunstancias relevantes.

Para la fijación de los indicios pueden combinarse técnicas, destacando las siguientes:

- a) Fotografía forense, videoregistro y fotografía digital. Las tomas deben asegurarse en tres tipos:
- i. Vistas generales;
 - ii. Medianos acercamientos; y
 - iii. Grandes acercamientos.

Así deben asegurarse también sus particularidades o detalles, todas ellas en orden, numeradas y fijadas con testigo métrico. Los enfoques perpendiculares o de frente permitirán tener una reproducción exacta de las lesiones y distorsiones.

- b) **Moldeo.**
- c) **Maqueta:** Es la reproducción a escala de un espacio físico.
- d) **Croquis:** Es el mapeo libre, aproximado, de acuerdo con referentes, con dimensiones libres.

Se manejan detalles o puntos de referencia:

- i. Con medidas.
- ii. A escala, con apoyo del personal pericial en Arquitectura o Topografía.
- iii. De abatimiento de Kenyers, etc.
- iv. Sin escala.

e) Plano: Es el mapeo con escalas. Los elementos son proporcionados; se encuentran presentes longitudes y ángulos para reubicar los indicios.

f) Descripción escrita.

Al personal encargado de la fijación de indicios corresponde dejar constancia en el documento que genere sobre la técnica empleada y justificación de su utilización.

Un principio esencial, establece que ningún indicio debe ser levantado directamente con la mano, sino a través de un instrumento o superficie que medie.

El procedimiento de embalaje debe llevarse a cabo mediante "etiquetado", con el que se deberán individualizar los indicios y numerarlos. Al ser etiquetado el indicio, se tendrá la obligación de indicar el sitio de donde se tomó la muestra. La etiqueta deberá contener cuando menos los datos siguientes:

- i. Fecha y hora;
- ii. Número de indicio o evidencia;
- iii. Carpeta de investigación a la que pertenece;
- iv. Ubicación exacta del lugar donde el indicio fue recolectado;
- v. Descripción del indicio;
- vi. Nombre completo, sin abreviaturas y firma de la persona responsable del levantamiento y embalaje.

Artículo 66. De manera enunciativa y no limitativa se mencionan las siguientes reglas para el embalaje de ciertos indicios:

- a) Sangre.** Su embalaje debe hacerse en hisopos, dentro de tubos de ensayo, sobres de papel, debidamente rotulados e identificados y estériles.
- b) Armas.** Su embalaje debe hacerse depósitos de unicel, cajas de cartón o bien dependiendo de la metodología del servicio forense.
- c) Fibras o cabello.** Su embalaje debe hacerse bolsas de papel o plástico.
- d) Miembro corporal.** Su embalaje debe hacerse dentro de bolsas o contenedores siendo refrigerados lo antes posible.
- e) Ropa.** Debe realizar en embalaje primario primario para transporte, el cual deberá ser por separado y posteriormente dejarse secar totalmente y envolverse nuevamente por separado,

de preferencia embalarlas en bolsas de papel.

- f) **Fluidos corporales** (semen, saliva, etc.). Dependiendo del tipo, cantidad y estado en que se encuentre el fluido, se puede hacer en hisopos o dentro de recipientes de plástico esterilizados.
- g) Piel o células epidérmicas (recuperadas de las uñas de las víctimas). En bolsas de papel de forma individual.

El hecho de que la escena del crimen no sea preservada adecuadamente y no se recaben todas las evidencias en esta, es un acto de imposible reparación, pues si ello no se realiza durante las primeras horas de la investigación, el lugar de los hechos se “contamina” y difícilmente puede arrojar indicios útiles para la investigación. Por ello resulta tan importante que estas primeras diligencias las realice personal de investigación especializado.

Artículo 67. El registro de indicios y/o evidencias debe contener los datos siguientes:

- i. Fecha y hora
- ii. Número de indicio y/o evidencia
- iii. Número del registro
- iv. Domicilio exacto del lugar de los hechos y/ o del hallazgo, y ubicación exacta del lugar en donde el indicio y/o evidencia fue recolectado, descripción del material
- v. Observaciones
- vi. Nombre completo de la o el perito o la o el auxiliar responsable de la recolección y el embalaje.

CAPÍTULO III INTERVENCIÓN MÉDICO - FORENSE

Artículo 68. Los objetivos de la necropsia médico legal no solo determinar la causa de la muerte, sino también:

- a) Ayudar a establecer la manera de la muerte;
- b) Colaborar en la estimación del intervalo *post mortem*; y
- c) Ayudar a establecer la identidad de la víctima.

Asimismo, se debe recabar la información acerca del estudio en el escenario de la muerte, la historia clínica de la víctima y los datos que pueda suministrar la familia de la persona fallecida.

69. Desde el punto de vista médico-forense, hablar de “razones de género” significa:

- i. Encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace que los agresores ataquen a las mujeres por considerar que su conducta o su planteamiento vital se aparta de los roles establecidos como “adecuados o normales” por la cultura;
- ii. Identificar cómo esa percepción se traduce en una serie de elementos criminales en el

componente cognitivo, como las decisiones que se adoptan a la hora de planificar y ejecutar el feminicidio, y en el componente emocional, como el odio, la ira, etc., de la conducta de los agresores.

Artículo 70. Las necropsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, Como:

- a) Indicar la fecha y hora de inicio y finalización;
- b) El lugar donde se realiza;
- c) El nombre del funcionario que la ejecuta;
- d) Se debe, *inter alia*, fotografiar adecuadamente el cuerpo;
- e) Tomar fotografías y radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio antes y después de desvestirlo;
- f) Documentar manos y toda lesión;
- g) Se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental;
- h) Examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima.

En el protocolo de necropsia deberán reportarse todos los hallazgos encontrados durante el estudio y se complementa con las fotografías tomadas durante el mismo, así como los resultados e interpretación de los exámenes complementarios solicitados.

Artículo 71. En la necropsia, se debe efectuar una descripción del estado macroscópico de cada órgano, para posteriormente pesarlos.

Es indispensable la disección, revisión y descripción de todas las cavidades y segmentos como son cráneo, cuello, tórax y abdomen, independientemente del tipo de patología que presente el cadáver.

Respecto de las lesiones encontradas en los genitales de una víctima, deben ser siempre observadas cuidadosamente, en busca de evidencias de violenciasexual.

Se precisa que la revisión minuciosa del área genital y anal debe hacerse siempre sea cual sea la causa de la muerte, que nos lleve a descartar si hubo violencia sexual.

En todo caso que se sospeche violencia sexual la toma de muestras para exudados y/o frotis de los diferentes orificios naturales o de manchas localizadas en otros niveles, se debe llevar a cabo antes del lavado del cadáver y al inicio del estudio de las cavidades corporales.

Artículo 72. El médico forense se debe auxiliar de exámenes complementarios respecto de los datos objetivos, macroscópicos, recogidos en la necropsia.

Los análisis histológicos en las necropsias médico-forenses están indicados para comprobar microscópicamente los hallazgos macroscópicos observados directamente en el cadáver. Son de gran utilidad en los casos de muerte natural, por enfermedad.

Artículo 73. Para determinar la causa de la muerte y consignarla en el certificado de defunción, se debe establecer la cadena causal, de la causa inmediata a la causa mediata, en una secuencia que permite una explicación científica concluyente del mecanismo que originó el proceso de muerte.

En el apartado de discusión, en el que el médico forense tiene que presentar la relación entre las lesiones encontradas y la causa de la muerte, es decir, la causalidad entre el daño y la muerte.

Se deberá explicar la causa de la muerte, el mecanismo de la muerte, los resultados más relevantes de los exámenes complementarios y otros hallazgos en la necropsia.

Artículo 74. El personal forense a través de la necropsia la y el Ministerio Público al solicitar el procedimiento pericial, deben hacer énfasis en los siguientes hallazgos:

- i. El empleo de una violencia excesiva, intensidad, multiplicidad de las heridas (y muchas veces innecesarias para el fin de privar de la vida);
- ii. La ubicación de las lesiones alrededor de las zonas vitales o zonas reconocidas como “erógenas”;
- iii. Evidencia de violencia sexual,
- iv. Evidencia de tortura,
- v. Rasgos de malnutrición, como evidencia de maltrato;
- vi. El uso de utensilios domésticos utilizados como armas;
- vii. La utilización de las manos como arma;
- viii. Vestigios de violencia anteriores a la época del feminicidio;
- ix. Signos de maltrato con los que haya vivido la víctima;
- x. Determinar las posibles enfermedades, afectaciones en la salud de la víctima, consecuencia de la violencia anterior;
- xi. Heridas o lesiones posteriores a su fallecimiento;
- xii. Existencia de tatuajes y cicatrices.

Artículo 75. En caso de existir embarazo, en la medida de lo posible, se determinará la edad gestacional del producto mediante un análisis clínico; si esto no es posible, se deberá esperar el estudio de la necropsia y el estudio histopatológico complementario para establecer con precisión la edad del producto, así como la causa de muerte, por obvia que pudiera parecer. Durante estas exploraciones, es obligatorio hacer un peinado público y tomar muestras de las cavidades oral, vaginal,

intrito, fondo de saco y anal, con la finalidad de confirmar o descartar la presencia de líquido seminal.

Artículo 76. En todo caso, el médico hará una descripción acuciosa y minuciosa de la ropa de la víctima, anotando todos sus caracteres, como el tipo y marca de prenda, de tejido, el color y dibujo, la calidad, la talla de la prenda y el estado de conservación (por ejemplo: rasgada, rota, maculada, desgarrada por roedores, entre otros). De ser posible la ropa debe ser fotografiada en color para unir la fotografía al expediente, así como los videos que se hubieren grabado, si es el caso.

Artículo 77. Se llevará a cabo el correspondiente análisis en la búsqueda de fosfatasa ácida, enzima presente en el líquido seminal. Lo anterior se complementa con el correspondiente estudio de ADN, en los casos que se requiera llevar a cabo la identificación del victimario mediante su perfil genético.

Los antígenos ABO pueden estar presentes en fluidos corporales como la saliva, el moco intestinal y el semen; su detección en los sujetos secretores establece su grupo sanguíneo, sin necesidad de una muestra de sangre.

Estos resultados permiten excluir a los sujetos involucrados en un hecho delictivo cuando éstos tienen un grupo sanguíneo distinto al detectado en las muestras biológicas tomadas del cadáver; sin embargo al ser las muestras que en la mayoría de los casos son escasas, se podrá determinar según lo estime conveniente el experto en genética forense y realizara los estudios antes mencionados o se someterá a estudio sin realizar los exteriores, toda vez que no son concluyentes.

Artículo 78. El médico forense debe describir fielmente las lesiones en profundidad, dirección y número. Describir lesiones innecesarias para causar la muerte o mutilaciones en el cuerpo, lesiones con características de forcejeo o lucha, tipo de lesiones, posibles armas empleadas, entre otros elementos de información.

- i. Mecanismo productor;
- ii. Femicidas. Únicas o múltiples localizadas en diferentes partes del cuerpo que tienen significado sexista (poner especial atención en describir las heridas en senos, cuello, lóbulo de oreja, vientre, vulva, nalgas) o se consideran son zonas erógenas, verificando su grado de intencionalidad, intensidad, fuerza y dirección.
- iii. Suicidas. Localizadas en su mayoría a la altura de los principales vasos del cuello, pliegue de los codos, muñecas, etcétera. Pueden ser únicas o múltiples siguiendo más o menos la misma trayectoria y siendo profunda la que causa la muerte.
- iv. Accidentales. Localizadas en la mayoría de los casos en antebrazos, manos, miembros inferiores y región plantar, sobre todo en accidentes de trabajo.
- v. Por vacilación o manipulación. Superficiales y paralelas producidas comúnmente por instrumentos cortantes, localizadas principalmente en las caras antero laterales del cuello (izquierda para los diestros y derecho para los zurdos), pliegue de los codos, muñecas y manos.

- vi. Mecánica de lesiones. En la investigación de hechos donde se producen lesiones y hasta pérdida de la vida, se puede establecer si existió previamente o durante la consumación, forcejeo, lucha o defensa, con el estudio de las ropas y superficies corporales de los participantes en la comisión de los mismos.

Para ello, se deben reconocer claramente los signos, indicios y/o evidencias que muestren específicamente algunas de las tres maniobras señaladas, si es que existe alguna de ellas.

- vii. Forcejeo. Los signos de forcejeo incluyen generalmente desgarros, descosaduras, desabotonaduras y desorden violento de las ropas superiores principalmente, que visten los participantes de un hecho, víctima y/o imputado. Estos signos, pueden estar acompañados de muy ligeras excoriaciones o estigmas ungueales producidas por las uñas de los dedos de las manos, así como pequeñas zonas equimóticas en los brazos, antebrazos y muñecas de las manos por compresión o sujeción violenta de las mismas, todo ello efectuado con las manos de uno y otro participante.
- viii. Lucha. Los signos de lucha incluyen a los señalados en la primera parte de lo anterior, pero además hay presencia de lesiones más graves, como escoriaciones de mayor profundidad y dimensiones, heridas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, contusas, corto-contusas, mutilaciones, quemaduras, etcétera, diseminadas sobre la superficie corporal de los participantes con predominio en la región facial, brazos, antebrazos, incluyendo hematomas en cráneo por puñetazos, así como en las caras anteriores del tórax y abdomen, hombros y región púbica, lesiones innecesarias en áreas donde se ejerce la fuerza muscular.

Se encuentran también cabellos con bulbos completos y con restos de epidermis en los espacios interdigitales de las manos o adheridos con sangre cuando ésta se encuentra en las ropas o en cualquier área descubierta de la superficie corporal, así como en el lugar de los hechos. Estos signos o indicios igualmente corresponden a riñas en plenitud y violaciones con resistencia plena.

- ix. Defensa. Los signos de defensa incluyen especialmente heridas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, contusas, corto contusas, zonas equimóticas por golpes y escoriaciones de consideración sobre los antebrazos y muñecas de las manos y, principalmente, sobre las regiones dorsales y palmares de las manos, incluyendo los dedos.

Todas ellas producidas durante las maniobras defensivas de la víctima. Se debe tener presente que lo anteriormente mencionado puede estar relacionado con un evento delictivo con expresiones de violencia extrema y misoginia en contra de mujeres y niñas que culmina con la privación de la vida por el hecho de serlo.

- x. Signos constantes de asfixias en general. Descripción metódica y sistemática (por orden) de signos internos y externos. Mayor intensidad de las lívideces cadavéricas. Sobre todo, en los miembros inferiores en los casos de muerte por ahorcamiento.

Artículo 79. Se deben tomar los signos que permitan establecer el crono-tanatodiagnóstico (tiempo de la muerte).

Artículo 80. La descripción de las lesiones debe contener todas y cada una de las características que presentan con mediciones exactas, para determinar su producción y en algunos casos con fines comparativos, especificando claramente su ubicación anatómica con medidas precisas, para efectos reconstructivos y en consecuencia deben de contar con una exacta ubicación topográfica con relación a los puntos anatómicos de referencia tales como la línea media anterior, posterior, axilar, entre otras y el plano de sustentación.

El método aplicado para la descripción de las lesiones al exterior utilizado en nuestro país consiste en la descripción precisa, clara y concisa de cada una, iniciando de arriba hacia abajo, es decir, de la cabeza hacia los pies y de la parte anterior del cuerpo a la parte posterior del mismo.

Artículo 81. Las y los encargados de la determinación de la identidad del cadáver se deben basar en un conjunto de recursos técnico-científicos y sus aplicaciones varían según el caso en estudio. Estos recursos son los caracteres traumáticos, morfológicos y las características físicas generales que comprenden el sexo, la edad, estatura y grupo racial entre otros.

Las señas particulares son los vicios de conformación, deformaciones patológicas, cicatrices, tatuajes y estigmas ocupacionales. También se realizará la toma de huellas dactilares en el lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace o en el anfiteatro, según el caso.

CAPÍTULO IV

IDENTIFICACIÓN DE LOS CUERPOS DE LAS VÍCTIMAS Y ENTREGA A SUS FAMILIARES

Artículo 82. Cuando no sea factible identificar el rostro del cuerpo por encontrarse en reducción esquelética, en fase enfisematosa, licuefacción o saponificación, se recomienda dar intervención a personal pericial en genética forense.

Artículo 83. El cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos.

La declaración de los testigos de identidad que puedan proporcionar datos personales de la víctima como son su estado civil, amistades, empleo o actividad, finanzas, entorno familiar, grado de estudios, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores, compañeros de trabajo o escuela, y testigos, para recopilar declaraciones a la mayor brevedad posible y evitar que

se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan; cuidando en todo momento los lineamientos que contempla el artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El reconocimiento efectuado por parte de familiares (testigos de identidad) no es suficiente para una identificación positiva en los casos en que los cuerpos de las víctimas presenten un avanzado grado de descomposición o se encuentren sumamente dañados, sino a través de muestras que determinará el perfil genético.

CAPÍTULO V GENÉTICA FORENSE

Artículo 84 De las muestras biológicas como son cabello, sangre, saliva, tejido, diente o hueso de la víctima, se obtienen perfiles genéticos (alfanuméricos) del ADN, éstos se confrontan con los de sus familiares biológicos ascendentes y descendentes. Los perfiles genéticos se conforman de patrones que la persona hereda de su madre y padre biológicos, así como los que hereda a sus hijos. Al confrontar y analizar que la víctima presenta la herencia genética de padre o madre, se establece la identidad. Dicho estudio se lleva a cabo a través de estudio estadístico de manera manual utilizando la Base de Datos de población o mediante software distinto afines a dicha materia.

Artículo 85. En el lugar de los hechos y/o hallazgo y en la víctima se localizan indicios y/o evidencias biológicas ajenos a la víctima. De éstos se obtiene el perfil genético de la persona en calidad de imputado. Dicho perfil genético se archiva en la Base de Datos con el que se cuente en el laboratorio de Genética Forense.

Artículo 86. La relación de parentesco genético de víctimas se establece a través de sus perfiles genéticos y la de sus familiares biológicos genéticos como son padre, madre, hijas, hijos, hermanas, tías, primas y abuela en línea materna. Estos perfiles se cargan en la Base de Datos para sus estudios que tenga a bien determinar el perito especialista referente a su relación de parentesco que presente con la familia que se relaciona. El personal de servicios forenses solicita a los familiares su consentimiento por escrito para obtener la muestra biológica para el estudio en genética.

CAPÍTULO VI ANTROPOLOGÍA FORENSE

Artículo 87. El trabajo del personal de Antropología forense tiene que ver con ubicar el lugar del hallazgo del cuerpo o restos, sea individual o mezclado, aislado o adyacente, primario o secundario, alterado o inalterado; contribuir a identificar a la persona muerta y determinar la posible causa de la muerte; estimar, en lo posible, el momento de la muerte y recolectar la evidencia física que permita fundamentar las conclusiones.

En caso de realizar las acciones en fosas, deberán seguirse, además de los procedimientos normativos aplicables en la materia, los mencionados en el *Protocolo de Minnesota*, los cuales señalan que el objeto de una investigación antropológica es el mismo que el de una investigación médico legal de una persona recién muerta. La diferencia radica en el tipo de material que ha de examinarse. La o el perito médico examina cadáveres, en tanto que el personal de antropología examina esqueletos. Aquel se concentra en la información obtenida a partir de tejidos blandos, en tanto que éste se centra en los datos procedentes de restos óseos. La o el odontólogo y el radiólogo forense deben ser los otros integrantes del equipo. La o el antropólogo debe reunir información que determine la identidad de la occisa, la hora y el lugar de la muerte, la causa de la muerte y la manera o el modo en que ésta ocurrió (feminicidio, suicidio, accidente o natural). La pericial en antropología forense examina un esqueleto con información procedente de tejidos duros; de no contar con tales especialidades, éste estudio correrá a cargo de la o el Médico Legista.

Artículo 88. El grado de descomposición del cadáver impondrá el tipo de investigación y, por lo tanto, del Protocolo o Protocolos que han de seguirse.

Los fines de la exhumación son:

- i La recuperación de los restos para su examen y análisis físicos con fines de identificación;
- ii La documentación de las lesiones y otras pruebas para utilizarlas en los procedimientos judiciales y desvelar violaciones de derechos humanos;
- iii Búsqueda de indicios que puedan contribuir a la reconstrucción de los hechos y revelaciones para concientizar a la población; y
- iv Entrega de los restos a familiares, (esto es indispensable para la recuperación emocional de las víctimas indirectas).

Este procedimiento, se debe asegurar que será realizada por personal calificado, quien deberá emitir un dictamen definitivo que establezca con la debida diligencia, la identidad del cadáver o restos humanos y la causa de la muerte. Asimismo, se deben tomar en cuenta principios de respeto a los derechos humanos de las víctimas, que consisten en lo siguiente:

- i. En todo tiempo, los restos de las mujeres fallecidas deben tratarse con respeto y dignidad. De igual manera, deben tenerse en cuenta las creencias religiosas y las opiniones que en vida manifestaron y las de sus familiares, se mantendrá informados a los familiares de las decisiones tomadas en relación con las exhumaciones y los exámenes post mortem, así como de los resultados de esos exámenes. Cuando las circunstancias lo permitan, debe considerarse la posibilidad de que familiares o representantes de éstos estén presentes.
- ii. La identidad del cadáver y de los restos humanos y la causa de la muerte deben establecerse con la debida diligencia y debe recopilarse toda la información posible antes de disponer de

éstos. Se designará a un forense profesional, para que realice los exámenes post mortem y determine la identidad de la persona y la causa de la muerte.

- iii. En caso de que el cadáver o los restos correspondan a una mujer reportada como desaparecida, tras el examen post mortem, deben devolverse a los familiares con la mayor brevedad posible, ya que para éstos la entrega del cadáver para su entierro suele ser el primer paso para que se haga justicia y se pueda iniciar el proceso de duelo, sin embargo, si no fuere posible entregarlos se debe asegurar un entierro adecuado.
- iv. Cuando se lleve a cabo una exhumación es fundamental recopilar toda la información con miras a una identificación.
- v. La identificación forense de restos esqueléticos a partir del análisis genético es de gran importancia a través del estudio del ácido desoxirribonucleico (ADN). El método consiste en la recuperación de ADN mitocondrial o nuclear de huesos y dientes y su comparación con el ADN extraído de la sangre, saliva o cabellos de los presuntos familiares de la víctima, sobre todo las muestras biológicas que el experto tenga a bien determinar, este análisis y su resultado constituyen las pruebas que puedan permitir la identificación y que pudieran servir para instruir una causa penal.
- vi. Dependiendo de las circunstancias aparentes de la muerte o muertes de que se trate, la responsabilidad general de proteger y recuperar los restos se atribuirá al Ministerio Público, que colaborará con otras autoridades cuando proceda. De ese modo, hay más posibilidades de que se establezca una cadena clara de responsabilidad, autoridad y rendición de cuentas. Debe existir una forma clara de autorización de las labores de recuperación, así como normas adecuadas de seguridad e higiene.

Artículo 89. Una vez localizado el sitio se procede a establecer un área de trabajo exclusiva para peritos y una zona de resguardo policial. Las dimensiones de la misma estarán relacionadas con el tipo de estructura observada en el terreno. Cuando no hay indicios y/o evidencias claras en la superficie y el área a investigar es acotada, una de las técnicas más utilizadas es el cuadrulado total del terreno. Se elabora un plan de excavación con el fin de establecer las dificultades del terreno y a su vez determinar las necesidades de embalaje y transporte especial del cuerpo o restos.

Artículo 90. La remoción de la tierra debe realizarse con herramientas pequeñas. Incidentalmente y en los niveles superiores pueden utilizarse herramientas más grandes. Toda la tierra que se remueva de la fosa debe ser pasada por una criba o tamiz, de modo a estar seguros que no se pierdan elementos pequeños. Las personas que realicen la tarea de excavación deben trabajar de afuera hacia adentro de la fosa, de modo de no perturbar la estructura original.

En los casos en que los restos se localicen demasiado profundos, pueden cruzarse tablonces de madera sobre el área de excavación y trabajar colgados sobre ellos. Poco a poco se debe ir dejando al descubierto el o los esqueletos y cualquier evidencia asociada. Todos los restos deben ir quedando in situ, es decir no deben ser levantados ni removidos. Lo que se está tratando es de reconstruir la posición exacta en que el cuerpo fue depositado y la ubicación de las evidencias.

Las actuaciones posteriores son:

- I. Registro y levantamiento;
- II. balaje y etiquetado;
- III. Traslado al laboratorio o anfiteatro;
- IV. Trabajo en laboratorio, preparación de los restos;
- V. Estudio y aplicar las técnicas de identificación;
- VI. Elaboración del dictamen.

CAPÍTULO VII

ANTROPOLOGÍA SOCIAL

Artículo 91. El análisis antropológico social de feminicidios, se realiza con el objetivo de conocer el entorno social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos que sirvan como herramienta científica social. Implica identificar las variables del entorno que afectan negativamente a las mujeres y las niñas por la influencia de las instituciones y estructuras androcentristas y discriminadoras en que vivió o vive la víctima y sus familiares.

Se toman en cuenta los antecedentes de investigación derivados de otras ciencias forenses tales como: Medicina Forense, Criminalística de Campo, Psicología, Criminología y Trabajo social.

El personal pericial deberá realizar las acciones tendientes a obtener lo siguiente:

- i. Datos generales de la víctima;
- ii. Causa de muerte de la víctima;
- iii. Evaluación criminalística del lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace;
- iv. Datos generales de la persona en calidad de imputado; y
- v. Evaluación médica de la persona en calidad de imputado.

Artículo 92. Se deberá conocer, describir el entorno social y cultural, y la situación de violencia de género contra la mujer. El entorno social de la víctima y de la persona en calidad de imputado está formado por sus condiciones de género, y los diferentes roles sociales que desempeña en su vida cotidiana, laboral, los estudios que ha cursado, el nivel socioeconómico de la comunidad en la que forma parte (contexto social y cultural).

Dichas características y circunstancias de ninguna manera permitirán establecer prejuicios,

estereotipos o predisposiciones sobre la vida, honorabilidad y comportamiento de la víctima, por el contrario, la perspectiva de género es una herramienta que ayudará al especialista a dictaminar cómo la privación de la vida resulta de la violación sistemática de derechos humanos, en un contexto generalizado de violencia, discriminación y desigualdad, en un lugar y tiempo determinado.

Artículo 93. Los peritajes en Psicología Social, Trabajo Social o Antropología Social son aplicables con el fin de determinar las siguientes circunstancias:

- i. La relación previa entre víctima y presunto agresor;
- ii. Los actos de violencia y maltrato previos a la muerte
- iii. La presencia en el presunto agresor de patrones culturales misóginos o de discriminación e irrespeto a las mujeres, a través de un perfil de personalidad.

Artículo 94. Para efectos del artículo anterior el Ministerio Público deberá solicitar:

- i. Un estudio comparativo entre la víctima y el presunto agresor para determinar la posible ventaja física entre ambos, con el fin de acreditar el marco de desigualdad y de poder en el que se ejerció la violencia letal.
- ii. Un estudio sobre el entorno social y un mapa de relaciones de la víctima y sus familiares, teniendo en cuenta un enfoque de discriminación interseccional, con el fin de identificar de qué forma los factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales en las que se ubicaba la víctima, le hicieron más o menos vulnerable a las formas de violencia que la afectaron (como por ejemplo, ser menor de edad, la situación socioeconómica precaria, el origen rural, el nivel educativo, la maternidad, la actividad laboral, etc.). Estos factores pueden incluso afectar el acceso a la justicia de las víctimas y el desarrollo de las propias investigaciones judiciales, por la presencia de estereotipos y prácticas discriminatorias en las y los operadores del sistema.

Frente a la vigencia del sistema penal acusatorio y conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, se debe considerar, cuando las circunstancias de los hechos lo ameriten, pruebas anticipadas en el caso de testigos amenazados, enfermos, o en riesgo extremo o extraordinario de seguridad e integridad personal.

- iii. Lugares de convivencia y los diferentes roles sociales que desempeña la víctima y de la persona en calidad de imputado en un espacio público y privado en un contexto social determinado;
- iv. El estudio socioeconómico establecerá el nivel de ingresos de la víctima colocando a ésta en un estatus socioeconómico y con ello, poder determinar si existió una posición de subordinación o sometimiento de la víctima en sus diferentes roles sociales (espacio público y privado), con respecto a la persona en calidad de probable

responsable;

- v. El nivel de alfabetización, grado de escolaridad o estatus profesional establecerá el nivel intelectual de la víctima colocando a ésta en un estatus superior y/o inferior con respecto a la persona en calidad de probable responsable;
- vi. Se conocerá y describirá el contexto cultural observando el espacio público y privado de la víctima y de la persona en calidad de imputado enfocando así la atención en los espacios de esparcimiento o recreación, los cuales pueden ser propicios o influir en la comisión del delito;
- vii. El tipo de redes paralelas y laterales establecerán la forma en la cual interactúan, conviven y se organizan socialmente la víctima y el agresor. Se deberá realizar un análisis del entorno familiar de la víctima y de la persona en calidad de imputado. En caso de mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta los factores culturales necesarios.

Artículo 95. Las acciones a desarrollar en el trabajo de campo por el personal pericial en antropología social son:

- i. Conocidos los antecedentes del caso, el personal de servicios forenses especialista en Antropología Social trabajará en un primer momento elaborando guías de entrevista a profundidad, utilizando técnicas específicas de su área, entre ellas las denominadas “autopsias verbales o psicológicas” que se aplicarán a las personas más cercanas a la víctima (familiares y amigos);
- ii. Paralelamente se llevará a cabo la revisión bibliográfica, estadística y documental reciente del lugar donde se llevaron a cabo los hechos por fuentes escritas oficiales, opiniones de Psicología forense, Psiquiatría, y Criminología para conocer los perfiles de personalidad de la víctima y conocer la conducta propiamente dicha de la persona en calidad de probable responsable;
- iii. En un segundo momento, se recabará la información etnográfica del contexto sociocultural con la finalidad de conocer el entorno social de la víctima y se realizarán las entrevistas correspondientes;
- iv. En un tercer momento se llevará a cabo el análisis documental, cualitativo y comparativo cruzando la información recabada bajo una perspectiva de género con la finalidad de dar a conocer el entorno social y contexto cultural de la víctima.

Artículo 96. Con base en un análisis cualitativo derivado de la investigación antropológica social, se desarrollará el peritaje de antropología social desde una perspectiva de género.

CAPÍTULO VIII

INTERVENCIÓN EN OTRAS ÁREAS FORENSES

Artículo 97. El personal ministerial que guíe la investigación podrá solicitar a personal pericial en

psicología forense lo siguiente:

- i. Identificar los factores psicodinámicos internos y de relación con su entorno previos al deceso;
- ii. Desarrollar un perfil psicodinámico que describa las condiciones de relación y psicológicas de la víctima previas al deceso con el fin de obtener la mayor información posible mediante entrevistas realizadas a familiares, amigos y vecinos, análisis del entorno físico y de interacción, así como de documentos, objetos personales, etcétera;
- iii. Revisión y análisis de las documentales contenidas en el expediente y/o cualquier otra fuente documental;
- iv. Buscar elementos contenidos en documentos, que brinden información de personas involucradas en el hallazgo del cuerpo, versiones de testigos, familiares, amigos, etcétera.

Artículo 98. A través de la dactiloscopia forense se puede determinar de manera indubitable la identidad del cadáver de la víctima, así como la identidad del sujeto activo del delito, en caso de contar con huellas lofoscópicas latentes del mismo, a través del estudio de los elementos que conforman el dactilograma tales como tipo fundamental, subtipo y puntos característicos y, en caso de existir, del estudio de las huellas palmares y podorales, a través de los tipos de investigación siguiente:

- i. *Necrodactilia*: Técnicas que tiene por objeto la identificación de cadáveres a través del estudio y análisis de las crestas papilares.
- ii. *Rastreo de fragmentos lofoscópicas con objetos o personas relacionadas con el lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace*: Conjunto de técnicas que tienen por objeto la localización de fragmentos lofoscópicas en el lugar de los hechos y/o del hallazgo para determinar la identidad de la víctima o probable responsable a través del estudio y análisis de las crestas papilares. *Confronta de fichas decadactilares de detenidos o de personas contra el archivo dactiloscópico*: Técnica comparativa de dactilogramas contra la base de datos de los archivos dactiloscópicos tradicionales existentes, así como del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS).
- iii. *Necrodactilia*: El perito analizará el cadáver de la víctima para determinar la técnica a utilizar, procediendo al tintado e impresión los dactilogramas en formatos previamente establecidos, ingresa posteriormente los dactilogramas o el dactilograma al sistema AFIS, para realizar la confronta contra las bases de datos, determinando si cuentan o no con datos registrales, emitiendo el dictamen respectivo.

Artículo 99. El personal de servicios forenses acudirá al lugar de los hechos y aplicará la metodología para el caso, la cual consiste en los siguientes pasos:

- a) Observación metódica y sistemática del lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace;
- b) Obtención de datos en el lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace;
- c) Fijación fotográfica del lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace;
- d) Búsqueda de posibles fragmentos lofoscópicas latentes, mediante la aplicación de reactivos;
- e) Localización de fragmentos lofoscópicas latentes y su identificación;

- f) Fijación fotográfica, y de ser posible con testigo métrico de los fragmentos lofoscópicos latentes;
- h) Levantamiento, embalaje y traslado de fragmentos lofoscópicos latentes al laboratorio mediante cadena de custodia;
- i) en caso de haber probables responsables se les toman impresiones decadactilares y de ser necesario las huellas palmares para su respectiva confronta. Posteriormente se ingresan los fragmentos al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas dactilares emitiendo el dictamen correspondiente.

Artículo 100. El personal de servicios forenses procede a recabar las impresiones dactilares y en su caso palmares y datos del indiciado en formatos de la Institución, posteriormente le asigna un número de control de proceso (NCP), procede a clasificarla mediante el sistema adoptado e ingresa la ficha decadactilar y en su caso palmar al sistema AFIS, para realizar la confronta contra las bases de datos, determinando si cuentan o no con datos registrales, emitiendo el dictamen respectivo.

Artículo 101. Para la identificación fisonómica, el personal de servicios forenses analizará si son útiles las fotografías proporcionadas de la persona a identificar o en su caso las imágenes digitales en diversos formatos análogos.

En coadyuvancia del perito de fotografía forense reproducirá fotográficamente las imágenes a escala (1 a 1) del rostro de las personas a identificar, en el caso de contar con persona se constituirá en el lugar donde se encuentre para realizar tomas fotográficas del rostro en posición semejante a la de cotejo y en su caso placas radiográficas del cráneo.

Artículo 102. Para la realización del retrato post mortem el personal de forense procede a analizar el cadáver humano o en su caso las fotografías del mismo realizando la reproducción y amplificación fotográfica a escala del rostro humano, así como a la reproducción del cuerpo en general, con los elementos anteriores realizará el retrato correspondiente mediante la utilización del Sistema Antropométrico.

Artículo 103. Para la reconstrucción escultórica facial en caso de existir tal especialidad, el personal de servicios forenses se constituirá en el lugar en donde se encuentren los restos óseos o el occiso a identificar, de ser posible, trabajará en conjunto con especialistas en Medicina forense, Antropología forense, Odontología forense y con el auxilio del radiólogo.

En el caso de que el cadáver tenga tejido blando, el personal especialista procederá a realizar el análisis y las mediciones antropométricas tridimensionales, tomando como base las radiografías del cráneo se hace un retrato o reconstrucción bidimensional, esto es, un dibujo de las posibles facciones que llevó en vida la persona, aplicando posteriormente las técnicas de reconstrucción escultórica facial.

En el caso de que sea una osamenta, se aplicará el método de colocación de postes que guíen la réplica de partes blandas o se procederá a aplicar una mascarilla que permite obtener un vaciado,

mismo que se modela para dar la forma final (reconstrucción plástica).

Artículo 104. Para el retrato en progresión o de regresión de edad se analizarán las fotografías proporcionadas de la persona a identificar o en su caso las imágenes digitales en diversos formatos análogos. Realiza el Retrato en Progresión o de Regresión de edad, tomando como referencia los rasgos fenotípicos del rostro humano a la edad proyectada.

Artículo 105. Para el retrato con diversas apariencias fisonómicas se analizarán las fotografías proporcionadas de la persona a identificar o en su caso las imágenes digitales en diversos formatos análogos. Realiza los retratos con diversas apariencias fisonómicas, tomando como referencia la división tripartita del rostro humano rasgos fenotípicos del rostro humano a la edad proyectada.

Artículo 106. Para la elaboración del retrato hablado se entrevistará a testigos, víctima (en casos de tentativas) u ofendido, con el objeto de obtener datos morfológicos, cromáticos, dimensionales y de señas particulares para la elaboración del retrato hablado (tradicional o en sistema computarizado). Obtención de la validación del retrato hablado por parte de la persona entrevistada.

Artículo 107. El personal de Servicios forenses asesorará al Ministerio Público y de acuerdo con las circunstancias del caso, se valorará la necesidad de intervención de otras especialidades forenses que complementen la investigación, como podrían ser las siguientes:

- a) Química forense;
- b) Odontología forense;
- c) Balística forense;
- d) Criminología;
- e) Audio y video forense;
- f) Siniestros y explosivos forense; y
- g) Las que se consideren necesarias.

TÍTULO QUINTO

EL PLAN DE INVESTIGACIÓN EN CASOS DE FEMINICIDIO

Artículo 108. Practicadas las primeras diligencias en el lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace, y recabadas las declaraciones de familiares y testigos, el equipo de investigación (integrado por el personal ministerial, policial y pericial) deberá reunirse a efectos de construir las primeras hipótesis sobre los hechos y las líneas de investigación a seguir.

El punto central es determinar que la privación de la vida de una mujer fue motivada por razones de género y quién tuvo tales motivos para hacerlo y efectivamente ejecutó la conducta. En estricto sentido se trata de acreditar hecho que la ley semana como delito y la probable responsabilidad, pero en ello

no debe perderse ni un momento la perspectiva de género.

Esto implica que la solicitud y desahogo de los medios de prueba debe estar revestida por los conceptos de violencia contra la mujer y el plan de la investigación debe diseñarse desde la hipótesis que la privación de la vida obedeció a un móvil de violencia machista.

El plan de investigación tendrá que vincular las diligencias básicas de la indagación de un homicidio con diligencias especiales para acreditar los elementos especiales del tipo penal de feminicidio que aplique en cada caso.

Este programa le permite al/la o representante del Ministerio Público, en calidad de líder de las labores de investigación, planificar el trabajo de la policía de investigación y el de su propio equipo, de modo tal que se garantice la eficacia de los recursos asignados a la investigación de estos delitos.

El equipo de trabajo deberá establecer las acciones que deben seguirse en el curso de la investigación, con el objetivo de demostrar las razones de género, odio o discriminación que motivaron el feminicidio que se investiga.

Artículo 110. La aplicación de un adecuado programa de trabajo deberá permitir que la investigación sea:

- i. **Efectiva**, que alcance el objetivo de producir una teoría del caso que sirva para presentar una acusación sólida con el debido respaldo probatorio;
- ii. **Lógica**, que provea una explicación razonable de los hechos, su naturaleza delictiva y los eventuales responsables del delito de feminicidio, amparada en los elementos materiales probatorios y la evidencia física recolectados; y
- iii. **Persuasiva**, que logre el convencimiento del órgano judicial acerca de la necesidad de adoptar medidas idóneas y legales durante el proceso de investigación como la interceptación de comunicaciones, la obtención de fluidos corporales, los allanamientos y registros, la prisión preventiva, etc. La pretensión deberá ser también la de convencer al órgano judicial, más allá de la duda razonable, acerca de la validez y veracidad de la teoría del caso de la acusación.

El equipo de trabajo que estará a cargo de llevar a cabo la investigación de los hechos deberá hacer una valoración y procesar el conjunto de indicios, evidencia física y otras informaciones que fueron obtenidas en actuaciones previas -sobre todo en la escena del hallazgo y en la necropsia- con el fin de establecer de manera clara y ordenada los problemas que se presentan en relación con:

- i. El esclarecimiento de los hechos;

- ii. La adecuación típica de los hechos jurídicamente relevantes como feminicidio y otros tipos penales, si se considera que pudo haber existido un concurso real o ideal de conductas punibles;
- iii. Las necesidades de prueba, el tipo y clase de material probatorio que debe decretarse, practicarse, recogerse o valorarse para demostrar las hipótesis que se formulen preliminarmente.

De este análisis se derivarán las necesidades que deben cubrirse con el diseño y puesta en marcha de un plan de investigación, que tendrá como objetivo principal demostrar los tres componentes principales de la teoría del caso: el fáctico, el jurídico y el probatorio en función de los elementos integrantes del tipo penal de feminicidio, a la luz de la perspectiva de género.

Artículo 111. El plan de investigación debe atender al principio de la debida diligencia estricta y se deben formular las posibles hipótesis explicativas o líneas de investigación derivadas del análisis de la información existente en los componentes fáctico, jurídico y probatorio del caso, teniendo como objetivo generar convicción sobre la forma en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad de la persona que los perpetró y si éstos obedecieron a las razones de género exigidas por el tipo penal.

Una vez se hayan evacuado los análisis de los componentes fáctico, jurídico y probatorio del programa metodológico, es necesario plasmar el contenido de los análisis en un informe que sirva para el control de las actividades de investigación. Este documento deberá incluir la hipótesis delictiva, la organización de la teoría del caso, los objetivos del trabajo, los actos o diligencias de investigación que se van a realizar para cumplir con el programa, y los tiempos y procedimientos de control sobre dichas actividades.

Artículo 112. En la elaboración del plan investigación de los casos de feminicidio la autoridad ministerial seguirá los lineamientos siguientes:

- i. Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta.
- ii. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.
- iii. Las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la

conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes.

- iv. Se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada.
- v. Los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual -para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto-. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera.
- vi. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos.
- vii. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios de maltrato crónico anterior a su muerte.
- viii. Aunado a lo anterior, algunas diligencias específicas en este tipo de muertes consisten, por un lado, en que el perito que realiza la autopsia esté familiarizado con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad.
- ix. La necropsia psicológica practicada a las occisas, se realice complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial.

Es por ello que en todos los casos es necesario investigar las manifestaciones de violencia física, sexual, psicológica económica, patrimonial o simbólica que precedieron a la muerte de la víctima, ya que así podremos vincular las llamadas "razones de género". Para asegurar que el contexto de violencia, desigualdad o discriminación en que pudo habers enmarcado el feminicidio sea investigado de manera adecuada, se deberá tener en cuenta las recomendaciones planteada en el numeral anterior y considerar que el acervo probatorio incluya elementos que puedan acreditar por los menos una d las conductas descritas como "razones de género".

TÍTULO SEXTO

CONSIDERACIONES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA INVESTIGACIÓN DEL FEMINICIDIO

CAPÍTULO I

DE LA CALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DE LA EVIDENCIA

Artículo 112. La investigación debe ser exhaustiva, esto es, debe agotar todos los medios legales

disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables. Como tal, la investigación debe estar orientada a examinar todas las líneas de investigación posibles y debe permitir:

- i. La identificación de la víctima;
- ii. Recuperar y conservar los medios probatorios relacionados con la muerte, y otras pruebas de los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados elementos de seguridad pública;
- iii. Identificar a los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto de la muerte;
- iv. Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- v. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. En el caso de muertes violentas de mujeres o de suicidio, el equipo investigador debe presumir que se trata de un feminicidio;
- vi. Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieren participado en el delito;
- vii. Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido el delito a un tribunal competente establecido por la ley.

En los contextos donde existe un riesgo real e inmediato para la vida e integridad de las mujeres, surge un deber de debida diligencia estricta.

La investigación debe estar orientada a examinar todas las líneas de investigación posibles. El deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación en su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

La investigación debe ser realizada por personas que gozan de independencia e imparcialidad, y conducida de manera transparente.

Artículo 113. Tras la noticia delictiva de un feminicidio, con la finalidad de no contaminar o alterar la escena, los indicios y demás datos que deban recabarse con el mayor sigilo es importante que los servidores públicos del Estado, esto es, el policía no sólo de investigación adscrito a la Procuraduría del Estado, sino preventivo, se encuentre previamente capacitado, lo cual permitirá tener el mayor cúmulo de material probatorio derivado del hallazgo del cuerpo de la víctima.

Artículo 114. La o el Agente del Ministerio Público procurará que los medios de comunicación y los particulares que no hayan respetado la escena del hecho sean investigados y sancionados penalmente conforme las hipótesis de los Delitos contra la Procuración y Administración de Justicia que así lo describan, de la misma forma, la Procuraduría del Estado prevendrá este tipo de conductas sancionables a través de convenios de colaboración y campañas de sensibilización.

El recaudo y la protección efectiva de la prueba deben permitir cumplir con el objetivo de la investigación penal.

Artículo 115. Para identificar o producir los medios de convicción y evitar que se pierdan elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o las reparaciones, la investigación debe ser propositiva, es decir, previamente reflexiva para la toma acertada de decisiones en búsqueda de los objetivos de la misma.

La investigación debe basarse en los elementos pertinentes que se derivan de la escena del crimen, del estudio del contexto o de aspectos vinculados con otros hechos criminales, y explorar todas las pistas que permitan dilucidar los móviles del hecho y la responsabilidad de los diferentes intervinientes.

CAPÍTULO II

LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES

Artículo 116. El personal de la Policía Investigadora que participe en las diligencias iniciales en el lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace, antes de su traslado, agotará los medios necesarios para cerciorarse si en el lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace se encuentra persona alguna identificada como víctima indirecta o testigo; en el caso de que exista una persona con dichas características, le informará de inmediato al personal ministerial para que éste solicite al Área de Atención a las Víctimas del delito, la designación del personal de psicología necesario que intervenga en la prevención o atención para la contención en crisis que se presente.

Artículo 117. Al momento de llegar al lugar de los hechos, si la o el Ministerio Público se percata que la persona víctima indirecta o testigo requiere además atención médica, solicitará de manera inmediata los servicios de emergencia médica a efecto de que sea canalizada a la institución de salud que corresponda.

Artículo 118. Si de lo manifestado por la víctima indirecta o testigo, o bien, por las circunstancias del caso, se advierte alguna situación de riesgo o peligro para su seguridad, el Ministerio Público ordenará o solicitará las medidas de protección correspondientes atendiendo los indicadores de riesgo existentes; dejando la constancia respectiva en la carpeta de investigación.

Artículo 119. Cuando las víctimas indirectas o testigos deban participar en alguna diligencia que tenga lugar en la Agencia del Ministerio Público, su titular y responsable de la investigación deberá realizar lo siguiente:

a). Solicitar de inmediato a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas la designación de una persona con preparación profesional o técnica en psicología clínica, cuando la

víctima indirecta o testigo que deba intervenir en alguna diligencia presente una situación de crisis;

b). Sin perjuicio de lo anterior, cuando la víctima indirecta o la persona testigo sea un menor de edad o se encuentre con alguna discapacidad o sea un adulto mayor, se requerirá a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas la designación del profesional a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que la asista durante el desahogo de toda la diligencia en que deba participar.

Artículo 120. En los demás casos, el Ministerio Público realizará esa solicitud cuando lo estime conveniente; exista sugerencia de la persona con preparación en Psicología Clínica que previamente hubiese intervenido; o incluso, por iniciativa propia, siempre que en la víctima indirecta o testigo se adviertan circunstancias como:

- i. Enojo;
- ii. Tristeza;
- iii. Miedo, temor o desconfianza;
- iv. Ansiedad, desesperación o somnolencia;
- v. Agresividad en lenguaje o conducta;
- vi. Cambios de ánimo evidentes y reiterativos en un corto tiempo; o
- vii. Evidente descuido o desaliño en su persona (ausencia de aseo personal).

Artículo 121. La o el Ministerio Público procurará que durante el desarrollo de la diligencia en que intervenga una víctima indirecta o testigo, se encuentre en la Agencia Investigadora personal médico o en psicología que pueda brindar la atención inmediata en caso de que se presente alguna situación que ponga en riesgo su integridad física o psicoemocional; y en caso de ser necesario ordenará el traslado especializado al nosocomio respectivo para su atención; además, observara lo siguiente:

- a) Cuando las personas víctimas indirectas o testigos requieran atención para su contención de crisis o médica durante el desarrollo de la diligencia en la cual intervengan, la o el Agente del Ministerio Público dejará constancia de ello en la indagatoria y de considerarlo necesario, ordenará la suspensión del desahogo de dicha actuación, debiendo para ello tomar en consideración la opinión especializada que al respecto emita el personal de psicología o médico que haya intervenido para la atención correspondiente;
- b) Cuando la atención médica o psicológica haya de llevarse a cabo dentro de las instalaciones de la Agencia Investigadora, se procurará que los especialistas cuenten con el espacio adecuado para llevar a cabo sus labores;
- c) Cuando el personal de psicología o médico consideren necesario el traslado de la víctima indirecta o testigo a las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas, o alguna institución de salud para continuar su atención, el personal ministerial atenderá dicha sugerencia, con las medidas de seguridad necesarias. De esta particularidad se asentará constancia en la indagatoria, especificando la forma en la que se llevará a cabo el traslado, así como los medios y el personal que intervenga;
- d) Cuando se trate de una carpeta de investigación con detenido, la autoridad ministerial

determinará el traslado de la persona víctima indirecta o testigo para su atención especializada cuando curse un estado grave en la salud física o emocional, siempre y cuando la o el médico legista así lo establezca en su dictamen médico de integridad física o clasificación de lesiones tomando en consideración los elementos siguientes:

- i. El término con que cuenta para determinación de la carpeta de investigación;
- ii. La importancia de la diligencia en que haya de intervenir la víctima directa o indirecta o testigo, para la determinación de la carpeta de investigación;
- iii. El tipo de atención que requiera la víctima directa o indirecta o testigo; y
- iv. La opinión del personal médico o de psicología que intervenga.

Artículo 122. De la información que se deberá proporcionar a las personas víctimas directas o indirectas o testigos, el Ministerio Público observará lo siguiente:

- a) El Ministerio Público les explicará sus derechos; para el caso de que no sepa leer, escribir, hablar o comprender el idioma español, deberá dar lectura íntegra a dicho documento para su conocimiento y en su caso, auxiliarse de traductor o intérprete. De esta diligencia se dejará constancia en la indagatoria, que deberá ser firmada por la persona interesada.

Artículo 123. La atención especializada a las víctimas o testigos del feminicidio estará a cargo de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas y de las demás dependencias que para tal efecto existan.

Artículo 124. El personal deberá brindar una atención de calidad y con calidez; para ello deberá conducirse con respeto, educación, amabilidad y profesionalismo, sin prejuicios o estereotipos.

Artículo 125. Como parte de la atención integral, el Área de Atención a Víctimas proporcionará los servicios siguientes:

- i. Elaboración y trámite de la solicitud de apoyo económico;
- ii. Gestión de servicios funerarios gratuitos o a bajo costo, así como hospedaje y transporte al lugar de origen, en su caso.
- iii. Elaboración de dictámenes periciales en psicología victimal a petición escrita del Ministerio Público.

Artículo 126. La atención médica, psicológica y de trabajo social a cargo del Área de Atención a Víctimas, se brindará en los términos siguientes:

En cuanto se presenten a las víctimas, testigos u ofendidos del delito de feminicidio, el área de Trabajo Social registrará los datos de éstas, abriendo el expediente individual correspondiente para el control y seguimiento de la atención especializada que se les brinde.

Artículo 127. Para el caso de que así se requiera, el área de Trabajo Social realizará las gestiones necesarias para la localización de familiares de la víctima; dicho acercamiento deberá ser debidamente acompañado del personal especializado del área de psicología con el objeto de prevenir y atender las crisis emocionales que puedan presentarse en las víctimas indirectas.

Artículo 128. Cuando así lo soliciten las víctimas indirectas u ofendidos, el área de Trabajo Social, se realizarán las gestiones necesarias para obtener funerales gratuitos o de bajo costo, hospedaje y traslados al lugar de origen, entretantos.

Artículo 129. Cuando el primer contacto de la víctima indirecta con la Institución sea por conducto del Área Atención a Víctimas, y así se considere necesario, se realizará valoración médica con relación a las señales que pueda presentar, para determinar la necesidad de derivarla a algún hospital público, con el apoyo de la Secretaría de Salud.

Artículo 130. La atención psicológica o de trabajo social se brindará en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas; no obstante, en caso de ser necesario y atendiendo circunstancias especiales, el personal del área correspondiente se trasladará al lugar donde se encuentren las personas víctimas directas, indirectas o testigos.

Artículo 131. La atención psicológica que solicite el Ministerio Público en el lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace o en la Agencia del Ministerio Público, tendrá por objeto la intervención en crisis de las víctimas indirectas, ofendidas o testigos.

La atención psicológica subsecuente tendrá por objeto que la víctima directa o indirecta u ofendida logre superar las consecuencias de un posible estrés postraumático ocasionado por el evento violento, que se manifiesta en temor de sufrir otro evento similar y que provoca alteraciones físicas, emocionales, familiares, económicas y sociales.

Artículo 132. La atención de niñas, niños y adolescentes víctimas, ofendidos o testigos del delito se realizará tomando en consideración su grado de desarrollo, su edad y madurez, por lo que se requerirá que se designe a psicóloga o psicólogo especializado para su atención;

Artículo 133. De la Atención jurídica que brindará el Área de Atención a Víctimas se observará lo siguiente:

a) La persona designada como abogada victimal, desempeñará su encargo conforme a las facultades y atribuciones que la normatividad les confiere; entre las que destacan:

1. Informar a la víctima u ofendida sobre el alcance de las diligencias en que habrá de participar en la carpeta de investigación y el proceso oral acusatorio, así como el estado que guarda el asunto;

los derechos que le asisten; lo relativo a la reparación del daño y los servicios que ofrece la Procuraduría.

2. En caso de que el Ministerio Público no haya ordenado o solicitado medidas de protección para salvaguardar la integridad física y emocional de las víctimas, la abogada victimal, atendiendo a los indicadores de riesgo en relación a las víctimas indirectas, deberá solicitarlas directamente o hacer la recomendación por escrito al Ministerio Público responsable de la indagatoria para que éste resuelva lo conducente, atendiendo a la naturaleza de la medida de protección que se requiera y a las atribuciones de cada área;

3. Realizará el seguimiento continuo de la integración de la carpeta de investigación y estará atenta a la determinación que asuma el Ministerio Público; ello, con la finalidad de mantener informadas a las víctimas u ofendidos, y prestar la asesoría legal que se requiera;

4. En su caso, dará puntual seguimiento al proceso penal que se inicie con la vinculación a proceso por el delito de feminicidio; ello con la finalidad de mantener informadas a las personas víctimas ofendidos del estado que guarde el proceso y prestar la asesoría legal conducente;

5. Acompañará a las víctimas u ofendidos a las Agencias del Ministerio Público, Salas Penales o Especializados en Justicia para Adolescentes, según corresponda, para el desahogo de las diligencias, en que hayan de intervenir, o bien, para la revisión del estado de la carpeta de investigación o proceso, brindando su puntual asesoría;

6. Realizará cualquier acción necesaria para garantizar el acceso a la justicia y demás derechos de las personas víctimas u ofendidas, por el delito de feminicidio;

Artículo 134. Cuando las víctimas, ofendidos o testigos deban participar en alguna diligencia que tenga lugar en la agencia del Ministerio Público, su titular y responsable de la investigación deberá realizar lo siguiente:

- a) Solicitar de inmediato a la Subprocuraduría de Dechos Humanos y Atención a Víctimas y Testigos la designación de una persona con preparación profesional en psicología, cuando la víctima, ofendido o testigo que deba intervenir en alguna diligencia presente una situación de crisis o a efecto de que la asista durante el desahogo de toda la diligencia en que deba participar.
- b) Sin perjuicio de lo anterior cuando la víctima, ofendido o testigo sea una niña, niño, adolescente, o se encuentre con alguna discapacidad o sea un adulto mayor, se requerirá al Área de Atención a Víctimas y Testigos la designación del profesional certificado en psicología y en su caso en la materia de adolescentes, a efecto que la asista durante el desahogo de toda la diligencia en que deba participar.
- c) La atención de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos del delito se realizará tomando en consideración su grado de desarrollo, su edad y madurez, por lo que se requerirá que se designe al profesional en medicina o psicología especializado para su atención.
- d) Se deberá explicar a la familia y/o víctimas de manera clara y precisa las implicaciones y etapas del proceso;
- e) El órgano investigador procurará, que durante el desarrollo del acto de investigación en que intervenga una víctima, ofendido o testigo, se encuentre en la agencia ministerial personal

médico o en psicología que pueda brindar la atención inmediata en caso de que se presente alguna situación que ponga en riesgo su integridad física y/o psicológica; y de ser necesario ordenará el traslado especializado al nosocomio respectivo para su atención;

Artículo 135. En el caso de tentativa de feminicidio, por la naturaleza del bien jurídico tutelado, y cuando exista patente el riesgo, se deberá actuar conforme el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 136. La o el Agente del Ministerio Público al emitir una medida de protección a favor de la víctima, de sus hijos, o de cualquier víctima indirecta que por las circunstancias pudiera estar en riesgo su vida, integridad física o patrimonial, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales artículos 137, 138 y 139, deberá tomar en cuenta:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, sea directa (en caso de tentativa) o indirecta, y
- III. Los elementos con que se cuente.

Es importante la realización de un análisis de riesgo, es decir hacer uso sistemático de la información disponible para determinar la frecuencia con la que determinados eventos negativos se pueden producir y la magnitud de sus consecuencias.

El análisis de riesgo permitirá al Ministerio Público identificar los peligros inminentes y descubrir oportunidades de prevenirlos.

CAPÍTULO III

LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL

Artículo 137. Una vez realizadas todas las acciones de investigación referidas en los capítulos anteriores y agotados todas y cada una de las líneas de investigación, cuando ello haya derivado en poder calificar legalmente los hechos como un feminicidio (confirmación de la hipótesis inicial de investigación) e identificado al probable responsable de los hechos respecto de quien se formulará la imputación, ya sea que esta persona haya sido detenida en flagrancia o una vez que de la investigación surjan suficientes elementos para ello y/o se solicite al Juez de Control una orden de aprehensión en su contra; en todo caso se actuará de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

- i Debe evaluarse la pertinencia de solicitar a la Policía la detención de un imputado bajo el supuesto de caso urgente (artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales) ya que, si bien es cierto, la gravedad del delito de feminicidio podría ameritarlo, también es de considerarse las facilidades que otorga el Código para la solicitud de una orden de

aprehensión en este tipo de casos (artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

- ii. En ningún caso de feminicidio podrá proceder el criterio de oportunidad establecido en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- iii. Siempre que se ejercite acción penal en los casos de feminicidio tendrá que solicitarse la prisión preventiva como medida cautelar (artículo 19 constitucional y 154 y 155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales), ello en favor de la seguridad y tranquilidad de la víctima, considerando además la gravedad intrínseca del crimen.

En este sentido, es menester del equipo investigador al judicializar un caso que de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción I, el objeto del proceso penal mexicano es eminentemente victimal: determinar la verdad de los hechos (derecho a la verdad), proteger al inocente y sancionar al culpable (derecho a una sanción adecuada) y establecer la reparación del daño (derecho a la reparación adecuada), por lo que estos elementos deben estar incluidos con claridad en el ejercicio de la acción penal.

Artículo 138. La construcción de la teoría del caso y su presentación ante la judicatura deben incorporar tanto la demostración de la muerte violenta de la mujer en términos forenses, como los elementos del contexto y las formas de violencia que permiten concluir que la motivación de la muerte está fundada en razones o motivos de género.

Artículo 139. Es necesario mostrar que la privación de la vida de la mujer no fue neutral, sino que guardaba relación con su mera condición de mujer. Para esto deberá analizarse si en el caso sub iudice se presentaron alguna de las circunstancias siguientes: la víctima presenta signos de violencia sexual (como se puede presumir al menos en el caso de dos de las víctimas), si a la víctima se le infligieron lesiones o mutilaciones (como sucedió con todas las víctimas), si la víctima sufrió de violencia física o moral previamente por parte de su victimario, si la víctima fue incomunicada antes de su fallecimiento (como ocurrió con todas las víctimas) y si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental (como probablemente ocurrió con una de ellas).

Si se presenta alguna de las circunstancias mencionadas, entonces nos encontraremos frente a una situación de violencia de género. Sin embargo, las diligencias desahogadas en el proceso hasta la fecha no han sido suficientes para estudiar diligentemente cada una de las hipótesis planteadas, lo cual significa que no se ha incorporado la perspectiva de género en el proceso, contrario a los estándares nacionales e internacionales para los casos de delitos en los que las mujeres son víctimas.

En virtud de esto es que solicitamos se ordene el desahogo de pruebas adicionales, puesto que sólo de esta manera el proceso y su eventual resolución se adecuen al estándar de debida diligencia y perspectiva de género previamente analizados. Por ello, es menester que la investigación profundice en la situación de violencia de género que padecieron las víctimas y no se reduzca a probar la responsabilidad de los acusados por la privación de la vida de las víctimas.

Artículo 140. En relación con la hipótesis fáctica es necesario que el escrito de acusación presente de manera clara y detallada cada uno de los hechos que tienen relevancia jurídica para la demostración de los cargos por los que se acusa y de la responsabilidad de las personas imputadas. En el juicio se hará una reconstrucción de esos hechos con base en las pruebas que los demuestran, como es la evidencia física, los elementos materiales probatorios o los indicios.

Artículo 141. En relación con la estructura probatoria de la teoría del caso, debe recordarse que el hecho de la muerte violenta de la mujer se declarará probado (prueba), cuando se haya demostrado su acaecimiento, a través de medios idóneos, legales y correctamente incorporados en el juicio oral (medios de prueba), que son aplicados sobre determinados objetos o personas (fuentes y órganos de prueba), de los cuales se extraen los medios de convicción (evidencias) con capacidad demostrativa.

En el caso de los feminicidios, deberá prestarse especial atención a la validez y capacidad demostrativa de los medios de convicción que demuestran las razones de género o los motivos de odio que impulsaron a los ejecutores a matar de forma violenta a la mujer.

Artículo 142. En la organización de los medios de prueba para su presentación en las audiencias de juicio prevean la forma en la que cada medio de prueba contribuye a demostrar la hipótesis de acusación y también la hipótesis de descargo de la defensa. Este ejercicio es importante para prever las líneas de defensa de las contrapartes en la causa, y así llenar los vacíos probatorios que puedan identificarse.

Artículo 143. Es necesario construir la Teoría del Caso de Feminicidio consiguiendo demostrar la muerte violenta de una determinada mujer fue por razones de género conforme las describe el artículo 309 bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Para probar un feminicidio hay que probar una muerte. La construcción de la teoría del caso y su judicialización deben incorporarse con varias proposiciones fácticas, entre ellas la muerte violenta de la mujer, la cual deberá quedar demostrada en términos forenses, así también cada una de las proposiciones fácticas que den los elementos del contexto y las formas de violencia que permiten concluir que la motivación de la muerte está fundada en razones o motivos de género.

En relación con la hipótesis fáctica es necesario que el escrito de acusación detalle de manera clara y detallada cada uno de los hechos que tienen relevancia jurídica para la demostración de los cargos por los que se acusa y de la responsabilidad de los agentes.

En el juicio se hará una reconstrucción de esos hechos con base en las pruebas que los demuestran, como son los testimonios, a evidencia física, los elementos materiales probatorios o los indicios.

Artículo 144. La descripción de los hechos debe ser minuciosa, deberá efectuarse una descripción

pormenorizada de la posición del cadáver, de la posición de la cabeza y miembros, su entorno, describir la presencia o ausencia de ligaduras en manos y/o pies, teniendo en cuenta especialmente si se perciben señales de defensa en el cuerpo de la víctima.

Respecto de la hipótesis jurídica deberá verificarse que se demuestre cada uno de los elementos del tipo penal para cada delito del que se haya vinculado a proceso.

En cuanto a los medios de prueba para aportar es necesario que el punto de partida sea la construcción precisa y clara de cada proposición fáctica, esto determina completamente la prueba que va a necesitar.

Se debe prever también que no haya motivo de exclusión conforme el Código Nacional de Procedimientos Penales, y que su obtención haya sido lícita, que la prueba sea legal y sin violación a Derechos Humanos.

Artículo 145. Junto con la investigación se realizarán estudios del nivel de riesgo concreto, extraordinario extremo, que pueden enfrentar las víctimas, los familiares y las personas involucradas en la investigación de los feminicidios y utilizarlos como base para solicitar la prisión preventiva y todas aquellas medidas cautelares que se consideren necesarias, así como aquellas medidas de protección (artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales) que adoptará durante el proceso.

Por lo anterior, la autoridad ministerial, al judicializar el caso, solicitará la medida cautelar de prisión preventiva para la persona imputada.

CAPÍTULO IV LA ACUSACIÓN

Artículo 146. La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor:** Los nombres, apellidos, edad y domicilio del o de los acusados y los datos de ubicación señalados para recibir notificaciones.
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico:** Los nombres, apellidos, edad, domicilio del o de las víctimas directas e indirectas y su relación con la víctima directa, así como del o de los asesores jurídicos y los datos de ubicación señalados para recibir notificaciones.
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica:** El tipo penal requiere, atendiendo al principio de congruencia, que desde el momento de la formulación de imputación se consideren y expresen las circunstancias que permitan apreciar el hecho con perspectiva de género, lo cual se replicará en el momento de la formulación de la acusación, confirmando, en su caso, su clasificación jurídica como feminicidio, el grado de ejecución del hecho por parte del sujeto activo,

la forma de intervención y la naturaleza dolosa de la conducta así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

IV. La relación de las modalidades del delito que concurren: El Representante Social de manera meticulosa explicará y hará énfasis en las circunstancias que actualicen la razón de género que se actualice de las contenidas en el artículo 309 bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas por la que esté formulando la acusación, y en éstas, las características del sujeto activo y de la víctima, como edad, origenético, y cualquier otra circunstancia del hecho del que se denote una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género, de patrones culturales que ubiquen a la víctima mujer en condiciones de subordinación, debilidad, de discriminación y de desprecio contra ella y su vida.

V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado: La o el Agente del Ministerio Público describirá al caso concreto y de forma pormenorizada el actuar del acusado que identifique su forma de autoría o participación, el objetivo es plantear en la ejecución de esta conducta sancionable penalmente, los elementos de dolo específico fundados en razones de género como el odio, el desprecio, o la aversión hacia la víctima por ser mujer.

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables: Se deberán enunciar los artículos y ordenamientos jurídicos que los contienen a nivel internacional, nacional y local así como las jurisprudencias aplicables.

VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación: Tras haber formulado un juicio de valor en cuanto a la necesidad de ofrecer y producir en juicio oral cada uno de los medios probatorios con los que se cuente, así como de su origen legal, no violatorio de derechos humanos, su pertinencia, y conducencia de los medios probatorios a efecto de demostrar la muerte violenta de la mujer y de los motivos o razones de género, en este rubro, el Agente/a del Ministerio Público ofrecerá la declaración de los testigos, peritos, evidencia documental y material y cualquier otra prueba que sin ser violatoria de Derechos Humanos aporte la evidencia necesaria para la sanción del hecho.

La o el Ministerio Público al ofrecer como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, además de cubrir los requisitos de ley para su ofrecimiento como es el identificarlos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios, preverá que el orden de las declaraciones coincida con la estructura de su Teoría del Caso con el objeto de que cubra cada uno de sus componentes fácticos y jurídicos, así como para debilitar o destruir la de la Defensa y se obtenga el impacto y la aprehensión necesaria por parte del Tribunal en el momento de su desahogo para obtener de forma favorable las pretensiones de la Procuraduría en el Juicio.

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo:

Para requisitar este rubro de forma adecuada, es necesario que previamente, la y el agente del Ministerio Público procure la participación de las víctimas para la determinación de las reparaciones. El objetivo es que las víctimas de feminicidio sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, para lo cual deberán considerar las características de la víctima, su perspectiva de la vida, basándose en diferencias culturales, apreciándolas bajo el principio de igualdad, agotará el análisis de la procedencia de cada uno de

los conceptos que integran la reparación del daño integral y justificará su monto a través de los medios de prueba que enuncie en esta fracción para su ofrecimiento en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos:

Para solicitar la sanción de forma individualizada la o el agente del Ministerio Público debe aplicar criterios de género al caso en concreto, es decir, que las características de capacitación del personal operativo le permitan solicitar la aplicación de la pena o medida de seguridad considerando y exponiendo el contexto de discriminación hacia la mujer, interseccionalidad, interculturalidad, sin que esté limitada por sus propios prejuicios o estereotipos en materia de género y que se asuma la expresión del género que la víctima mostraba socialmente.

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma; nuevamente bajo criterios de género y con la previsión de que no sean de aquellos que describe el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero que determinen el reproche que puede realizarse al agente en su conducta.

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados; En términos del artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios: La pertinencia en la aceptación de acuerdos probatorios debe ser minuciosamente analizado entendiendo que el principio de intermediación entre el Juez y las evidencias materiales, no solo prueban el hecho, sino la magnitud de éste, la contundencia del actuar del sujeto activo, la violencia extrema, por lo que deberá llevarse ante la presencia de los juzgadores la evidencia material suficiente para transmitir el contexto, la mecánica y la magnitud del hecho conforme lo ya descrito en rubros anteriores en este Protocolo,

y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda: Por la naturaleza del tipo penal, como forma de terminación anticipada del proceso procede únicamente el procedimiento abreviado.

CAPÍTULO V

LA SOLICITUD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 147. Para efectos del artículo 309 bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas, la solicitud de reparación del daño que se solicite en los casos de feminicidio integrará por lo menos los criterios siguientes:

- i. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- ii. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño

- moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- iii. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
 - iv. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
 - v. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
 - vi. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
 - vii. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
 - viii. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

TULO SEPTIMO

MECANISMOS DE ANÁLISIS, EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA

Artículo 148. La Visitaduría General, así como la Coordinación de Unidades de Investigación tendrán a su cargo la supervisión y vigilancia de la actuación del personal ministerial que participe en la integración de carpetas de investigación por el delito de feminicidio, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico; asimismo, realizará las siguientes actividades:

- a) El personal revisará las carpetas de investigación que se encuentran en integración relacionadas con dicho delito, respecto de las que realizará el estudio técnico-jurídico correspondiente, verificando que el personal ministerial, de la Policía Investigadora y Pericial hayan cumplido con las disposiciones jurídicas y los lineamientos institucionales que se establecen en el presente instrumento;
- b) Tales áreas podrán acudir trimestralmente a las Agencias del Ministerio Público en las que se siga una muerte de mujeres a efecto de tener a la vista las carpetas de Investigación iniciadas por el delito de Feminicidio, y corroborar su estado procesal, así como los aspectos concernientes al cumplimiento del presente protocolo de investigación;
- c) Si de los estudios técnico-jurídicos, se desprende el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables, que puedan constituir alguna responsabilidad administrativa o penal, la Visitaduría dará vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría o el área correspondiente.

TÍTULO OCTAVO

CAPACITACIÓN

Artículo 149. La Subprocuraduría de Control, Justicia Alternativa y Capacitación será el responsable de capacitar y sensibilizar continuamente al personal sustantivo de la Procuraduría encargado de implementar el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial en el delito de feminicidio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, desarrollará el programa de capacitación con perspectiva de género.

Artículo 150. Se calendarizará la impartición de la capacitación, atendiendo a las necesidades de las áreas encargadas de aplicar el presente protocolo.

Artículo 151. Los contenidos del programa de capacitación, serán principalmente los siguientes temas:

1. Sensibilización hacia la perspectiva de género;
2. Elementos del delito de feminicidio y normatividad penal vigente;
3. Aspectos básicos de la investigación policial del feminicidio con perspectiva de género;
4. La investigación científica del delito de feminicidio.

NEXOS

Anexo 1. Diferencias entre los delitos de Homicidio y Feminicidio

.Diferencias entre los delitos de Homicidio y Feminicidio¹:

<i>Homicidio</i>	<i>Feminicidio</i>
<i>Sólo se tutela un bien jurídico: la vida.</i>	<i>Se tutelan diversos bienes jurídicos: la vida, la dignidad, la igualdad, la integridad física, entre otros.</i>
<i>Es instantáneo.</i>	<i>Se configura una vez que se ha privado de la vida a una niña o una mujer, y se ha actualizado una de las hipótesis normativas previstas.</i>
<i>El sujeto pasivo no requiere una calidad específica.</i>	<i>La calidad específica del sujeto pasivo es ser niña o mujer.</i>

<i>Admite la comisión culposa.</i>	<i>Es un delito de comisión invariablemente dolosa.</i>
	<i>Debe acreditarse el elemento "razones de género"</i>

¹ Para este particular ver: HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Anexo 2. Diligencias básicas de investigación sin persona detenida:

Diligencia	Realización
Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación	
Declaración de la persona denunciante o de la autoridad remitente	
Instruir a policía ministerial y/o de investigación, a efecto de ordenar la preservación del lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace, para preservar los indicios o evidencias en el y la forma en que se encuentren; y la normatividad aplicable	
Solicitar la intervención de policía investigadora para la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos y probables responsables	
Traslado al lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace, en compañía de personal de Servicios Forenses, especialistas en materia de: Criminalística de campo, Medicina Forense, Química, Genética y los que sean necesarios según el caso lo amerite	
Al arribar al lugar en compañía de personal de servicios forenses, cerciorarse que la policía ministerial y/o de investigación haya preservado el mismo a efecto de que los peritos realicen su intervención	
Registrar la cadena de custodia de los indicios y/o evidencias encontradas, de conformidad con la normatividad aplicable	
Ordenar la práctica de las pruebas periciales de acuerdo a las evidencias y/o indicios recabados	
Inspección, descripción y levantamiento del cadáver	
Intervención de Servicios forenses especialistas en Medicina Forense	

para la búsqueda de los elementos científicos y objetivos que permitan dictaminar la presencia de síndrome de la mujer “maltratada”	
Solicitud de intervención de Servicios Periciales especialistas en psicología, para que determine el perfil de víctima-victimario	
Solicitud de práctica de necropsia	
Comparecencia de testigos de identidad	
Declaración de testigos de los hechos	
Intervención de personal especializado para la elaboración de retrato hablado	

Anexo 3. Diligencias básicas cuando se remite ante el Ministerio Público a la persona o las personas involucradas en los hechos que se investigan

Diligencia	Realización
Recepción de la puesta a disposición	
Declaración de los policías remitentes de ser necesario	
Constancia en la cual se hacen saber sus derechos establecidos en la ley a la persona probable responsable	
Declaración de la defensa técnica para la toma de protesta y cargo	
Solicitud de médico forense para exploración psicofísica y de integridad física de la persona probable responsable, previo a su declaración en caso que así desee hacerlo	
Declaración de la persona probable responsable	
Intervención de médico forense para realizar examen de integridad física posterior a la declaración	
Solicitud de intervención de peritos en la persona probable responsable	
Girar mandamiento a la policía ministerial o de investigación, mismo que ordena la custodia y/o internamiento de la persona probable responsable	
Acuerdo de retención	
Diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público resuelva respecto del ejercicio de la acción penal, y la situación jurídica de la persona probable responsable	

Anexo 4. Registro de datos fundamentales que debe contener el reporte de las actuaciones policiales en el delito de feminicidio.

Cómo se tuvo conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito
Descripción cronológica de las actuaciones realizadas por la policía investigadora, antes, durante y después de llegar al lugar del hecho, hallazgo y/o punto de enlace.
Identificación plena de la ofendida, características fisonómicas, descripción de ropas y pertenencias encontradas.
Descripción detallada del lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace, donde se encuentra a la ofendida, la posición del cuerpo y las condiciones en que fue encontrado.
Determinar el modus vivendi de la ofendida con la finalidad de establecer y seguir líneas de investigación.
Descripción detallada de los indicios y/o evidencias recabados, donde fueron encontrados y su relación con el hecho que se investiga, así como la respectiva cadena de custodia.
Los datos de identificación personal, domicilios e información aportada por los denunciantes, testigos, y pareja actual o anterior de la ofendida.
El proceso de investigación, su etapa o resultado.
Determinar la relación entre ofendida y victimario.
La causa de la muerte, así como los datos y elementos que comprueben la misma.
La declaración detallada en su caso del o los probables responsables.
El sustento para determinar que el homicidio se cometió por razones de género.

Anexo 5. Obligaciones del personal de Seguridad Pública y de la Policía Investigadora en la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género.

Obligaciones del personal de Seguridad Pública en el lugar del hecho, hallazgo y/o punto de enlace ²	Realizada
Reportar de manera inmediata el posible hecho delictivo a la agencia del Ministerio Público más cercana.	
Preservar y conservar de forma inmediata el espacio físico denominado: lugar del hecho, hallazgo y/o punto de enlace (no tomar las medidas necesarias para llevarlo a cabo o dejar de hacerlo tiene implicaciones administrativas y/o legales).	
Solicitar una ambulancia para verificar los signos clínicos de vida de la víctima, y tomar los datos de la ambulancia que llega al lugar y el nombre del paramédico que valora a la víctima, <u>haciéndole saber que no debe dejar material de atención prehospitalaria en el lugar de los hechos o del hallazgo</u> , ni alterar el mismo, ya que lo anterior tiene implicaciones legales (es importante resaltar que solo se permitirá de manera inicial el ingreso a un paramédico para valorar a la víctima y en caso de que éste determine que la víctima necesite atención pre hospitalaria y/o médica se dará acceso a los servicios de emergencia que sean necesarios para su mejor atención).	
Identificar a testigos potenciales de los hechos, tomar nombre, domicilio y teléfono, cotejándolos con una identificación del mismo para proporcionarlos al Ministerio Público y/o a la Policía Ministerial o de Investigación que llegue al lugar de los hechos, hallazgo y/o lugar de los hechos.	
Recabar los datos de información operativa y administrativa que necesiten para conocimiento de su superioridad o reporte correspondiente, desde la zona de acordonamiento, <u>sin que se tomen fotografías más que personal forense y de investigación</u> , teniendo en consideración que de igual forma sin importar el papel policial que se desarrolle, el modificar o alterar el lugar tiene implicaciones legales.	
Apegarse a los puntos anteriores conforme a sus funciones y atribuciones policiales.	
Retirarse del lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace, hasta que el personal del	
Ministerio Público, y/o de la Policía Ministerial o de Investigación indiquen que se han terminado las diligencias en el lugar.	

² El personal de Seguridad Pública deberá proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para lo cual procurará la atención médica y psicológica cuando sea necesaria, así como prestar protección y auxilio inmediato.

Son obligaciones del personal de Seguridad Publica y de la Policia Investigadora en la investigación del delito de feminicidio	Realizada
Reportar de manera inmediata el posible hecho delictivo a la agencia del Ministerio Público más cercana.	
Preservar y conservar de forma inmediata el espacio fisico denominado: lugar del hecho, hallazgo y/o punto de enlace (no tomar medidas necesarias para llevar a cabo o dejar de hacerlo tiene implicaciones administrativas y/o legales).	
Solicitar una ambulancia para verificar los signos clinicos de vida de la victima y tomar los datos de la ambulancia al llegar al lugar y nombre del paramédico que valora la victima, haciéndole saber que <u>no debe dejar material de atención pre hospitalaria en el lugar</u> , ni alterar el mismo o lo menos posible en razón a lo minimo necesario para dar atención a las víctimas y/o personas lesionadas, ya que lo anterior tiene implicaciones legales.	
Identificar a testigos potenciales de los hechos, tomar nombre, domicilio y teléfono, cotejándolos con una identificación del mismo para proporcionarlos al ministerio público y/o a la policia ministerial o de investigación que llegue al lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace.	
Recabar los datos de información operativa y administrativa que necesiten para conocimiento de su superioridad o reporte correspondiente, desde la zona de acordonamiento, <u>sin que se tomen fotografías más que personal forense y de investigación</u> , teniendo en consideración que de igual forma sin importar el papel policial que se desarrolle, el modificar o alterar el lugar de los hechos o del hallazgo, tiene implicaciones legales.	
Apegarse a los puntos anteriores conforme a sus funciones y atribuciones policiales.	
Retirarse del lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace, hasta que el personal del Ministerio Publico, y/o de la policia Ministerio o investigadora indiquen que se han terminado las diligencias.	

Son obligaciones de la Policía Ministerial o de Investigación en el lugar	Realizada
Reportar de manera inmediata el posible hecho delictivo al Ministerio Público.	
Preservar y conservar de forma inmediata el espacio físico denominado: lugar del hecho, hallazgo y/o punto de enlace (no tomar las medidas necesarias para llevarlo a cabo o dejar de hacerlo tiene implicaciones administrativas y/o legales).	
En caso de no encontrar personal de Seguridad Pública, deberá de identificar la presencia o ausencia de signos vitales y/o solicitar una ambulancia para corroborar los signos clínicos de vida de la víctima y anotar datos de la ambulancia y el nombre del paramédico que la valora, haciéndole saber que <u>no debe dejar material de atención en el lugar</u> de los hechos o del hallazgo, ni alterar el mismo, ya que lo anterior tiene implicaciones legales (es importante resaltar que solo se permitirá de manera inicial el ingreso a un paramédico para valorar a la víctima y en caso de que éste determine que la víctima necesite atención prehospitalaria y/o médica se dará acceso a los servicios de emergencia que sean necesarios para su mejor atención). ³	
En caso de que al arribar al lugar, se encuentre presente personal de Seguridad Pública, debe observar que el punto II se esté cumpliendo cabalmente y con apego, que el III ya se cumpliera o se esté en espera del arribo de la ambulancia y recopilar la información proporcionada ⁴ .	
Identificar a testigos potenciales de los hechos, tomar nombre, domicilio y teléfono de los mismos, cotejándolos con una identificación del mismo, para proporcionarlos al Ministerio Público.	
Apegarse a los puntos anteriores conforme a sus funciones y atribuciones policiales.	
Retirarse del lugar de los hechos y/o del hallazgo, hasta que el personal del Ministerio Público, y de Servicios Forenses, indiquen que se han terminado las diligencias en el lugar y notificar del término de las mismas al personal de Seguridad Pública que se encuentre resguardando el perímetro.	

³ El personal de Seguridad Pública deberá proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para lo cual procurará la atención médica y psicológica cuando sea necesaria, así como prestar protección y auxilio inmediato.

⁴ El personal de Seguridad Pública deberá proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para lo cual procurará la atención médica y psicológica cuando sea necesaria, así como prestar protección y auxilio inmediato).

Anexo 6. Elementos para establecer la identidad de la víctima

<i>Elementos para establecer la identidad de la víctima</i>	
Rasgos fisonómicos	Su descripción debe acompañarse de un registro fotográfico
Sexo	Mujer
Edad	Fecha de nacimiento en caso de conocerla; en caso contrario debe ser referida rangos de 5 años y proporcionando un rango de menor y mayor edad (ejemplo 25 – 30 años).
Peso	En caso de que así se presten las condiciones del cadáver, deberá pesarse dentro del protocolo de necropsia; en caso contrario referirse en rangos de 10 kg. y proporcionando un rango de menor y mayor peso (ejemplo 50 – 60 kg.).
Estatura	Deberá medirse en el protocolo de necropsia en caso de que así lo permitan las condiciones del cadáver; en caso contrario se referirá en múltiplos de 5 cm y proporcionando un rango de menor y mayor estatura (ejemplo 1.55 - 1.60m).
Sistema Piloso	Establecer si el color de cabello es natural o es teñido; si es natural o utiliza implantes, extensiones o peluca, color, abundancia y forma del cabello.
Señas particulares	Son todas aquellas señales o marcas que individualizan a la ofendida como son deformaciones, malformaciones congénitas, cicatrices, cirugía, etc.
Tatuajes	Se considerarán como un elemento más de descripción, también es un elemento identificativo el que se haya intentado borrar el tatuaje (Debe considerarse en este aspecto también el hecho de que cuente con perforaciones corporales o piercing).
Ropa que acompaña al cadáver	Tiene que ser descrita con todo detalle, incluyendo el tipo de prenda, sus características, color, diseño del tejido y las etiquetas, refiriendo la talla de la prenda. Debe anotarse también el estado de conservación de la ropa, su limpieza, la presencia de rasgaduras, orificios de proyectiles de arma de fuego o de armas blancas, manchas hemáticas y/o de fluidos orgánicos, como sangre, esperma, entre otros.
Objetos que acompañan al cadáver	Tienen que ser descritos con todo detalle, incluyendo sus características como color, tamaño, diseño y ubicación en el lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace. Los objetos que acompañan el cadáver, como la cartera, teléfonos o cualquier aparato de comunicación, documentos, adornos, reloj, anteojos, dinero, paquete de tabaco, llavero, medicamentos, y en general todos los objetos deben ser descritos detalladamente y deben ser fijados fotográficamente.

Manejo de los indicios y/o evidencias

El manejo inadecuado de los indicios y/o evidencias conduce a su contaminación, deterioro o destrucción, siendo ésta la causa más frecuente que impide su ulterior examen en el laboratorio, por esta razón, cuando llegue el momento de proceder a su levantamiento, se realizará con la debida técnica a fin de evitar dichas consecuencias.

Anexo 7. Indicios y/o evidencias más comunes encontrados en casos de feminicidio

<i>Indicios y/o evidencias feminicidio</i>	
Tipos de indicios o evidencias	Objetos vulnerantes de tipo cortante, contuso, punzante y sus variantes, constrictores de diversos tipos, usos, dimensiones, armas de fuego, sustancias tóxicas, fármacos, narcóticos y otros.
	Cintas adhesivas
	Colillas de cigarro
	Prendas de vestir en condiciones de desorden, don daños, con maculaciones hemáticas y biológicas
	Envases de plástico, lata, vidrio, fragmentos de estos materiales.
	Fragmentos de papel diverso, incluyendo el cartón.
	Flora con maculaciones hemáticas.
	Piedras o material de concreto con maculaciones hemáticas.
	Contenedores, bolsas utilizadas para transportar el cadáver hacia un lugar determinado.
	Utensilios propios para la remoción de tierra del lugar de una posible inhumación ilegal.
<u>Clasificación de los indicios y/o evidencias</u>	Indicios y/o evidencias determinantes; son aquellas cuya naturaleza física no requieren de un análisis completo para su identificación, o bien con un examen macroscópico se puede determinar su forma y naturaleza.
	Indicios y/o evidencias indeterminantes. Son aquellos cuya naturaleza física requiere un análisis completo que permita conocer su composición o estructura y generalmente consisten en sustancias naturales o de composición química.
<u>Localización de los indicios y/o evidencias</u>	Pueden ser encontrados tanto en el lugar de los hechos, hallazgo y/o punto de enlace, como en el cuerpo de la víctima, o del probable responsable, en las áreas relacionadas, ya sean próximas o distantes.

Anexo 8. Indicios y/o evidencias más comunes encontrados en casos de feminicidio

<i>Indicios y/o evidencias feminicidio</i>	
Tipos de indicios o evidencias	Objetos vulnerantes de tipo cortante, contuso, punzante y sus variantes, constrictores de diversos tipos, usos, dimensiones, armas de fuego, sustancias tóxicas, fármacos, narcóticos y otros.
	Cintas adhesivas
	Colillas de cigarro
	Prendas de vestir en condiciones de desorden, don daños, con maculaciones hemáticas y biológicas
	Envases de plástico, lata, vidrio, fragmentos de estos materiales.
	Fragmentos de papel diverso, incluyendo el cartón.
	Flora con maculaciones hemáticas.
	Piedras o material de concreto con maculaciones hemáticas.
	Contenedores, bolsas utilizadas para transportar el cadáver hacia un lugar determinado.
	Utensilios propios para la remoción de tierra del lugar de una posible inhumación ilegal.
<u>Clasificación de los indicios y/o evidencias</u>	Indicios y/o evidencias determinantes; son aquellas cuya naturaleza física no requieren de un análisis completo para su identificación, o bien con un examen macroscópico se puede determinar su forma y naturaleza.
	Indicios y/o evidencias indeterminantes. Son aquellos cuya naturaleza física requiere un análisis completo que permita conocer su composición o estructura y generalmente consisten en sustancias naturales o de composición química.
<u>Localización de los indicios y/o evidencias</u>	Pueden ser encontrados tanto en el lugar de los hechos y/o del hallazgo, como en el cuerpo de la víctima, o del probable responsable, en las áreas relacionadas, ya sean próximas o distantes.
<u>Manejo de los indicios y/o evidencias</u>	El manejo inadecuado de los indicios y/o evidencias conduce a su contaminación, deterioro o destrucción, siendo ésta la causa más frecuente que impide su ulterior examen en el laboratorio, por esta razón, cuando llegue el momento de proceder a su levantamiento, se realizará con la debida técnica a fin de evitar dichas consecuencias.

Anexo 9. Relación de los elementos del feminicidio con los hallazgos de la necropsia

Relación de los elementos del feminicidio con los hallazgos de la necropsia	
Característica del feminicidio	Evidencia obtenida mediante la necropsia
<p>La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Lesiones en órganos sexuales o pechos de las víctimas; • Presencia de semen en el cuerpo de la víctima; • Junto a las lesiones asociadas a las razones de género, pueden aparecer otras lesiones indicativas de la utilización de un grado de fuerza variable para vencer la resistencia de la víctima a la hora de llevar a cabo la agresión sexual; • Otro tipo de lesiones están relacionadas con las motivaciones específicas de los agresores, especialmente de los que parten de motivaciones psicógenas y llevan a cabo los feminicidios sexuales compulsivos. Estas agresiones forman parte de las tipologías motivacionales denominadas "ira vengativa" y "sádica". En estos casos, la violencia forma parte directa de la conducta sexual, y da lugar a lesiones graves y complejas; • Lesiones por los instrumentos o materiales utilizados para escenificar las fantasías sexuales, como por ejemplo señales de ataduras, mordazas, determinados objetos o vestimentas que hayan podido emplearse.
<p>A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mutilación de alguna parte del cuerpo por acción humana (analizar tipo de cortes u objetos con los que se pudo realizar la mutilación); • Lesiones en partes del cuerpo de la víctima que tengan objeto simbólico respecto de la identidad personal (rostro, por ejemplo) o sexual (genitales) de la víctima; • Determinar si fueron lesiones <i>ante mortem</i> o <i>post mortem</i>; • Presencia de semen en el cuerpo de la víctima; desgarres de órganos sexuales.

<p>Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elevado número de heridas, la mayoría se suelen localizar alrededor de las zonas vitales, lo cual refleja el control mantenido por el agresor durante el feminicidio; • La gran intensidad en la violencia, aplicada como es la aparición de traumatismos, puñaladas, cortes, estrangulación, etc. • La utilización de más de un procedimiento para matar, lo que está
<p>contra de la víctima</p>	<ul style="list-style-type: none"> • relacionado con la violencia excesiva que se traduce en la combinación de varios instrumentos/formas de realizar la agresión, la cual refleja la dinámica del femicidio/feminicidio y los factores contextuales. Son ejemplos los traumatismos con las manos u objetos y luego el apuñalamiento; o los traumatismos y la estrangulación; o heridas con arma blanca y arma de fuego, etc. Las combinaciones de las formas de agredir y el número de ellas varían de forma significativa; • El uso de un instrumento doméstico de fácil acceso para el agresor como un cuchillo de cocina, un martillo u otra herramienta. Si el agresor disponía de armas, por ejemplo, de caza, es frecuente que las utilice y haya amenazado de manera previa a la víctima con ellas; • La utilización de las manos como mecanismo homicida directo, sin recurrir a armas u otros instrumentos. En esos casos, el feminicidio se lleva a cabo por traumatismos, estrangulación, sofocación o una combinación de esos procedimientos; • La presencia de distintos tipos de lesiones de diferentes épocas, anteriores a la agresión feminicida: Algunas de estas lesiones son relativamente recientes, como consecuencia del incremento de la violencia que con frecuencia precede al feminicidio; otras lesiones pueden ser más antiguas y estar presentes como cicatrices⁵.
<p>La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La víctima presente signos de anemia, desnutrición o deshidratación; • Lesiones anteriores a la agresión feminicida; • Marcas o señales de haber estado amarrada, encadenada o sujeta de alguna forma; • Señales de haber tenido los ojos vendados; • Señales de tortura (violencia sexual, quemaduras, desprendimiento de uñas, mutilaciones).

El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público	<ul style="list-style-type: none">• Presencia de fauna en el cuerpo que demuestre que estuvo en un espacio abierto;• Mordidas de fauna que adviertan que el cuerpo estuvo en un espacio abierto por un periodo prolongado de tiempo;• Lesiones que adviertan que el cuerpo fue arrojado;• Marcas de haber sido colgado;• Marcas en el cuerpo con algún "mensaje" realizado por el agresor.
--	--

⁵ OACNUDH-UNIFEM. 2014. Op. cit. p. 73

Anexo 10. Cuestiones básicas del Plan de Investigación

Cuestiones básicas del Plan de Investigación	
Circunstancias de tiempo, modo y lugar	<p>¿Se trata de la muerte violenta de una mujer?</p> <p>¿Está descartada la muerte natural, accidental o el suicidio?</p> <p>¿Cómo ocurrieron los hechos? ¿Cuál fue la causa de la muerte? ¿Qué objeto, instrumento o acción causó la muerte?</p> <p>¿Quién es la víctima?</p> <p>¿Presenta el cuerpo de la víctima signos de violencia sexual?</p> <p>¿Presenta el cuerpo de la víctima signos de violencia física que evidencian crueldad o ensañamiento en contra del cuerpo (como lesiones distintas a las que ocasionaron la muerte o mutilaciones)?</p> <p>¿Se trata de una víctima que ha estado desaparecida o incomunicada? ¿Se identificó su paradero?</p> <p>¿En qué lugar ocurrió el hecho? ¿Era un lugar público o privado? ¿En qué lugar se encontró el cuerpo de la víctima?</p> <p>¿El lugar de los hechos corresponde con el del hallazgo o son diferentes?</p> <p>¿El cadáver fue expuesto, arrojado o encontrado en un lugar público?</p> <p>¿Es necesario visitar e investigar otros lugares relacionados con el lugar de los hechos, como la habitación o sitio de trabajo de la víctima, la vivienda de los familiares?</p> <p>¿Se cometieron otros delitos en relación con el posible feminicidio?</p> <p>¿Se tienen registros de casos similares de muertes violentas de mujeres?</p>
Identificación e individualización de la (las) personas probables responsables	<p>¿Se conoce al posible o posibles autor(es) o partícipes de la muerte? Si se conoce, ¿ha sido identificado e individualizado?</p> <p>¿Se conoce su paradero? ¿Se encuentra detenido(a)?</p> <p>¿La(s) persona(s) registra(n) antecedentes penales, en particular, por violencia de género? ¿Pertenece(n) a la delincuencia organizada?</p> <p>¿La(s) persona(s) probable(s) responsable(s) conocían a la víctima? De ser</p>

	<p>así</p> <p>¿tenía(n) algún tipo de vínculo afectivo, laboral o social o de otro tipo con la víctima? ¿De qué naturaleza?</p> <p>¿Existían antecedentes de violencia de género (amenazas, violencia o lesiones) de la(s) persona(s) probable(s) responsable(s) respecto de la víctima? De ser el caso, ¿existen registros oficiales (denuncias, actas circunstanciadas, carpetas de investigación, procesos penales, sentencias) respecto de estos antecedentes?</p> <p>Si la(s) persona(s) probable(s) responsable(s) ¿qué medios técnicos y científicos pueden emplearse para establecer quién(es) es (son)?</p>
<p>Adecuación de los hechos con la conducta descrita en el Código Penal aplicable</p>	<p>No es posible construir una hipótesis delictiva sin la adecuación de los hechos del caso en el tipo penal de feminicidio. Su importancia radica en que a partir de la adecuación típica se plantea un objetivo principal o general de la investigación —recabar la información para probar el feminicidio—, y unos objetivos específicos, la información que sirva para demostrar cada uno de los elementos estructurales de estos tipos penales⁶.</p>
<p>Medios de prueba con los que se cuenta</p>	<p>¿Se ha elaborado un plan para identificar y entrevistar a los/las testigos y todas aquellas personas que conocían a la víctima, a las que se encontraban presentes en el momento de la comisión del delito, a las que se encontraban en el entorno del lugar de los hechos y/o a las que son víctimas indirectas?</p> <p>¿Se ha determinado un plan para la recolección de información y de los testimonios por parte de las personas que puedan ofrecer evidencias sobre la historia de violencia la(s) persona(s) probable responsable(s) hacia la víctima?</p> <p>¿Se ha establecido un plan para la recolección de información sobre las personas cercanas (pareja, personas que hayan tenido con ella relaciones de intimidad, de amistad, de trabajo, de negocios, o de otro tipo) con la víctima?</p> <p>¿Se ha elaborado un plan para explorar si existe una relación entre las personas involucradas en el delito con otros casos similares de homicidio de mujeres?</p> <p>¿Fueron recabados los indicios de manera técnica en el lugar del hallazgo del cadáver?</p> <p>¿Se practicó y recabó el protocolo de necropsia?</p> <p>¿Cuáles son los resultados de las pruebas realizadas respecto de la evidencia</p>

⁶ Avella Franco, P.O. (2007), p. 38 y ss; Valdés Moreno, C.E. (2008).

	<p>Física?</p> <p>¿Se recabó la mecánica de lesiones y de hechos?</p> <p>¿Qué pruebas se han recabado y cómo se relacionan con los elementos del tipo penal?</p> <p>¿Qué medios de prueba deben ser recabados como prueba anticipada?</p> <p>¿Qué medios de prueba deben ser reproducidos en juicio?</p>
<p>Medidas de atención, protección y determinación del daño de las víctimas indirectas?</p>	<p>¿Qué víctimas indirectas existen en el caso? ¿Las víctimas indirectas tienen la calidad de testigos de los hechos?</p> <p>¿Se ha proporcionado a las víctimas indirectas atención médica o psicológica por parte de las instituciones estatales?</p> <p>¿Se han valorado los daños físicos y psicológicos sufridos por la víctima directa, las indirectas o sus familiares?</p> <p>¿Las víctimas indirectas están en alguna situación particular de vulnerabilidad (son niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, indígenas, tienen alguna discapacidad, son extranjeras, etc.)?</p> <p>¿Las víctimas indirectas han recibido atención médica o psicológica por parte de alguna institución privada?</p> <p>¿Las víctimas indirectas están en riesgo a causa de los hechos que se investigan?</p> <p>¿Cuentan con un asesor jurídico? Dicha asistencia legal ¿es pública o privada?</p> <p>¿Las víctimas indirectas eran dependientes económicas de la víctima directa?</p> <p>¿Qué medidas de reparación deberían ofrecerse a las víctimas indirectas?</p>

⁷ Conforme a la Ley General de Víctimas, artículo 4, son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Anexo 11. Elementos de la teoría del caso

Elementos de la teoría del caso	
ELEMENTO FÁCTICO	ELEMENTO PROBATORIO
Privación de la vida	Levantamiento de cadáver, certificado médico y protocolo de necropsia
Identidad de la víctima	Certificado de nacimiento, testigos de identidad, documentales.
Cuándo	Inspección del lugar de los hechos, cronotanodiagnóstico, testimonios, análisis del teléfono de la víctima (llamadas, mensajes), reporte de desaparición, informes policiales.
Dónde	Inspección del lugar de los hechos, informes periciales y policiales, fijación gráfica de indicios y evidencias, recolección de videos cercanos al lugar de los hechos, testimonios.
Cómo	Protocolo de necropsia, mecánica de hechos, mecánica de lesiones, testimonios, reconstrucción de hechos (virtual o representativa), fijación gráfica de indicios y evidencias, declaración del imputado, estudios complementarios realizados al cuerpo de la víctima; instrumentos del delito y los estudios realizados a éstos (balística, ADN, criminalística).
Quién lo hizo	Testimonios, videos recolectados cerca del lugar de los hechos, detención en flagrancia, estudios psicológicos del imputado, evidencia física que los vincule al lugar de los hechos y al cuerpo de la víctima, antecedentes de violencia, Peritaje sociológico sobre el mapa de relaciones sociales de la víctima y análisis intersecciones.
Móvil de la acción/razones de género.	Peritaje antropológico y psicosocial sobre los motivos de género, necropsia psicológica, mecánica de hechos y mecánica de lesiones, antecedentes de violencia, declaración de familiares, declaración de testigos sobre las relaciones entre la víctima y el victimario, necropsia en la que encuentren indicios de violencia sexual (ver Tabla de elementos probatorios vinculados a la investigación), inspección del lugar de los hechos.

ANEXO 12. Elementos del ejercicio de la acción penal.

Elementos del ejercicio de la acción penal	
ELEMENTO	CONFIGURACIÓN
Bien jurídico Tutelado	Este delito es complejo, ya que no solo protege la vida, sino también el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que la violencia feminicida es una manifestación —quizá la más extrema—, de la violencia de género ⁸ . De acuerdo con el P.J.F, la existencia del tipo penal de feminicidio tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio. Es decir, su finalidad es proteger el derecho a la vida de las mujeres, más allá de la privación en sí de la vida, pues obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios, entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de 'homicidios' en contra de mujeres por razones de género ⁹ .
Verbos rectores	Privar de la vida
Temporalidad	Puede ser de ejecución instantánea, es decir, se puede realizar con un solo acto.
Participación	Solo requiere la participación de un individuo para que se concrete el delito. Su ejecución admite la autoría, coautoría, autoría mediata, inducción y encubrimiento.

⁸ Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia. ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminaren homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

⁹ Cfr. Época: Décima Época, Registro: 2002307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Tesis: I.5o.P.8 P (10a.), Página: 1333, FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Calificación de los sujetos	No se requiere en la mayoría de los casos, salvo en aquellos que haya existido una relación previa con la víctima.
Tipicidad	Delito de acción. Necesaria conducta libre del sujeto activo.
Resultado	Material, privación de la vida de la víctima.
Objeto material	El cuerpo sin vida de la víctima.
Medio comisivo	La violencia de género...
Elemento subjetivo	Es un delito doloso, no admite culpa
Elementos objetivos/ normativo	Las razones de género establecidas en el tipo penal (ver su desglose en el apartado correspondiente de este Protocolo).
Concurso de delitos	Si admite, tanto real como ideal, refiere a los delitos que hayan complementado la acción feminicida; en los casos que haya existido violencia sexual, se podría configurar el de violación, si esta fue previa a la privación de la vida, en el que se demuestra la incomunicación previa, el de privación ilegal de la libertad, en los casos que haya antecedentes de violencia entre parejas, el de violencia familiar y así sucesivamente; solo se subsume el delito de lesiones, cuando éstas hayan sido las que directamente causaron la muerte ¹⁰ .
Condiciones de procedibilidad	De oficio.

¹⁰ No. Registro: 203,78 Tesis aislada, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Noviembre de 1995, Tesis: XI.2o.5 P.p. 543, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EN EL SE SUBSUME EL ILÍCITO DE LESIONES. Si de las constancias de autos se desprende que la conducta desplegada por el sujeto activo, aunque produjo como resultado material un daño en la salud del pasivo, se verificó por el activo desplegando actos tendientes directa e inmediatamente a privarlo de la vida, sin lograr su consumación por causas ajenas a su voluntad; incontrovertible jurídicamente resulta que el proceso penal que se le instruya debe seguirse por el delito de homicidio en grado de tentativa y no por el de lesiones dado que este se subsume en aquel, al estar evidenciada la intencionalidad del sujeto activo y no constituir el citado resultado material sino un principio de ejecución del homicidio tentado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 78/95. Sergio Mier Serrano. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Antijuricidad	Este tipo de delito no admite la posibilidad de legítima defensa, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho. Tampoco puede darse consentimiento de la víctima, por la complejidad de los bienes jurídicos tutelados.
Culpabilidad	Siempre que no se infieran causas de exclusión de responsabilidad conforme a la normativa aplicable, aunque es casi imposible aducirlas como el elemento del móvil de género.
Gravedad	Siempre es grave.

Anexo 13. Elementos de la reparación del daño.

TIPO DE REPARACIÓN	TIPO DE DAÑO EN QUE APLICA	DESCRIPCIÓN
Restitución	Material e inmaterial	En primer lugar, lograr que la víctima quede en el estado en el que se encontraba antes de acontecer el hecho dañoso y, si ello no fuere posible, se aplican medidas que por lo menos mitiguen el daño.
Rehabilitación.	Inmaterial.	Restituir a la persona a su antiguo estado, mediante la atención médica, psicológica, psiquiátrica y servicios jurídicos gratuitos. Normalmente implementados por el Estado.
Satisfacción.	Inmaterial.	Satisfacer a las víctimas de alguna manera del daño que han sufrido, ayudando a sanear su dignidad. Se aplican con base en las pretensiones de las víctimas en sus demandas.
Garantías de no repetición.	Inmaterial.	Tienen como fin el prevenir no vuelvan a acontecer los hechos que violaron los derechos humanos y causaron el daño; sobre todo tratándose de violaciones sistemáticas.
Indemnizaciones.	Material e inmaterial.	Son la medida más común. Requieren de solicitud de la víctima desde la demanda y abarca tanto los daños materiales como los inmateriales. Son de compensación y no sanción.

Anexo 14. Criterios objetivos para cuantificar la reparación del daño en los casos de feminicidio y el acervo probatorio que los deben sustentar

Concepto	Componente Ley General de Víctimas ¹¹	Elementos de Prueba
Daño Material	Daño sufrido en la integridad física de la víctima.	<p>Se calcula una indemnización de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.</p> <p>Queda probada con la muerte de la víctima</p> <p>Probar dependencia económica o rol de la mujer asesinada en su familia (documentales, pericial en materia de trabajo social)</p>
	Lucro cesante.	<p>Comprobantes de ingresos de la víctima</p> <p>Probar dependencia económica o rol de la mujer asesinada en su familia (documentales, pericial en materia de trabajo social)</p> <p>Se calcula con base en el salario mínimo vigente en la Entidad Federativa de residencia de la víctima si no se cuenta con otra prueba.</p>
	Daño Emergente.	Gastos relacionados con el delito (recibos de hospitalización, de gastos funerarios, gastos de traslado de los familiares)

¹¹ Artículo 64, Ley General de Víctimas

Daño Moral	Indemnización por daño moral.	Para cuantificar el daño moral, se pedirá la indemnización que corresponda tomando como base el cuádruplo del salario mínimo general diario vigente en la entidad, en el momento que se haga efectiva, y lo extenderán al número de días que corresponde para el caso de muerte conforme a la Ley Federal del Trabajo
	Pago de los tratamientos médicos o terapéuticos como consecuencia del delito.	Recibos de médicos y psicólogos que brindan tratamiento a las víctimas. Pericial en materia de psicología que cuantifique el daño.
Daño al Proyecto de Vida	Pérdida de oportunidades.	Medidas en educación, como por ejemplo la alfabetización o el acceso a mayores niveles de escolaridad; atención a la salud física y mental; capacitación en aspectos productivos, oportunidades de empleo o de inicio de negocios como micro-créditos, entre otras, que pueden tener un impacto transformador en la vida de las mujeres y sus familias, tanto a nivel práctico como en el sentido de elevar su autoestima

Anexo 15. Siguiendo los lineamientos anteriormente señalados, se realizarán dentro de la Carpeta de Investigación en el Sistema Penal Acusatorio las diligencias siguientes:

• ACTA DE CONTINUACION
• ACTA DE INSPECCIÓN DE PERSONA
• AVISO INMEDIATO AL M.P. POR HECHOS PROBABLEMENTE DELICTUOSOS POR POLICIA INVESTIGADORA
• RECONOCIMIENTO DE PERSONA
• RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR VOZ O SONIDO
• ACTA DE INSPECCIÓN DE LA ESCENA
• REPORTE DE HECHOS DETENIDO POR CASO URGENTE
• AVISO AL MINISTERIO PUBLICO POR HECHOS DELICTUOSOS
• RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFIA
• INFORME POLICIAL HOMOLOGADO
• ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGOS
• ACTA DE LA LECTURA DE DERECHOS
• ACTA DE INSPECCION DE VEHICULO
• ACTA DE LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACION DE CADAVER
• ACTA DE ASEGURAMIENTO DE VEHICULO
• ACTA DE INVENTARIO DE VEHICULO
• REMISION DE ACTAS DE HECHOS SIN DETENIDO
• ACTA DE DENUNCIA
• ACTA DE IDENTIFICACION O INDIVIDUALIZACION DEL INDICIADO

<ul style="list-style-type: none">• ACTA DE REGISTRO O INSPECCION DEL LUGAR DE HECHO
<ul style="list-style-type: none">• ACTA DE ASEGURAMIENTO DE OBJETOS
<ul style="list-style-type: none">• ACTA DE CADENA Y ESLABONES DE CUSTODIA
<ul style="list-style-type: none">• ACTA COMPLEMENTARIA DE CADENA DE CUSTODIA
<ul style="list-style-type: none">• ACTA DE TOMA DE MUESTRAS AL IMPUTADO
<ul style="list-style-type: none">• ACTA DE ASEGURAMIENTO DE PRENDAS DE VESTIR Y/O OBJETOS DEL IMPUTADO
DISCO COMPACTO
<ul style="list-style-type: none">• ACTA DE PROTECCION A TESTIGOS O VICTIMAS DEL DELITO